



ORDENANZAS FISCALES

2026



Recogemos en esta publicación el texto íntegro de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Logroño actualizadas a 1 de enero de 2026.

Las ordenanzas fiscales tienen como objetivo adaptar la normativa tributaria estatal al régimen de organización y funcionamiento interno propio de nuestro Municipio. Su análisis se realizará siempre en el contexto de esa normativa estatal cuyo contenido material no puede contravenir.

El texto que presentamos se abre con la ordenanza general que regula los aspectos relativos la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales. Se incluye como anexo a esta norma el índice fiscal de calles vigente.

Los impuestos municipales se regulan en las ordenanzas fiscales 2 a 6, y contienen aquellos aspectos en los que la norma estatal nos habilita: tipos impositivos, beneficios fiscales, y otras cuestiones de carácter formal o material. Lo aquí regulado se debe interpretar en el marco de las previsiones que sobre estos impuestos recoge el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo que respecta a las tasas, las ordenanzas fiscales 7 a 22, recogen los diferentes hechos imponibles derivados de los dos supuestos en que se contempla la posibilidad de establecer tasas municipales: de un lado, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local; del otro, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local. Destacan por su mayor impacto en la mayoría de la ciudadanía las referidas al suministro de agua, alcantarillado, así como la referida a la recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.

Cierra la edición de estas ordenanzas, el texto normativo referido a los precios públicos, que presenta la particularidad de no tener el carácter fiscal, pese a lo cual se considera de interés su inclusión en este texto desde el punto de vista de integridad y transparencia de la normativa reguladora de los ingresos municipales. Se recogen aquí aquellos ingresos que tienen naturaleza de precios públicos, y que deben abonarse por la prestación de servicios o la realización de actividades. Junto al texto de la ordenanza se incluye el anexo de las tarifas que incluye el detalle de los precios.

Ordenanza fiscal nº 1

General de gestión, liquidación, inspección y recaudación	11
TÍTULO I. Disposiciones generales	13
Artículo 1. Objeto	13
Artículo 2. Ámbito de aplicación	13
Artículo 3. Principios generales	13
Artículo 4. Régimen jurídico	14
TÍTULO II. La Administración tributaria municipal	15
Artículo 5. Administración tributaria municipal	15
TÍTULO III. Transparencia, publicidad activa y acceso a la información pública	16
Artículo 6. Transparencia y publicidad activa	16
Artículo 7. Derecho de acceso	18
Artículo 8. Copia de los documentos que obren en el expediente	18
Artículo 9. Certificados tributarios	19
TÍTULO IV. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos	20
Artículo 10. Utilización de tecnologías de la información y la comunicación	20
Artículo 11. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local	20
Artículo 12. Actuación administrativa automatizada	20
Artículo 13. Identificación o firma electrónica de los contribuyentes mediante personal funcionario público habilitado	21
Artículo 14. Actuación mediante representante y registro electrónico de apoderamientos	21
Artículo 15. Bases de datos de obligados tributarios	21
Artículo 16. Portal de Internet y sede electrónica asociada	23
Artículo 17. Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos	23
TÍTULO V. Normas generales de actuación	24
Artículo 18. Domicilio fiscal	24
Artículo 19. Registros	25
Artículo 20. Cómputo de plazos	26
Artículo 21. Efectos del silencio administrativo	26
Artículo 22. Expedientes de escasa cuantía	27
Artículo 23. Oficina de atención al contribuyente	28
Artículo 24. Actuaciones de información tributaria municipal	28
Artículo 25. Actuaciones de asistencia tributaria municipal	28
Artículo 26. Relaciones con otras Administraciones públicas	29
TÍTULO VI. La gestión e inspección tributaria	30
CAPÍTULO I. Procedimientos de gestión y normas comunes a las actuaciones tributarias	30
Artículo 27. Procedimientos de gestión tributaria	30
Artículo 28. Inicio del procedimiento	30
Artículo 29. Liquidaciones tributarias. Concepto	31
Artículo 30. Liquidaciones tributarias. Clases	31
Artículo 31. Aprobación de padrones	32
Artículo 32. Exposición pública de padrones	32
CAPÍTULO II. Notificaciones	33
Artículo 33. Notificación de las liquidaciones tributarias	33
Artículo 34. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico	34

ÍNDICE

Artículo 35. Publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y otros medios	34
CAPÍTULO III. Beneficios fiscales	35
Artículo 36. Procedimiento de reconocimiento de beneficios fiscales	35
Artículo 37. Efectos de la concesión del beneficio fiscal	36
CAPÍTULO IV. La Inspección de tributos	37
Artículo 38. Procedimiento de inspección tributaria	37
Artículo 39. La Inspección de los Tributos	38
Artículo 40. Iniciación de las actuaciones inspectoras	40
Artículo 41. Terminación del procedimiento de inspección	40
Artículo 42. Actas con acuerdo	41
Artículo 43. Actas de conformidad	41
Artículo 44. Actas de disconformidad	42
TÍTULO VII. La recaudación	43
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	43
Artículo 45. Procedimiento de recaudación tributaria	43
Artículo 46. Competencias de la Alcaldía	43
Artículo 47. Funciones de la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño	44
Artículo 48. Funciones de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria	45
Artículo 49. Otras funciones	45
Artículo 50. Entidades colaboradoras	46
Artículo 51. Calendario fiscal	46
CAPÍTULO II. El pago	47
Artículo 52. El pago en periodo voluntario o ejecutivo	47
Artículo 53. Domiciliación de pago en entidades de crédito	49
Artículo 54. Plan especial de pagos	49
CAPÍTULO III. Aplazamientos y Fraccionamientos	51
Artículo 55. Condiciones	51
Artículo 56. Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago y tramitación	51
Artículo 57. Órganos competentes	53
Artículo 58. Plazos	53
Artículo 59. Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos	53
CAPÍTULO IV. Recaudación ejecutiva	54
Artículo 60. Costas en el procedimiento de apremio	54
Artículo 61. Ejecución forzosa	55
Artículo 62. Mesa de subasta	56
Artículo 63. Celebración de subastas	56
Artículo 64. Procedimiento de declaración de crédito incobrable	57
TÍTULO VIII. Procedimiento Sancionador	58
Artículo 65. Procedimiento sancionador en materia tributaria	58
Artículo 66. Especialidades de la tramitación separada de los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección	58
TÍTULO IX. Procedimiento de revisión	59
Artículo 67. Procedimientos de revisión tributaria	59
Artículo 68. Recurso de reposición	59
Artículo 69. Normas generales	60
Artículo 70. Órganos competentes	60
Artículo 71. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en reposición	61
Artículo 72. Devolución de ingresos indebidos	61

Disposición adicional única. Modificación de los preceptos de ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.....	62
Disposición transitoria primera. Índice fiscal de calles.....	62
Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados.....	62
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	63
Disposición final única. Entrada en vigor.....	63
Índice Fiscal de Calles.....	65
Ordenanza fiscal nº 2	
Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles	89
CAPÍTULO I. Naturaleza.....	89
CAPÍTULO II. Hecho imponible.....	89
CAPÍTULO III. Exenciones.....	90
CAPÍTULO IV. Bonificaciones.....	92
CAPÍTULO V. Sujeto pasivo y sustituto del contribuyente	98
CAPÍTULO VI. Base imponible	99
CAPÍTULO VII. Base liquidable	99
CAPÍTULO VIII. Cuotas y tipo impositivo	100
CAPÍTULO IX. Devengo y periodo impositivo	100
CAPÍTULO X. Normas de gestión	101
CAPÍTULO XI. Recaudación	104
CAPÍTULO XII. Infracciones y sanciones.....	105
Disposición adicional.....	106
Disposición transitoria primera	106
Disposición transitoria segunda	106
Disposición final primera	106
Disposición final segunda	106
Ordenanza fiscal nº 3	
Reguladora del Impuesto sobre actividades económicas	107
CAPÍTULO I. Naturaleza y hecho imponible	107
CAPÍTULO II. No sujeciones	108
CAPÍTULO III. Exenciones.....	108
CAPÍTULO IV. Bonificaciones.....	110
CAPÍTULO V. Sujeto pasivo	116
CAPÍTULO VI. Cuota tributaria.....	116
CAPÍTULO VII. Periodo impositivo y devengo.....	118
CAPÍTULO VIII. Normas de gestión.....	118
CAPÍTULO IX. Recaudación	121
CAPÍTULO X. Infracciones y sanciones	121
Disposición transitoria.....	121
Disposición final primera	121
Disposición final segunda	122
Ordenanza fiscal nº 4	
Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	123
CAPÍTULO I. Naturaleza.....	123
CAPÍTULO II. Hecho imponible	123

ÍNDICE

CAPÍTULO III. No sujeciones	123
CAPÍTULO IV. Exenciones y bonificaciones	124
CAPÍTULO V. Sujeto pasivo	126
CAPÍTULO VI. Base imponible.....	127
CAPÍTULO VII. Cuota	127
CAPÍTULO VIII. Periodo impositivo y devengo	129
CAPÍTULO IX. Normas de gestión	130
CAPÍTULO X. Recaudación.....	132
CAPÍTULO XI. Infracciones y sanciones	132
Disposición final primera	132
Disposición final segunda	132

Ordenanza fiscal nº 5

Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	133
CAPÍTULO. I Naturaleza	133
CAPÍTULO II. Hecho imponible	133
CAPÍTULO III. Exenciones, bonificaciones y reducciones.....	134
CAPÍTULO IV. Sujeto pasivo.....	136
CAPÍTULO V. Base imponible.....	137
CAPÍTULO VI. Tipo impositivo y cuota	137
CAPÍTULO VII. Devengo.....	137
CAPÍTULO VIII. Normas de gestión.....	138
CAPÍTULO IX. Recaudación	139
CAPÍTULO X. Infracciones y sanciones	140
Disposición final primera	140
Disposición final segunda	140

Ordenanza fiscal nº 6

Reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	141
CAPÍTULO I. Naturaleza	141
CAPÍTULO II. Hecho imponible.....	141
CAPÍTULO III. No sujeciones	141
CAPÍTULO IV. Exenciones y bonificaciones.....	144
CAPÍTULO V. Obligados tributarios	147
CAPÍTULO VI. Base imponible.....	148
CAPÍTULO VII. Tipo impositivo y cuota	152
CAPÍTULO VIII. Devengo.....	152
CAPÍTULO IX. Normas de gestión.....	153
CAPÍTULO X. Recaudación	156
CAPÍTULO XI. Infracciones y sanciones	156
Disposición final primera	156
Disposición final segunda	156

Ordenanza fiscal nº 7

Reguladora de la Tasa por suministro de agua	159
CAPÍTULO I. Fundamento	159
CAPÍTULO II. Hecho imponible	159
CAPÍTULO III. Obligados tributarios.....	159
CAPÍTULO IV. Base imponible.....	160

CAPÍTULO V. Tipo impositivo.....	161
CAPÍTULO VI. Devengo.....	165
CAPÍTULO VII. Normas de gestión.....	165
CAPÍTULO VIII. Recaudación.....	166
CAPÍTULO IX. Infracciones y sanciones.....	167
Disposición transitoria.....	167
Disposición final primera.....	167
Disposición final segunda.....	167
Ordenanza fiscal nº 8	
Reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos.....	169
CAPÍTULO I. Fundamento.....	169
CAPÍTULO II. Hecho imponible.....	169
CAPÍTULO III. Obligados tributarios.....	170
CAPÍTULO IV. Base imponible.....	170
CAPÍTULO V. Tipo impositivo.....	171
CAPÍTULO VI. Bonificaciones.....	176
CAPÍTULO VII. Devengo.....	178
CAPÍTULO VIII. Normas de gestión.....	178
CAPÍTULO IX. Recaudación.....	179
CAPÍTULO X. Infracciones y sanciones.....	179
Disposición final primera.....	179
Disposición final segunda.....	179
Ordenanza fiscal nº 9	
Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.....	181
CAPÍTULO I. Fundamento.....	181
CAPÍTULO II. Hecho imponible.....	181
CAPÍTULO III. Obligados tributarios.....	182
CAPÍTULO IV. Exenciones y bonificaciones.....	182
CAPÍTULO V. Base imponible.....	183
CAPÍTULO VI. Tipo impositivo.....	183
CAPÍTULO VII. Devengo.....	184
CAPÍTULO VIII. Normas de gestión.....	184
CAPÍTULO IX. Recaudación.....	184
CAPÍTULO X. Infracciones y sanciones.....	184
Disposición final primera.....	185
Disposición final segunda.....	185
Ordenanza fiscal nº 10	
Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.....	187
CAPÍTULO I. Fundamento.....	187
CAPÍTULO II. Hecho imponible.....	187
CAPÍTULO III. Obligados tributarios.....	188
CAPÍTULO IV. Base imponible.....	188
CAPÍTULO V. Tipo impositivo.....	188
CAPÍTULO VI. Devengo.....	193
CAPÍTULO VII. Normas de gestión.....	193
CAPÍTULO VIII. Recaudación.....	193

ÍNDICE

CAPÍTULO IX. Infracciones y sanciones	193
Disposición final primera	193
Disposición final segunda	194
Ordenanza fiscal nº 11	
Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos	195
CAPÍTULO I. Fundamento	195
CAPÍTULO II. Hecho imponible	195
CAPÍTULO III. Obligados tributarios	196
CAPÍTULO IV. Base imponible.....	196
CAPÍTULO V. Tipo impositivo.....	197
CAPÍTULO VI. Devengo.....	198
CAPÍTULO VII. Normas de gestión	198
CAPÍTULO VIII. Recaudación.....	199
CAPÍTULO IX. Infracciones y sanciones	199
Disposición final primera	199
Disposición final segunda	199
Ordenanza fiscal nº 12	
Reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización	201
CAPÍTULO I. Fundamento	201
CAPÍTULO II. Hecho imponible	201
CAPÍTULO III. Obligados tributarios	202
CAPÍTULO IV. Base imponible.....	202
CAPÍTULO V. Tipo impositivo.....	202
CAPÍTULO VI. Devengo.....	203
CAPÍTULO VII. Normas de gestión	204
CAPÍTULO VIII. Recaudación	204
Disposición final primera	204
Disposición final segunda	204
Ordenanza fiscal nº 13	
Reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas	205
CAPÍTULO I. Fundamento	205
CAPÍTULO II. Hecho imponible	205
CAPÍTULO III. Obligados tributarios	206
CAPÍTULO IV. Base imponible.....	206
CAPÍTULO V. Cuota tributaria.....	207
CAPÍTULO VI. Devengo.....	208
CAPÍTULO VII. Normas de gestión	208
CAPÍTULO VIII. Infracciones y sanciones tributarias.....	208
Disposición final primera	209
Disposición final segunda	209

Ordenanza fiscal nº 14

Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler	211
CAPÍTULO I. Fundamento	211
CAPÍTULO II. Hecho imponible	211
CAPÍTULO III. Obligados tributarios.....	212
CAPÍTULO IV. Base imponible	212
CAPÍTULO V. Tipo impositivo.....	212
CAPÍTULO VI. Reducciones de la cuota	213
CAPÍTULO VII. Devengo.....	213
CAPÍTULO VIII. Recaudación.....	214
CAPÍTULO IX. Infracciones y sanciones	214
Disposición final primera	214
Disposición final segunda	214

Ordenanza fiscal nº 15

Reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos	215
CAPÍTULO I. Fundamento	215
CAPÍTULO II. Hecho imponible	215
CAPÍTULO III. Exenciones y bonificaciones.....	216
CAPÍTULO IV. Obligados tributarios	216
CAPÍTULO V. Responsables tributarios	217
CAPÍTULO VI. Base imponible	217
CAPÍTULO VII. Tipo impositivo	217
CAPÍTULO VIII. Devengo	220
CAPÍTULO IX. Normas de gestión	220
CAPÍTULO X. Infracciones y sanciones	220
Disposición final primera	220
Disposición final segunda	220

Ordenanza fiscal nº 16

Reguladora de la Tasa por derechos de examen	221
CAPÍTULO I. Fundamento	221
CAPÍTULO II. Hecho imponible	221
CAPÍTULO III. Obligados tributarios.....	222
CAPÍTULO IV. Cuota tributaria.....	222
CAPÍTULO V. Devengo.....	222
CAPÍTULO VI. Normas de gestión	223
CAPÍTULO VII. Exenciones y bonificaciones	223
CAPÍTULO VIII. Infracciones y sanciones.....	223
Disposición final primera	223
Disposición final segunda	223

Ordenanza fiscal nº 17

Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios	225
CAPÍTULO I. Fundamento	225
CAPÍTULO II. Hecho imponible	225
CAPÍTULO III. Exenciones y bonificaciones.....	226

ÍNDICE

CAPÍTULO IV. Obligados tributarios	226
CAPÍTULO V. Responsables	226
CAPÍTULO VI. Base imponible.....	226
CAPÍTULO VI. Cuota tributaria I	227
CAPÍTULO VIII. Devengo y periodo impositivo	228
CAPÍTULO IX. Normas de gestión	228
CAPÍTULO X. Recaudación.....	230
CAPÍTULO XI. Infracciones y sanciones	230
Disposición final primera	230
Disposición final segunda	230

Ordenanza fiscal nº 18

Reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

CAPÍTULO I. Fundamento	231
CAPÍTULO II. Hecho imponible	231
CAPÍTULO III. Exenciones y bonificaciones.....	232
CAPÍTULO IV. Obligados tributarios	232
CAPÍTULO V. Responsables	232
CAPÍTULO VI. Base imponible.....	232
CAPÍTULO VII. Cuota tributaria	233
CAPÍTULO VIII. Devengo	235
CAPÍTULO IX. Normas de gestión	235
CAPÍTULO X. Recaudación.....	236
CAPÍTULO XI. Infracciones y sanciones	236
Disposición final primera	237
Disposición final segunda	237

Ordenanza fiscal nº 19

Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados).....

CAPÍTULO I. Fundamento	239
CAPÍTULO II. Hecho imponible	239
CAPÍTULO III. Exenciones y bonificaciones.....	240
CAPÍTULO IV. Obligados tributarios	240
CAPÍTULO V. Responsables	240
CAPÍTULO VI. Base imponible.....	241
CAPÍTULO VII. Cuota tributaria	241
CAPÍTULO VIII. Devengo	243
CAPÍTULO IX. Normas de gestión	243
CAPÍTULO X. Recaudación.....	245
CAPÍTULO XI. Infracciones y sanciones	245
Disposición final primera	245
Disposición final segunda	245

Ordenanza fiscal nº 20

Reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales

.....	247
CAPÍTULO I. Fundamento	247
CAPÍTULO II. Hecho imponible	247
CAPÍTULO III. Exenciones y bonificaciones	248
CAPÍTULO IV. Obligados tributarios	248
CAPÍTULO V. Responsabilidad tributaria	248
CAPÍTULO VI. Base imponible	249
CAPÍTULO VII. Cuota tributaria	249
CAPÍTULO VIII. Devengo y periodo impositivo	250
CAPÍTULO IX. Normas de gestión	250
CAPÍTULO X. Recaudación	252
CAPÍTULO XI. Infracciones y sanciones	252
Disposición final primera	252
Disposición final segunda	252

Ordenanza fiscal nº 21

Reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro

.....	253
CAPÍTULO I. Fundamento	253
CAPÍTULO II. Hecho imponible	253
CAPÍTULO III. Obligados tributarios	254
CAPÍTULO IV. Base imponible	254
CAPÍTULO V. Tipo impositivo y cuota	255
CAPÍTULO VI. Devengo	256
CAPÍTULO VII. Normas de gestión	256
CAPÍTULO VIII. Recaudación	256
CAPÍTULO IX. Infracciones y sanciones	256
Disposición final primera	257
Disposición final segunda	257

Ordenanza fiscal nº 22

Reguladora de la Tasa por expedición de documentos por la policía municipal

.....	259
CAPÍTULO I. Fundamento	259
CAPÍTULO II. Hecho imponible	259
CAPÍTULO III. Obligados tributarios	259
CAPÍTULO IV. Cuota tributaria	260
CAPÍTULO V. Devengo	260
CAPÍTULO VI. Normas de gestión	260
CAPÍTULO VII. Exenciones y bonificaciones	260
CAPÍTULO VIII. Infracciones y sanciones	261
Disposición final primera	261
Disposición final segunda	261

Ordenanza fiscal nº 23

Contribuciones especiales

.....	265
CAPÍTULO I. Fundamento	265
CAPÍTULO II. Hecho imponible	265

ÍNDICE

CAPÍTULO III. Exenciones y bonificaciones	267
CAPÍTULO IV. Sujetos pasivos	268
CAPÍTULO V. Base imponible	269
CAPÍTULO VI. Cuota tributaria y módulos de reparto	270
CAPÍTULO VII. Devengo	271
CAPÍTULO VIII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación	272
CAPÍTULO IX. Imposición y ordenación	273
CAPÍTULO X. Colaboración ciudadana	274
CAPÍTULO XI. Infracciones y sanciones	275
Disposición final primera	275
Disposición final segunda	275

Ordenanza nº 24

Reguladora de los Precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

CAPÍTULO I. Fundamento	279
CAPÍTULO II. Procedencia de establecimiento de Precios Públicos	279
CAPÍTULO III. Obligados al pago	280
CAPÍTULO IV. Nacimiento y extinción de la obligación de pago	281
CAPÍTULO VI. Cuantía	282
CAPÍTULO VII. Establecimiento y modificación	282
CAPÍTULO VIII. Normas de gestión y cobro	283
CAPÍTULO IX. Derecho supletorio	285
Disposición final.	285

Tarifas de precios públicos

Tarifa primera. Escuela infantil municipal Chispita	287
Tarifa segunda. Auditorium municipal y Sala de usos múltiples	288
Tarifa tercera. Colonia de Nieva de Cameros	290
Tarifa cuarta. Servicios de mercados	292
Tarifa quinta. Obtención de fotocopias de documentos, edición de cd-rom y fotografías digitales	293
Tarifa sexta. Ludotecas municipales	294
Tarifa séptima. Servicio de comidas a domicilio para personas mayores	295
Tarifa octava. Servicio de alojamiento alternativo temporal	296
Tarifa novena. Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores	298
Tarifa décima. Servicio de conciliación para familias en dificultad social	299
Tarifa undécima. Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares)	300
Tarifa duodécima. Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre	301
Tarifa decimotercera. Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona	302
Tarifa decimocuarta. Campamentos municipales	303
Tarifa decimoquinta. Programa de inmersión lingüística	304
Tarifa decimosexta. Dependencias del Centro de la Cultura del Rioja	305
Tarifa decimoséptima. Inserción de publicidad en la red de cartelera digital	309
Tarifa decimooctava. Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas	311
Tarifa decimonovena. Servicio intercambio escolares con Dax y Libourne	312

Ordenanza nº 1

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

I

Las Entidades Locales ostentan potestad tributaria para establecer y exigir tributos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, potestad que deberá ser desarrollada de acuerdo con la Constitución y las leyes estatales porque el poder tributario originario corresponde al Estado mediante Ley. El artículo 31 de la Constitución Española en su apartado tercero, establece el principio de reserva de ley en materia tributaria lo que significa que los elementos clave para la definición de las figuras tributarias locales se encuentran en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo las ordenanzas fiscales, las normas reglamentarias que van a completar las previsiones legales desarrollando la ordenación de los tributos, con sujeción a la ley.

El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que las ordenanzas fiscales son el instrumento normativo que las Entidades Locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos por la propia ley. En este precepto se distinguen dos tipos de ordenanzas fiscales, aquellas que regulan los elementos de las distintas figuras tributarias, y aquellas otras que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regulan la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los distintos tributos locales.

El artículo 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que a través de las ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

El contenido de la ordenanza general debe adecuarse a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, y eficiencia que informan necesariamente la ordenación y aplicación del sistema tributario, y ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3.2 Ley 58/2003 de 17 diciembre General Tributaria.

II

La presente ordenanza busca integrar la prospectiva estratégica en la formulación de políticas y los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas (ODS), mediante la simplificación de procesos, mejora de la técnica normativa, reducción de cargas administrativas y dinamización de la actividad económica.

De igual manera y en garantía del principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

Avanzar en la transformación digital a través de la administración electrónica en el ámbito tributario municipal es otro de los ejes principales de esta Ordenanza. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, se recoge expresamente que se fomentará las relaciones con los contribuyentes a través de técnicas y medios electrónicos siempre que éstos sean compatibles con los medios técnicos de los que disponga la Administración tributaria municipal.

III

La Ordenanza se desarrolla en 72 Artículos, IX Títulos, una Disposición adicional, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y una Disposición Final, que recogen la adaptación del contenido del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la Ley 58/2003 General Tributaria de 17 de diciembre, así como la normativa de desarrollo de las mismas, a la organización y funcionamiento interno de este Ayuntamiento.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza establece los principios básicos y las normas generales de gestión tributaria, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos, referidos todos ellos a los tributos y restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Logroño.

2. El contenido de esta ordenanza regula la adaptación a la organización y funcionamiento propio del Ayuntamiento de Logroño de la regulación estatal en materia tributaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ordenanza obligará en el término municipal de Logroño y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad.

2. La presente ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Logroño.

3. Tendrá carácter supletorio en todo lo que no se halle regulado en las ordenanzas fiscales propias de cada tributo, así como en la regulación referida a los precios públicos.

Artículo 3. Principios generales.

En el marco de los principios de ordenación y aplicación del sistema tributario, el Ayuntamiento de Logroño observará los siguientes principios en el ejercicio de las funciones tributarias:

1. Asegurar el respeto de los derechos y garantías de quienes ostentan la condición de obligados tributarios.

2. Aplicar los criterios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales procurando la racionalización y la sencillez en los trámites que debe realizar la ciudadanía.

3. Impulsar la agilidad y eficiencia en la gestión del sistema tributario municipal procurando la desconcentración y la unidad de gestión.

4. Promover la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes en el marco de la innovación pública, con el fin de automatizar actuaciones, gestionar procesos masivos y mejorar la eficiencia de las relaciones con los ciudadanos.

5. Ampliar la transparencia de la información tributaria, tanto en lo referido al derecho de acceso, como en la generación proactiva de información; cubriendo las necesidades detectadas, así como promoviendo el uso y reutilización de la información.

6. Fomentar la colaboración con otras Administraciones públicas y los agentes sociales y económicos en la consecución de los objetivos que resulten comunes.

Artículo 4. Régimen jurídico.

1. Es competencia de este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos de conformidad en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Local, y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo, y en especial:

a) Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

b) Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

c) Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario

d) Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

2. Completa el régimen jurídico lo dispuesto en la presente ordenanza, así como en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales en el Ayuntamiento de Logroño.

3. Los expedientes de modificación, o en su caso aprobación, de las ordenanzas fiscales podrán acumularse en un expediente único con carácter anual en el que se recogerán de manera conjunta las modificaciones propuestas por el siguiente ejercicio. El inicio del expediente corresponde a la Alcaldía mediante resolución, y por la Junta de Gobierno Local se aprobarán, con anterioridad al 31 de julio, las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio siguiente que necesariamente incluirá la actualización de tasas y precios públicos, de acuerdo con los índices generalmente aceptados.

TÍTULO II

La Administración tributaria municipal**Artículo 5.** *Administración tributaria municipal.*

1. La Administración tributaria municipal está integrada por los órganos y unidades que desarrollen funciones en relación con los tributos y precios públicos en el Ayuntamiento de Logroño.

2. En la relación de órganos que conforman la Administración tributaria se incluyen los siguientes:

- a) El Pleno
- b) La Junta de Gobierno
- c) La Alcaldía
- d) La Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, que actúa como órgano de gestión tributaria.
- e) Otros órganos o unidades que emitan liquidaciones o realicen funciones recaudatorias en relación con las tasas, precios públicos u otros ingresos de derecho público cuya gestión tengan encomendada. Estos órganos o unidades actuarán como oficinas de liquidación y recaudación. En cada uno de estos órganos o unidades se designará un gestor de ingresos a efectos de coordinación interna.

3. En los casos en que no se especifique el órgano que debe ejercer una determinada competencia, se entenderá que la facultad de resolver los expedientes corresponde a la Alcaldía.

4. Los órganos a los que se atribuya facultad para resolver en materia tributaria podrán delegar el ejercicio de la competencia y la firma de resoluciones administrativas, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

5. Los funcionarios de la Administración tributaria municipal serán considerados agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. El Ayuntamiento de Logroño proveerá a este personal del correspondiente documento acreditativo de su condición en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO III

Transparencia, publicidad activa y acceso a la información pública

Artículo 6. *Transparencia y publicidad activa.*

1. Con relación al ámbito tributario local se publicará como mínimo la siguiente información referida a la esfera institucional, organizativa y de planificación:

a) Funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de cada uno de los ingresos de derecho público municipales que realiza el Ayuntamiento.

b) Detalle de la delegación de competencias.

c) Régimen de colaboración interadministrativa para la gestión de determinados ingresos.

d) Estructura organizativa de la Administración tributaria local con detalle del organigrama actualizado, en el que se identifiquen los responsables de los diferentes servicios.

e) Planes de control tributario.

f) Memoria anual que incluirá la previsión de los objetivos a alcanzar en el próximo ejercicio, así como la evaluación de los propuestos en el ejercicio anterior.

g) Identificación de colegios profesionales, instituciones y entidades privadas que son colaboradores sociales del Ayuntamiento y detalle de las actuaciones que pueden realizar para ayudar a los ciudadanos en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

h) Encomiendas de gestión, para la realización de actividades de carácter material o técnico, realizadas a otros órganos o entidades de derecho público municipales o dependientes de otra Administración.

i) Ficha de los servicios y procedimientos tributarios que se tramitan en el Ayuntamiento de Logroño.

2. Por lo que respecta a la información general de relevancia jurídica, el portal de transparencia recogerá como mínimo:

a) Las ordenanzas fiscales, reguladoras de los tributos municipales, con su texto íntegramente actualizado.

b) Ordenanzas, acuerdos y reglamentos aprobados, aplicables en la gestión y recaudación de precios públicos y otros ingresos de derecho público.

c) Proyectos de las ordenanzas, reglamentos u otras disposiciones de carácter normativo a que se refiere el apartado a), incluyendo memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de estas normas.

d) Instrucciones, acuerdos, circulares u órdenes de servicio, que supongan una interpretación de las ordenanzas, y se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse.

e) El calendario fiscal.

f) Régimen de revisión de oficio de los actos de gestión de ingresos.

g) Texto de las sentencias, sin datos personales, que resuelvan cuestiones jurídicas de interés general.

3. Finalmente, en relación con la información económico-financiera se recogerá, como mínimo la siguiente información:

a) El presupuesto de beneficios fiscales a incluir en el proyecto anual de los presupuestos municipales.

b) Tipos impositivos vigentes en el Ayuntamiento de Logroño, con datos comparados con otros Ayuntamientos, y series temporales de los mismos.

c) Informes del Tribunal de Cuentas relacionados con la gestión tributaria del Ayuntamiento de Logroño.

d) La variación anual, expresando la causa u origen de la misma, de cada uno de los impuestos y tasas municipales.

e) La presión fiscal por habitante.

f) Datos relativos al esfuerzo fiscal.

g) Información relativa a la gestión tributaria con datos agregados de liquidaciones, autoliquidaciones, anulaciones y datas, devoluciones de ingresos indebidos.

h) Datos relativos a las actuaciones de comprobación limitada.

i) Beneficios fiscales concedidos con datos agregados en función de las políticas públicas a que se destinan.

j) Ratios de recaudación, individualizados para los principales tributos, así como la variación interanual de los mismos.

k) Indicadores de la inspección de tributos con indicación del número de actas practicadas, tipología, y cuantía de los expedientes de liquidación y sanción que han resultado.

Artículo 7. Derecho de acceso.

1. El titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria es el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

2. La persona solicitante no está obligada a motivar su solicitud, si bien podrá exponer los motivos por los que solicita la información los cuales podrán ser tenidos en cuenta, en su caso, cuando se dicte la resolución.

3. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, ésta la remitirá al órgano competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.

4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, haya sido elaborada o generada -en todo o en su parte principal- por otro órgano, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

Artículo 8. Copia de los documentos que obren en el expediente.

1. Los obligados tributarios podrán obtener copia de documentos que obren en sus expedientes -a su costa y previa solicitud individualizada- sin que se pueda formular una solicitud genérica sobre el contenido del expediente y siempre que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo del precio público establecido por expedición y reproducción de documentos.

3. Cuando el número de documentos del expediente sea inferior a cincuenta, deberá constituirse un depósito previo por importe de 50 euros. Si el número es igual o superior a cincuenta documentos el depósito ascenderá a 100 euros.

4. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se ejecutará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará a la persona solicitante de la fecha en la que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

5. El obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente durante el trámite de audiencia.

En los procedimientos en los que se prescinda del trámite de audiencia por estar previsto un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de

resolución o de liquidación, en dicho trámite podrá el obligado tributario obtener copia de los documentos del expediente.

6. El momento habilitado para solicitar copias es el plazo concedido para el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el plazo de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

7. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse, y contra la misma podrá interponerse recurso de reposición o cualquier otro que estime procedente.

Artículo 9. *Certificados tributarios.*

1. La expedición de un certificado se realizará:

a) A solicitud de la persona interesada: el certificado le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.

b) A instancia del órgano requirente, por iniciativa propia o a petición de la persona interesada, siempre con el expreso consentimiento de aquel - salvo que una ley autorice el acceso-. En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso de la persona interesada o la norma que lo exceptúe.

2. Los certificados expedidos por medios telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en papel. En este caso, la firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita constatar su contenido, autenticidad y validez mediante el acceso por medios telemáticos a los archivos del órgano expedidor. Los mismos efectos surtirán las copias de los certificados cuando las comprobaciones anteriores puedan efectuarse a través del código de verificación.

3. Con carácter general, hasta que no haya transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no podrá entregarse certificado, telemático o presencial, sobre el cumplimiento de estas. En los supuestos de deudas domiciliadas, se podrá expedir el certificado haciendo constar su carácter provisional, por cuanto las entidades bancarias están en plazo para solicitar la devolución.

TÍTULO IV

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 10. *Utilización de tecnologías de la información y la comunicación.*

1. La administración tributaria municipal utiliza el sistema integrado de gestión tributaria (SIT) en la gestión tributaria, inspección y recaudación municipal.

2. La oficina virtual tributaria (OVT) es el espacio web de la administración tributaria municipal.

3. Los restantes programas y aplicaciones que sean utilizados por la administración tributaria municipal en las actuaciones y procedimientos tributarios han de ser previamente aprobados mediante resolución del Tesorero y Director de Gestión Tributaria. En la sede electrónica del Ayuntamiento se publicará una relación, permanentemente actualizada, de dichos sistemas.

Artículo 11. *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria deberán realizarse obligatoriamente a través la sede electrónica por los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.
- b) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.
- c) Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente.

Artículo 12. *Actuación administrativa automatizada.*

1. La determinación de una actuación administrativa como automatizada en los procedimientos a que se refiere esta ordenanza exigirá la autorización mediante resolución dictada por el titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

2. En la resolución se definirán:

- a) Las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información.
- b) El órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

3. En la sede electrónica se publicará la relación actualizada de las actuaciones administrativas automatizadas con referencia expresa a su resolución de autorización.

4. El sistema de firma electrónica a aplicar será el sello electrónico del órgano correspondiente a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

5. El resultado de la actuación automatizada incluirá un código seguro de verificación, el cual deberá permitir la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica.

Artículo 13. *Identificación o firma electrónica de los contribuyentes mediante personal funcionario público habilitado.*

1. La identificación o firma electrónica en el procedimiento por personal funcionario público habilitado de la Administración tributaria municipal sólo será válida para los trámites y actuaciones que haya determinado con carácter previo mediante resolución del titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria. En la sede electrónica del Ayuntamiento se mantendrá una relación pública, permanentemente actualizada, de dichos trámites y actuaciones.

2. Se crea un registro de funcionarios públicos habilitados de las Administración tributaria municipal en el que constará el personal al servicio de dicha Administración habilitado para realizar la identificación o firma electrónica.

Artículo 14. *Actuación mediante representante y registro electrónico de apoderamientos.*

1. Los contribuyentes podrán actuar ante la Administración tributaria municipal mediante inscripción en el Registro Electrónico de apoderamientos de la Administración General del Estado.

2. Con carácter previo se aprobarán los trámites y actuaciones en los que se pueda actuar por apoderado inscrito en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados

Artículo 15. *Bases de datos de obligados tributarios.*

1. Los datos que se incluirán en la base de datos de obligados tributarios del Ayuntamiento de Logroño serán para las personas físicas, los siguientes:

a) Nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil y fecha del estado civil.

- b) Número de identificación fiscal español.
 - c) Número de identificación fiscal de otros países, en su caso, para los residentes.
 - d) Código de identificación fiscal del Estado de residencia, en su caso, para no residentes.
 - e) Número de pasaporte, en su caso.
 - f) Condición de residente o no residente en territorio español.
 - g) Domicilio fiscal en España y la referencia catastral del inmueble, salvo que no esté obligado a ello de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.
 - h) Dirección a efectos de notificaciones cuando sea diferente al domicilio fiscal.
 - i) En su caso, domicilio en el extranjero.
 - j) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales para las personas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
2. Los datos que se incluirán en la base de datos de obligados tributarios del Ayuntamiento de Logroño serán para las personas jurídicas y demás entidades los siguientes:
- a) Razón social o denominación completa, así como el anagrama, si lo tuviera.
 - b) Número de identificación fiscal español.
 - c) Número de identificación fiscal de otros países, en su caso, para los residentes.
 - d) Código de identificación fiscal del Estado de residencia, en su caso, para no residentes.
 - e) Condición de persona jurídica o entidad, residentes o no residentes en territorio español.
 - f) Constitución en España o en el extranjero. En este último caso incluirá el país de constitución.
 - g) Fecha de constitución y fecha de inscripción en el registro público correspondiente.
 - h) Domicilio fiscal en España y la referencia catastral del inmueble, salvo que no esté obligado a ello de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

i) Domicilio a efectos de notificaciones en el caso en que no coincida con el domicilio fiscal.

j) En su caso, domicilio en el extranjero.

k) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales.

Artículo 16. *Portal de Internet y sede electrónica asociada.*

1. La oficina virtual tributaria es el portal de internet de la administración tributaria municipal que permite el acceso a la información publicada en la web en la materia, y a la sede electrónica de la administración tributaria municipal.

2. La sede electrónica de la administración tributaria municipal es el sitio electrónico que el Ayuntamiento de Logroño pone a disposición de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente en los procedimientos tributarios, y se conforma como sede electrónica asociada del Ayuntamiento de Logroño.

3. Se establece como sede electrónica asociada de la administración tributaria municipal la dirección electrónica <https://ovt.logrono.es/>, a la que, en todo caso, se podrá acceder directamente o a través de la página web municipal www.logro-o.org.

4. El Ayuntamiento de Logroño es el titular de la sede electrónica asociada, el soporte técnico de la misma corresponde a la Dirección General con competencias en materia de tecnología, mientras que la gestión de los servicios puestos a disposición en la misma corresponde a la Tesorería y Dirección General de gestión tributaria.

5. A través de la sede electrónica asociada se realizarán todas las actuaciones y trámites referidos a procedimientos o a servicios del ámbito tributario que requieran la identificación del Ayuntamiento de Logroño y, en su caso, la identificación o firma electrónica de las personas interesadas.

Artículo 17. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. Conforme sea compatible con los medios técnicos de la Administración tributaria municipal se aprobarán los trámites y actuaciones en los que operará la notificación electrónica. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Logroño. Se

entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar la relación correspondiente de la sede electrónica.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TÍTULO V

Normas generales de actuación

Artículo 18. *Domicilio fiscal.*

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria municipal. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio de este a la Administración tributaria municipal, y ésta podrá exigir que declaren el mismo en la forma y términos que determine.

2. Los plazos para comunicar el cambio de domicilio fiscal:

a) Para las personas jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, será de un mes a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

b) Para las personas físicas será en el plazo de tres meses desde que se produzca dicho cambio.

3. En el caso de personas físicas, el cambio de domicilio declarado en el padrón de habitantes y otros registros administrativos municipales no supone una comunicación de cambio de domicilio fiscal y como tal no sustituye la obligada comunicación.

4. La Administración tributaria municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios. La comprobación del

domicilio fiscal se realizará con los datos que obren en poder de la Administración, con los datos y justificantes que se requieran al propio obligado tributario o a terceros, así como mediante el examen físico y documental de los hechos y circunstancias en las oficinas, despachos, locales y establecimientos del obligado tributario. A estos efectos se reconocerá a los órganos competentes las facultades de entrada y reconocimiento de fincas.

El procedimiento de comprobación se iniciará de oficio por acuerdo de la Tesorería y Gestión Tributaria. Se formulará propuesta de resolución que será notificada al obligado tributario para que, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime oportunos.

La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada. El plazo para notificar la resolución será de seis meses.

El inicio del procedimiento de comprobación del domicilio fiscal no impedirá la continuación de los procedimientos de aplicación de los tributos iniciados de oficio o a instancia del interesado que se estuvieren tramitando.

5. Cuando la rectificación de domicilio fiscal derive de la información remitida por la Agencia Tributaria de la Administración del Estado, por la Seguridad Social, otras Administraciones o colaboradores sociales, la Administración tributaria municipal rectificará de oficio dichos domicilios, sin necesidad de audiencia previa o notificación independiente de tal rectificación.

Artículo 19. Registros.

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

3. La persona encargada del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

4. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

Artículo 20. *Cómputo de plazos.*

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos.

2. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

4. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese la persona interesada, e inhábil en este Municipio, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

Artículo 21. *Efectos del silencio administrativo.*

1. En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, producirá los efectos que establezca su normativa reguladora.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender

estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Recurso de reposición o reclamación económico-administrativa frente a los actos dictados en vía de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos propios y restantes ingresos de derecho público.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.

d) Otros supuestos previstos legalmente.

3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses.

Artículo 22. *Expedientes de escasa cuantía.*

1. No se practicarán liquidaciones de recursos de derecho público, o en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, cuando resulten deudas inferiores a 6 euros.

2. No se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los importes devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de este límite se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen causa de un mismo expediente.

3. Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, se podrá resolver la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total - excluido el recargo de apremio e intereses- no exceda de 60 euros, cuando se aprecie especial dificultad o imposibilidad para su cobro o se valore antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que conlleve la tramitación de este. Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio y ha transcurrido más de un mes sin que su ingreso se haya realizado.

b) Que se ha tramitado el embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

4. Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6 euros serán anulados y se datarán de oficio sin más trámite y sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas en el apartado anterior.

5. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.

Artículo 23. Oficina de atención al contribuyente.

La Oficina de atención al contribuyente, integrada en la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, ofrecerá información y asistencia al ciudadano en materia de procedimientos de aplicación de tributos locales para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 24. Actuaciones de información tributaria municipal.

1. En el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Logroño las actuaciones de información tributaria corresponderán a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, excepto cuando se refiera a cuestiones relativas a la aplicación de los tributos desarrolladas por otros órganos o unidades del Ayuntamiento, en cuyo caso les corresponderá a éstos últimos.

2. Corresponderá al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la competencia para contestar las consultas escritas formuladas por los contribuyentes.

Artículo 25. Actuaciones de asistencia tributaria municipal.

1. Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Dicha asistencia podrá prestarse en las oficinas municipales, o por las personas que tengan la condición de colaboradores sociales, que podrán realizar todas aquellas funciones recogidas en el correspondiente convenio, cuyo texto se podrá consultar en la sede electrónica.

2. La Administración tributaria municipal podrá facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como establecer modelos normalizados para su presentación. En

ambos casos deberán ser aprobados mediante resolución del Tesorero y Director de Gestión Tributaria, manteniéndose información actualizada a este respecto en la sede electrónica del Ayuntamiento de Logroño.

Artículo 26. *Relaciones con otras Administraciones públicas.*

1. El Ayuntamiento intercambiará con la Agencia Estatal de Administración Tributaria información con trascendencia tributaria en las condiciones que establece la Administración Estatal, o que resulten de los convenios suscritos por la Federación Española de Municipios y Provincias a cuyo contenido se haya adherido el Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio del intercambio de información periódico, a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales. La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con trascendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente de la provincia.

3. Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el Ayuntamiento puede consultar por vía telemática aquellos datos de la Dirección General de Tráfico con trascendencia tributaria. Se fomentará la colaboración entre ambas Administraciones para una correcta gestión del impuesto.

4. El intercambio de datos sobre bienes inmuebles y sujetos pasivos del Impuesto sobre bienes inmuebles con trascendencia para la gestión de este tributo se hará por medios informáticos cuando la Gerencia del Catastro lo solicite o autorice, todo ello con sujeción al convenio vigente.

5. El Ayuntamiento de Logroño podrá celebrar convenios de cooperación en materias del ámbito tributario con la Comunidad Autónoma de La Rioja para una mayor eficacia en la gestión y prestación de servicios públicos.

6. En las relaciones del Ayuntamiento con otras Administraciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

TÍTULO VI

La gestión e inspección tributaria

CAPÍTULO I

Procedimientos de gestión y normas comunes a las actuaciones tributarias

Artículo 27. *Procedimientos de gestión tributaria.*

Son procedimientos de gestión tributaria del Ayuntamiento de Logroño los siguientes;

- a) El procedimiento iniciado mediante declaración, o en su caso autoliquidación.
- b) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- c) El procedimiento de verificación de datos
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada

Artículo 28. *Inicio del procedimiento.*

1. La gestión tributaria en el Ayuntamiento de Logroño se iniciará mediante la presentación de la declaración o solicitud del obligado tributario, por medio de autoliquidaciones, o de oficio por la Administración tributaria municipal.

2. El establecimiento de la posibilidad de iniciar el procedimiento mediante autoliquidación deberá ser aprobado mediante resolución del titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, salvo que las correspondientes ordenanzas fiscales lo contemplen de forma específica. La resolución deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y en la sede electrónica municipal en la que se mantendrá una relación actualizada de estos procedimientos.

3. El procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver, mediante presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

4. Los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada, se iniciará por el titular del órgano competente para practicar la liquidación que pudiera derivar del mismo.

Artículo 29. Liquidaciones tributarias. Concepto.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración tributaria realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. La aprobación de las liquidaciones corresponde al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria. A dicho titular le corresponderá igualmente:

a) La resolución de los recursos administrativos que se presenten contra las mismas.

b) La concesión o denegación de las suspensiones que afecte a la liquidación.

c) La emisión y firma de resúmenes mensuales que sirvan de soporte para las operaciones de control interno y contabilidad.

3. En aquellos casos en que las liquidaciones tributarias provengan de unidades distintas de la propia Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, lo previsto en los apartados a) y b) se realizará previo informe del titular de la Dirección General correspondiente.

Artículo 30. Liquidaciones tributarias. Clases.

1. Se practicarán liquidaciones tributarias cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible.

2. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años.

3. Sin perjuicio de lo que determina el punto 2, las liquidaciones tributarias adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando la persona interesada no formule recurso de reposición o reclamación económica-administrativa en el plazo de un mes contado desde el siguiente al de su notificación.

4. En relación con los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las ordenanzas fiscales.

Artículo 31. *Aprobación de padrones.*

1. Los padrones fiscales se elaborarán por el titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, y corresponderá a la Intervención su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia de la Junta de Gobierno Local.

3. La contabilización del reconocimiento del derecho tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 32. *Exposición pública de padrones.*

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales por plazo de quince días.

2. La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

3. Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, las personas interesadas podrán consultar los datos del padrón.

4. Las variaciones de las deudas y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos serán notificadas colectivamente.

5. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición potestativo o reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

CAPÍTULO II

Notificaciones**Artículo 33.** *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

5. Cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada, de no hallarse presente ésta en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

6. Cuando no se pueda entregar la notificación, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación.

7. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, por notificador municipal, o mediante

personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones. Las notificaciones dirigidas a personas residentes en otro Municipio se remitirán por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

Artículo 34. *Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.*

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en el artículo siguiente constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

4. En los tributos de cobro periódico por recibo las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas, tipos impositivos y coeficientes contenidos en las ordenanzas fiscales correspondientes no precisarán de notificación individualizada, en cuanto que dichas ordenanzas han sido expuestas al público y tramitadas reglamentariamente.

Artículo 35. *Publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y otros medios.*

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva de los tributos de vencimiento periódico, se anunciará en el Boletín Oficial de La Rioja la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones tributarias, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos, procederá la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial del Estado, o en otro medio de comunicación si así lo dispusiera la normativa vigente en cada momento.

3. Podrá complementarse la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales con la publicación en la sede electrónica municipal.

4. En la publicación constará la relación de notificaciones tributarias pendientes, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar dónde la persona destinataria deberá comparecer en el plazo de 15 días naturales para ser notificado.

5. Cuando transcurrido el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, no hubiere tenido lugar la comparecencia de la persona interesada, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

6. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

7. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

8. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este capítulo.

CAPÍTULO III

Beneficios fiscales

Artículo 36. *Procedimiento de reconocimiento de beneficios fiscales.*

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Para el disfrute de los beneficios fiscales del Ayuntamiento de Logroño será requisito que todos los sujetos pasivos, con independencia de la persona titular del recibo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentren al corriente en el pago de todas sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Logroño. Cuando se trata de beneficios no rogados dicho requisito deberá cumplirse en el momento del devengo del impuesto.

3. Las bonificaciones se concederán condicionadas a que no se inicie el

periodo ejecutivo de la deuda bonificada. En caso de que se inicie el periodo ejecutivo se exigirá la deuda bonificada en periodo ejecutivo y se liquidará el importe bonificado que se exigirá al obligado al pago en periodo voluntario de ingreso.

4. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se presentarán en los plazos establecidos en la normativa específica de cada tributo y en la ordenanza fiscal correspondiente. Las solicitudes presentadas vencido el plazo previsto se inadmitirán, sin perjuicio, de que sean consideradas a efectos de su tramitación en el ejercicio siguiente en el caso de que se cumplan los requisitos previstos para ese ejercicio.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en la normativa específica aplicable, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de 10 días los subsane, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.

6. La concesión o denegación del beneficio fiscal corresponderá al titular del órgano en el que se emitan las liquidaciones. En el caso de los tributos de carácter periódico corresponderá siempre al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

7. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

8. En el caso de los acuerdos favorables a la concesión del beneficio fiscal, el acto resolutorio de la liquidación podrá contener dicho acuerdo de concesión.

9. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que la oficina liquidadora disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

10. Cuando el cumplimiento de una misma circunstancia o requisito sea necesario para la obtención de un beneficio fiscal en diferentes tributos del Ayuntamiento de Logroño, podrá establecerse un procedimiento único para la solicitud de varios de ellos. La resolución que en su caso se dicte producirá efectos en todos ellos salvo que, de forma expresa, se señale lo contrario.

Artículo 37. Efectos de la concesión del beneficio fiscal.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser

solicitados, mediante instancia dirigida al Tesorero y Director de Gestión Tributaria, que deberá acompañarse de la documentación correspondiente.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

3. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la normativa previera efecto diferente.

4. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

5. Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

6. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos, y en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado.

CAPÍTULO IV

La Inspección de tributos

Artículo 38. *Procedimiento de inspección tributaria.*

El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

Artículo 39. *La Inspección de los Tributos.*

1. La Inspección de tributos municipal llevará a cabo las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local y le compete su inspección; procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. Asimismo, en relación con la inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. Respecto de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, en base a la Orden de 13 de julio de 1992, por la que se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas al Ayuntamiento de Logroño.

4. En ejercicio de sus competencias, a la Inspección de tributos municipal le corresponde realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Comprobación de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones documentos de ingreso.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

e) Realizar las actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos

f) Informar a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre las normas fiscales que se le aplican, así como sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus

actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, en los términos que para cada impuesto determine el Tesorero y Director de Gestión Tributaria.

i) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los padrones de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

5. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por R.D. 1065/2007, de 27 de julio, y demás disposiciones aplicables.

6. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de tributos municipal se adecuará al correspondiente plan de actuaciones inspectoras, elaborado por la Jefatura de Inspección, en colaboración con el titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, y con la conformidad de Alcaldía. La Jefatura de Inspección será quien determinará los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación en ejecución del mismo.

7. Las actuaciones se realizarán por los funcionarios municipales adscritos a la Inspección de tributos municipal, de acuerdo con las funciones asignadas a cada puesto de trabajo, bajo la inmediata supervisión de la Jefatura de Inspección, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la Unidad de Inspección de tributos municipal.

8. El personal de la Inspección de Tributos, que actuarán siempre con la máxima consideración, observará secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea, y se les considerará agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

9. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, el personal funcionario que desarrolle funciones de inspección de los tributos podrá entrar, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Para el acceso a los lugares mencionados en el párrafo anterior del personal de la inspección de los tributos, se precisará de un acuerdo de entrada de La Alcaldía, salvo que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello, lo que se entenderá otorgado cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que dependan de ellos para que las actuaciones puedan llevarse a cabo, excepto si se trata de la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, en cuyo caso su consentimiento deberá de ser expreso

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, de no obtenerse su consentimiento expreso, será necesaria la oportuna autorización judicial. La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada, adoptado por La Alcaldía.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 40. *Iniciación de las actuaciones inspectoras.*

Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) De oficio por el personal de la Inspección de tributos municipal, ajustándose al plan previsto a tal efecto.
- b) A petición del obligado tributario, para convertir en general la comprobación de carácter parcial en curso.

Artículo 41. *Terminación del procedimiento de inspección.*

1. El resultado de las actuaciones inspectoras se documentará en actas, que podrán ser con acuerdo, de conformidad, o de disconformidad.

2. El procedimiento inspector terminará mediante:

a) Liquidación tributaria de la Inspección de tributos municipal.

b) Diligencia del titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, en los casos en que haya prescrito el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria, o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización del acta.

3. A las liquidaciones resultantes del procedimiento inspector le será de aplicación, salvo disposición expresa en contra, lo dispuesto en esta ordenanza para las liquidaciones tributarias, según lo regulado para la gestión tributaria.

Artículo 42. *Actas con acuerdo.*

Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización Alcaldía o persona en quien delegue, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo, a propuesta de la Inspección actuante ratificada por la Jefatura de Inspección.

b) Constitución de un depósito, o aportación de aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, a favor del Ayuntamiento, de cuantía suficiente para garantizar el cobro del importe total de la deuda tributaria, la sanción, el 20 % de ambas cantidades y cualquier otras que puedan derivarse del acta.

Artículo 43. *Actas de conformidad.*

Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha del acta, salvo que dentro de ese plazo se le notifique a la persona interesada acuerdo:

a) De Alcaldía u órgano o persona en quien delegue, rectificando errores materiales.

b) De la Jefatura de Inspección dejando sin efecto el acta, y ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan si es el caso.

c) De Alcaldía u órgano o persona en quien delegue, confirmando la liquidación propuesta en el acta.

d) De la Jefatura de Inspección estimando que en la propuesta de

liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo a la persona interesada plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique, que deberá ser notificada.

Artículo 44. *Actas de disconformidad.*

1. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos municipal, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

2. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante la Jefatura de Inspección.

3. Recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario, o concluido el plazo para su presentación, la Jefatura de Inspección, a la vista del acta, de su informe ampliatorio, y de las alegaciones en su caso presentadas, podrá o bien dejar sin efecto el acta, o elevar la propuesta de liquidación que corresponda a Alcaldía, o persona en quien delegue, para que dicte el acto administrativo que corresponda, que deberá ser notificado.

4. La Jefatura de Inspección podrá acordar la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario. Dicho acuerdo de rectificación se notificará para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

5. Antes de dictarse el acto de liquidación, la Jefatura de Inspección podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, lo que será notificado al obligado tributario.

TÍTULO VII

La recaudación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 45.** *Procedimiento de recaudación tributaria.*

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado en los plazos previstos en esta ordenanza

b) En periodo ejecutivo a través del procedimiento de apremio.

3. La gestión recaudatoria de los ingresos tributarios y demás derechos públicos se realizará por la Administraciones tributaria municipal.

4. Las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

5. La recaudación en periodo voluntario se llevará a cabo bajo la dirección del titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria por:

a) Las propias unidades dependientes de Tesorería.

b) Las oficinas recaudatorias que contengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.

6. La gestión recaudatoria en procedimiento ejecutivo de este municipio se desarrollará íntegramente bajo la dirección del titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

Artículo 46. *Competencias de la Alcaldía.*

A la Alcaldía le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud de autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor.

c) Ejercicio de acciones en los supuestos en los que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección o auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad del mismo.

g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.

h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

i) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

j) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

k) Solicitud de colaboración actuaciones recaudatorias a otros organismos públicos.

Artículo 47. *Funciones de la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño.*

Corresponderá a la Intervención General:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

b) Dirigir la contabilidad municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 48. Funciones de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

Corresponde al Tesorero y Director de Gestión Tributaria las siguientes funciones:

- a) Dictar la providencia de apremio y emitir las diligencias de embargo.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de períodos voluntario y ejecutivo.
- c) Dictar acuerdo de derivación de responsabilidad.
- d) Acordar la compensación de deudas.
- e) Acordar la declaración de fallidos.
- f) Resolver los recursos que se interpongan contra las providencias de apremio y las diligencias de embargo
- g) Expedición certificados situación recaudatoria
- h) Conceder aplazamientos y fraccionamientos de deudas en los supuestos que se contemplan en la presente ordenanza.
- i) Autorizar o denegar solicitudes del plan especial de pagos en periodo voluntario.
- j) La anulación y baja en contabilidad de las deudas de cuantía mínima.
- k) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 49. Otras funciones.**1. Asesoría Jurídica.**

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas a los Servicios Jurídicos del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Trámites previstos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.
- b) Dictar informes previos sobre conflictos jurisdiccionales
- c) Representación del Ayuntamiento ante los órganos judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución
- d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.
- f) Informe en los expedientes de enajenación de bienes.

2. A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.

b) Las órdenes de captura de vehículos, dictadas por la Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.

Artículo 50. *Entidades colaboradoras.*

1. Son colaboradoras en la gestión recaudatoria las entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento.

2. Las entidades colaboradoras centralizarán las operaciones de ingreso y envío a los órganos de la Administración tributaria municipal, ajustando su actuación a los instrumentos de colaboración, ajustando su contenido al cuaderno 60 de la Asociación Española de Banca.

3. Las entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal, sin perjuicio del poder liberatorio para el contribuyente del documento emitido por el Ayuntamiento debidamente diligenciado por la entidad colaboradora receptora del ingreso.

4. Cuando el pago se realice a través de entidades colaboradoras, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él.

5. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento y que pueden hacerse efectivos en entidades colaboradoras son:

- a) Avisos de pago de recibos que no estén domiciliados.
- b) Liquidaciones de ingreso directo.
- c) Multas de seguridad vial y de ordenanzas municipales.
- d) Plazos de fraccionamiento.
- e) Providencias de apremio.
- f) Requerimientos de pago derivados de diligencias de embargo.
- g) Documentos específicos para otros ingresos que se ajusten al cuaderno 60 de la Asociación Española de Banca.

Artículo 51. *Calendario fiscal.*

1. Se elaborará un calendario fiscal comprensivo de los períodos de pago de los ingresos de carácter periódico, que será aprobado por Resolución de Alcaldía y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, en la sede electrónica

municipal, y en tablón de edictos.

2. El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir, la función de publicar el anuncio de cobranza, en cuyo caso deberá incluir:

a) Medios de pago.

b) Lugares de pago.

c) Advertencia de que, transcurrido el periodo voluntario de pago, se iniciará el periodo ejecutivo, que determina el devengo del recargo de apremio, los intereses de demora, y en su caso las costas que se produzcan.

CAPÍTULO II

El pago

Artículo 52. *El pago en periodo voluntario o ejecutivo.*

1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no está legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles que correspondan contra el obligado.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en la Recaudación Municipal, en las entidades colaboradoras, o a través de la sede electrónica.

3. El pago podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

a) Con tarjeta bancaria en la oficina de recaudación.

b) Con tarjeta bancaria en la sede electrónica.

c) Mediante adeudo en cuenta en la sede electrónica mediante certificado electrónico.

d) Por sistemas telemáticos de pago instantáneo.

e) En los puntos de pago exprés de recibos.

f) Con cheque conformado o bancario en la oficina de recaudación.

g) Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

4. Los pagos mediante cheque deberán reunir además los siguientes requisitos:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Logroño y cruzado.

b) Incluir el nombre y apellidos o razón social o denominación completa del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo. El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado en la entidad.

5. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito siempre que las mismas sean tarjetas financieras. Este medio de pago se admitirá también para la vía telemática.

6. Los pagos por transferencia o giro postal serán admisibles previa autorización de la Tesorería.

7. El sistema de pagos mediante domiciliación bancaria se realizará ajustándose a las condiciones establecidas en el artículo 53 de la presente ordenanza.

8. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago.

9. Quien realice el pago de una deuda conforme a lo dispuesto en esta ordenanza tendrá derecho a que se le entregue el oportuno justificante del pago.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

A estos efectos tendrán esa naturaleza:

a) Los documentos expedidos por la Tesorería municipal.

b) Las cartas de pago validadas por entidades colaboradoras.

c) Cualquier otro documento al que el Ayuntamiento otorgue expresamente dicho carácter.

10. Duplicados de justificantes de pago.

El titular de un tributo u obligado al pago de una deuda, puede solicitar duplicados de recibos y liquidaciones pagados con anterioridad, dentro del plazo de prescripción de cuatro años legalmente establecido.

11. En el caso de recursos que no tengan naturaleza tributaria en los que no sea procedente practicar liquidación, el pago se realizará con los documentos de ingreso que serán entregados o enviados a los interesados junto con el acuerdo del que derive el mismo, y de acuerdo con lo que

establezca la regulación propia del correspondiente ingreso.

Artículo 53. *Domiciliación de pago en entidades de crédito.*

1. El pago de los tributos periódicos podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de crédito, ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

- Presentación de solicitud al menos diez días antes del comienzo del periodo recaudatorio. A la solicitud se acompañará el mandato SEPA, así como la orden de domiciliación con los conceptos de ingreso que se domicilian.

- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por la persona interesada, rechazadas por la entidad de crédito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.

- La domiciliación podrá realizarse mediante tramitación electrónica en la Oficina Virtual Tributaria, en cuyo caso el plazo previsto en este apartado se reducirá a los cinco días anteriores a la fecha establecida para el cargo en cuenta de los recibos.

2. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.

3. Las remesas de recibos a las entidades bancarias se ajustarán a lo establecido en la Norma 19 de la AEB. Por su naturaleza, este servicio no producirá cargo alguno al Ayuntamiento y las cuentas habilitadas, salvo pacto en contrario, no generarán intereses a su favor de la Administración Municipal.

Artículo 54. *Plan especial de pagos.*

Con la finalidad de facilitar el pago en periodo voluntario de las deudas de cobro periódico a los obligados tributarios se establece un régimen especial de pagos que se denomina plan especial de pagos y que se regirá por las siguientes normas:

- a) El plan especial de pagos tiene naturaleza voluntaria y se acordará a solicitud de las personas interesadas.

- b) El pago de los tributos se formalizará antes de finalizar el ejercicio, aplicándose los ingresos realizados.

- c) El plan especial de pagos se aplicará única y exclusivamente a los

siguientes tributos de cobro periódico: Tasa de entrada de vehículos, Tasas por servicios y canon de saneamiento, Tasa por ocupación de terrenos de uso público (terrazas de veladores), Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Impuesto sobre bienes Inmuebles, Impuesto sobre actividades económicas.

d) Los recibos que se incluyen en el plan especial corresponderán a hechos imponible en situación de alta en el ejercicio inmediatamente anterior.

e) Será objeto de inclusión la totalidad de recibos girados a nombre de la persona titular y no podrán ser incluidos en un mismo plan de tributos liquidados a nombre de diferentes obligados tributarios.

f) La vigencia del plan es indefinida.

g) Corresponde a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la concesión o desestimación del plan especial de pagos en periodo voluntario.

h) El plan especial de pagos aprobado comporta que los tributos incluidos se mantendrán en vía voluntaria durante el periodo de duración del plan, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

i) Para poder acogerse al plan especial de pagos habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

- La persona solicitante (titular de los tributos) no podrá mantener ningún tipo de deuda en vía ejecutiva, salvo que tuviera concedido su fraccionamiento, aplazamiento o suspensión del procedimiento y se esté cumpliendo en los términos de la concesión.

- El importe de las cuotas resultantes de la aplicación del plan especial de pagos, no podrá ser inferior a treinta euros mensuales.

- Deberá solicitar su aplicación antes del 15 de enero del ejercicio para el cual se solicita y tendrá carácter indefinido salvo renuncia expresa. Excepcionalmente podrá admitirse fuera de plazo mediante resolución motivada.

j) El pago de las cuotas será mensual y se realizará mediante domiciliación bancaria, que se facilitará en la solicitud sin perjuicio de que puedan admitirse otros medios de pago (TPV o sede electrónica) previa justificación.

k) El pago de los tributos acogidos al plan especial se podrá realizar hasta en diez cuotas mensuales, en los meses de febrero a noviembre. En el último plazo, se practicará la extinción de la deuda tributaria con los pagos realizados, liquidándose la diferencia restante antes de que finalice el

ejercicio en el que se solicite.

l) En el supuesto de que la diferencia resultante de la operación anterior fuera negativa, se procederá a realizar de oficio la devolución a la persona interesada.

m) Las cuotas mensuales serán presentadas al cobro, en las entidades bancarias los días 5 de cada mes o inmediato día hábil siguiente.

n) La falta de pago de dos cuotas dará lugar a la cancelación del plan especial de pagos, aplicándose las cuotas ingresadas a los tributos devengados.

o) En el supuesto de que las deudas existentes a la fecha del incumplimiento estén cubiertas por los pagos realizados, produciéndose un sobrante, éste se devolverá a la persona interesada. Si no resultare cubierta la totalidad de las deudas existentes se iniciará la vía ejecutiva para su cobro.

p) Quienes soliciten justificantes de pago de conceptos determinados (Impuesto sobre vehículos, IBI, etc.,) deben hacer efectivo el total importe del documento cobratorio, regularizándose su situación recaudatoria en el último plazo del plan.

CAPÍTULO III

Aplazamientos y Fraccionamientos

Artículo 55. Condiciones.

La Administración tributaria municipal podrá fraccionar o aplazar el pago de las deudas tributarias y demás de derecho público.

Artículo 56. Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago y tramitación.

1. La presentación de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas se realizará dentro de los siguientes plazos:

a) Las que se encuentren en periodo voluntario de ingreso, dentro de los plazos de ingreso habilitados para el pago voluntario.

b) Las que se encuentren en período ejecutivo, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes. No obstante, cuando se solicite una vez dictada la diligencia de embargo, podrá motivarse en el expediente su denegación atendiendo al plazo y eficiencia de las actuaciones de embargo iniciadas.

2. La tramitación de los expedientes corresponde a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

3. Junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido, según lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) En los aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuya cuantía sea inferior a 18.000 euros se deberá acompañar declaración responsable en la que los obligados declaren que su situación económico-financiera impide de forma transitoria efectuar el pago en el periodo establecido.

b) En los aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuya cuantía sea igual o superior a 18.000 euros el obligado deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Declaración responsable en la que se explique los motivos por los que no puede hacer frente de forma transitoria al pago de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento solicita. La declaración deberá incluir referencia a los saldos en cuentas corrientes o depósitos a la vista, depósitos bancarios de ahorro e imposiciones a plazo fijo, acciones y otros activos fácilmente realizables a corto plazo.

- Copia de la declaración de la renta del obligado al pago, o en el caso de personas jurídicas la declaración del Impuesto de sociedades. En todo caso, correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud o del precedente, si aún no ha finalizado el periodo de presentación.

4. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

5. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

6. Resuelto de forma favorable, se comunicará al obligado tributario la fecha de vencimiento de las cuotas o, en su defecto, la fecha de vencimiento del aplazamiento. En los casos en los que se deniegue el fraccionamiento o el aplazamiento, se notificará la resolución al interesado.

7. Los vencimientos de los plazos que se concedan coincidirán siempre con el día 5 o 20 de cada mes o inmediato hábil posterior si éste fuera festivo.

8. La forma de ingreso será mediante cargo en cuenta por orden de domiciliación en entidad bancaria.

9. Concedido el fraccionamiento o aplazamiento de pago, se podrá cancelar anticipadamente la totalidad, o una parte, de la deuda pendiente de ingreso a cualquier fecha de los vencimientos concedidos. Para la cancelación anticipada deberán encontrarse todos los plazos en periodo voluntario.

10. Podrá denegarse la solicitud en el supuesto de incumplimiento de fraccionamientos o aplazamientos concedidos con anterioridad a la persona interesada.

Artículo 57. *Órganos competentes.*

1. La competencia para resolver los expedientes de aplazamiento y fraccionamiento corresponde a los siguientes órganos:

a) A la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria cuando el importe de la deuda no supere los 18.000 euros.

b) A la Junta de Gobierno Local para deudas cuyo importe sea superior a los 18.000 euros.

2. La Junta de Gobierno Local podrá aumentar el plazo máximo de concesión del fraccionamiento o aplazamiento en aquellos supuestos en que concurran circunstancias excepcionales, que deberán quedar debidamente acreditadas, constituyéndose la garantía correspondiente.

Artículo 58. *Plazos.*

1. En el caso de fraccionamiento los plazos no podrán ser inferiores a tres meses ni superiores a 36 meses, iguales y consecutivos ni, en todo caso, la cuantía mensual resultante podrá ser inferior a los 50 euros.

2. En los aplazamientos los plazos máximos son de 3 meses, pudiendo ampliarse hasta los 12 meses para deudas superiores a 3.000 euros.

3. A efectos de determinación de la cuantía para calcular el plazo máximo de concesión, se acumularán en el momento de la solicitud todas las deudas de un mismo titular sobre las que se solicite el fraccionamiento o aplazamiento, excepto las que no superen los 50 euros, y se considerará el importe total de la deuda.

Artículo 59. *Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.*

1. Con carácter general no se exigirá la obligación de aportar garantías cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se

solicita no exceda de los 18.000 euros y el plazo solicitado sea igual o inferior a 12 meses.

2. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

3. No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

4. De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el punto primero, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece de entre las admitidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

Recaudación ejecutiva

Artículo 60. *Costas en el procedimiento de apremio.*

1. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio los gastos que se originen durante su desarrollo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago.

2. Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:

a) Los honorarios de empresas o profesionales ajenos a la Administración que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.

b) Los honorarios de los registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

c) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados.

d) Los pagos realizados a acreedores, según se dispone en el artículo 77.2 del RD 939/2005.

e) Los importes que el órgano de recaudación competente haya satisfecho como alquiler de negocio, en aquellos casos en el que derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local de negocio haya sido

embargado.

f) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los boletines oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

g) Los gastos ocasionados por las notificaciones realizadas en el período ejecutivo, que se cuantificarán en el precio pagado al prestador del servicio postal que se contrate, aun cuando se practiquen por los funcionarios notificadores.

h) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación.

i) Cualquier otro que exija y requiera la propia ejecución.

Artículo 61. Ejecución forzosa.

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 500 € de principal se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

1º. Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en Entidades de Crédito

2º. Sueldos, salarios y pensiones

3º. Embargo de devoluciones tributarias realizadas por la AEAT para deudas tributarias acumuladas superiores a 150 euros

4º. Vehículos

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que hubiera transcurrido el plazo de ingreso de la providencia de apremio.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, podrá formularse propuesta de declaración de crédito incobrable.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 500 euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5. Como regla general, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, no se efectuarán ejecuciones forzosas de bienes

inmuebles por deudas inferiores a 500 euros de principal.

6. Por la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria se podrá excepcionar, mediante acuerdo debidamente motivado, los criterios expuestos en este artículo.

Artículo 62. Mesa de subasta.

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero y Director de Gestión Tributaria, que será el presidente, por el Interventor General del Ayuntamiento de Logroño y por dos funcionarios designados al efecto por Alcaldía, uno de ellos actuará como secretario.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 63. Celebración de subastas.

1. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina de recaudación. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito y que no tendrán validez si su conformidad no se extiende hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de subasta. El depósito también se podrá constituir mediante efectivo o cualquier otro medio de pago que haya sido autorizado expresamente en el anuncio.

2. Alternativamente podrá hacerse uso del portal de subastas de la Administración General del Estado.

3. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros100 euros
- b) Para tipos de subasta desde 6.000,01 hasta 30.000 euros200 euros
- c) Para tipos de subasta desde 30.000,01 euros500 euros

4. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito.

5. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado,

empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

6. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujarán por ellos, según el tramo establecido en la presente ordenanza, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

7. Los concursos y las adjudicaciones directas se regirán por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 64. *Procedimiento de declaración de crédito incobrable.*

1. A efectos de declaración de créditos incobrables, la Unidad de Recaudación Ejecutiva, documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

2. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la declaración de créditos incobrables.

a) Expedientes por deudas acumuladas de hasta 500 euros de principal.

Se formulará propuesta en los siguientes casos:

– Cumplimentada la notificación de las providencias de apremio y vencido el plazo de pago contemplado en la misma.

– Intentado el embargo de fondos en entidades bancarias con resultado negativo.

– El embargo de salarios no resulta posible.

b) Expedientes por deudas acumuladas superiores a 500 euros de principal.

Se formulará propuesta en los siguientes casos:

– Cumplimentada la notificación de las providencias de apremio

– Intentado el embargo de fondos en entidades bancarias con resultado negativo.

– El embargo de salarios no resulta posible

– No existencia de bienes inscritos en el Registro de la Propiedad.

– Desconocimiento de otros bienes embargables o inexistencia de bienes realizables o ejecutables.

TÍTULO VIII

Procedimiento Sancionador

Artículo 65. *Procedimiento sancionador en materia tributaria.*

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador cuando el expediente derive de actuaciones de gestión o recaudación será el titular del órgano encargado de la instrucción de aquellos.

2. El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador contendrá la mención del órgano competente para la resolución del procedimiento e identificación del instructor que, en todo caso, pertenecerá al órgano o unidad administrativa a la que corresponda la instrucción del procedimiento principal.

3. El órgano competente para la imposición de sanciones es la Alcaldía, quien a la vista de la propuesta formulada en la instrucción del procedimiento y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, dictará la resolución que proceda.

Artículo 66. *Especialidades de la tramitación separada de los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección.*

1. Será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el funcionario que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, salvo que la Jefatura de Inspección designe otro diferente. En todo caso, el inicio del procedimiento sancionador requerirá autorización previa de la Jefatura de la Inspección.

2. Con ocasión del trámite de alegaciones, la persona interesada podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule.

3. Si la persona interesada manifiesta su disconformidad a la propuesta de sanción, la Alcaldía dictará la resolución motivada que proceda, sin perjuicio de que previamente el órgano de inspección municipal pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas, o deje sin efecto la propuesta y sobresea el expediente.

4. Si la persona interesada presta su conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo se le notifique acuerdo:

- a) De la Alcaldía confirmando expresamente la propuesta de sanción.
- b) De la Alcaldía propuesta de la Jefatura de la inspección municipal rectificando errores materiales apreciados en la propuesta.
- c) La Jefatura de la Inspección tributaria municipal rectificando la propuesta, o sobreseyendo el expediente, por considerarla incorrecta por existir error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas.
- d) La Jefatura de la Inspección tributaria municipal ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento.

TÍTULO IX

Procedimiento de revisión

Artículo 67. *Procedimientos de revisión tributaria.*

Los actos de aplicación de los tributos y los de imposición de sanciones del Ayuntamiento de Logroño podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión. Son procedimientos especiales de revisión los de:
 - Revisión de actos nulos de pleno derecho.
 - Declaración de lesividad de actos anulables.
 - Revocación.
 - Rectificación de errores.
 - Devolución de ingresos indebidos.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 68. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición.

2. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión de los tributos, en cuyo caso, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

Artículo 69. Normas generales.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se podrá llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia de la persona interesada.

2. El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 70. Órganos competentes.

1. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el titular del órgano o unidad en el que se haya emitido liquidación o dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

2. El Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Logroño conocerá de las reclamaciones económico-administrativas que se regirán por lo dispuesto en su reglamento.

3. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de la Rioja la declaración de nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

4. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento, debiendo interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la

declaración de lesividad, el correspondiente recurso contencioso administrativo.

5. La tramitación del procedimiento de declaración de lesividad corresponderá a órgano o unidad que tramitó el procedimiento que dio lugar al acto, siendo necesario en todo caso el informe favorable de la asesoría jurídica.

6. La Alcaldía es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público.

7. Es competente para proceder a la rectificación de errores el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

Artículo 71. *Suspensión de la ejecución del acto impugnado en reposición.*

La Administración tributaria municipal admitirá las siguientes garantías en el procedimiento de suspensión de la ejecución del acto:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes residentes en el municipio de Logroño, de reconocida solvencia, para deudas de cuantía inferior a 300 euros.

Artículo 72. *Devolución de ingresos indebidos.*

1. El expediente será iniciado, informado y emitida propuesta por la misma unidad administrativa que expidió la liquidación o aprobó el acuerdo o resolución que motivó el ingreso indebido.

La propuesta emitida, se trasladará a Intervención para su informe de fiscalización. Emitido éste, se procederá a tramitar la propuesta para su aprobación por el órgano competente. En los casos que así se solicite deberá remitirse el expediente completo a Intervención General.

Con carácter previo a la resolución, la Unidad que tramite el expediente deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que los realizados por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Cuando se trate de la devolución de ingresos indebidos derivados de ingresos excesivos o duplicados el expediente se resolverá una vez detectado en el sistema de información tributaria y sin más trámite que la actuación administrativa que lo acuerde.

2. Los órganos competentes para la aprobación de las devoluciones de ingresos indebidos serán:

a) El titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria en el caso de las deudas tributarias.

b) En el caso de las deudas no tributarias la competencia corresponderá a la Alcaldía, u órgano en quien delegue.

c) Cuando la devolución derive de la resolución de un recurso administrativo, el órgano al que le corresponda su resolución.

3. El medio de pago para realizar la devolución será mediante ingreso en cuenta de la entidad financiera.

Disposición adicional única. *Modificación de los preceptos de ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.*

Los preceptos de esta ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzcan la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

Disposición transitoria primera. *Índice fiscal de calles.*

El anexo de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 9 de noviembre de 2005, y sus modificaciones, continuará en vigor en tanto se apruebe el nuevo Índice fiscal de calles del Ayuntamiento de Logroño. Se establece el 1 de enero de 2028 como fecha límite para la entrada en vigor el nuevo índice fiscal de calles.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos iniciados.*

Los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, se regirán por la ordenanza anterior hasta su conclusión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ordenanza y, en particular, la Ordenanza fiscal nº 1, general de gestión, recaudación e inspección, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 9 de noviembre de 2005, y sus modificaciones. Esta derogación no afecta a lo señalado en la Disposición transitoria primera.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza, entrará en vigor en el 1 de enero siguiente al de su aprobación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Índice Fiscal de Calles

CATEGORÍAS VIALES

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Acceso a la autopista	5
Acequia	4
Agoncillo	3
Alameda	4
Alberite	5
Albia de Castro	2
Albornoz	4
Alcalde Emilio Francés	3
Alcanadre	3
Alemania	3
Alfonso VI	3
Almendros	4
Almería	4
Ana María Matute	3
Antonio de Nebrija	3
Arnao de Bruselas	4
Arquitectos Álamo y Ceballos	3
Arrúbal	3
Artisanos	4
Asientos	3
Ateneo Riojano	3
Aurora Infante	3
Austria	3
Avenida Autonomía de La Rioja	3
Avenida Bailén	3
Avenida Burgos	4
Avenida Club Deportivo	2
Avenida Colón	2
Avenida de Aragón	4
Avenida de Francia	3
Avenida de Zaragoza	2

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Avenida de la Paz	
Avenida Navarra - Avenida Colón	1
Avenida Colón - Final	2
Avenida de la Playa	4
Avenida de La Rioja	1
Avenida de la Sierra	3
Avenida de la Sonsierra	4
Avenida de Laguardia	4
Avenida de Logroño	4
Avenida de Madrid	
Club Deportivo - Circunvalación	1
Resto	2
Avenida del Moncalvillo	3
Avenida del Puntido	4
Avenida España	2
Avenida Juan XXIII	2
Avenida Lobete	3
Avenida Lope de Vega	3
Avenida Manuel de Falla	3
Avenida Mendavia	4
Avenida Miguel Delibes	3
Avenida Navarra	3
Avenida Pérez Galdós	
General Vara de Rey - Chile	2
Resto	3
Avenida Pío XII	2
Avenida Portugal	1
Avenida República Argentina	
Gran Vía - Pérez Galdós	1
Resto	2
Avenida Salustiano Olózaga	3
Avenida Solidaridad	
General Vara de Rey - Avenida Colón	1
Resto	2
Avenida Viana	3
Avenida Zaragoza Varea	4
Baile	4

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Balsa de Viana	4
Baltasar Gracián	3
Banasteros	4
Barbazán	4
Barrera	3
Barrigüelo	4
Barriocepo	5
Beata M ^a Pilar Izquierdo	3
Beato Berrio Ochoa	3
Beatos Mena y Navarrete	3
Belchite	2
Bélgica	3
Beneficencia	3
Benemérito Cuerpo Guardia Civil	
Gran Vía - Murrieta	2
Resto	3
Beratúa	3
Beti Jai	3
Blanco Lac	3
Boterías	5
Bretón de los Herreros	1
Bucarel	4
Caballería	5
Caballero de la Rosa	3
Cabo Noval	4
Calahorra	4
Calleja Vieja	5
Calleja Vieja tramo urbano	3
Callejón de San Felices	4
Callejón Intendencia	4
Callejón Lobete	4
Callejón Quebradizo	4
Callejón Santiago	4
Camino a la Plana	5
Camino Calahorra	4
Camino Canicalejo	5
Camino Carretil	4
Camino Cascajos	5

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Camino Cerrillos	5
Camino Chivero	5
Camino Cónsul	5
Camino de Alberite	5
Camino de Fuenmayor al Cortijo	5
Camino de Entrena	5
Camino de la Barranca	5
Camino de la Casa del Inglés	5
Camino de la Cava	5
Camino de la Coronilla	5
Camino de la Fábrica	5
Camino de la Fombera	5
Camino de la Guillerma	5
Camino de la Llana	5
Camino de la Magdalena	5
Camino de la Puebla	5
Camino de las Bodegas	5
Camino de las Cañas	5
Camino de las Tejeras	5
Camino de los Tollos	5
Camino de Planabarquillo	5
Camino de San Adrián	5
Camino de Santa María	5
Camino de Valdeguinea	5
Camino de Vega	5
Camino del Cristo	5
Camino del Plano	5
Camino del Polvorín	5
Camino del Vado	5
Camino Fuenmayor	5
Camino Labradores	5
Camino Lavadero	5
Camino Matacerrada	5
Camino Pantano	5
Camino Puntido	5
Camino Río Chorrón	5
Camino Rosales	5
Camino San Miguel	5

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Camino Valdegastea	5
Camino Valparaíso	5
Camino Viejo de Alberite	5
Camino Viejo de Entrena	5
Camino Viejo de Lardero	5
Camino Viejo de Murrieta	5
Camino Viejo de Oyón	5
Camino Viejo de Viana	5
Camino Viejo del Cortijo	5
Canalejas	3
Canicalejo	4
Cantabria	3
Capitán Gallarza	3
Capitán Gaona	3
Cardenal Aguirre	3
Careaga	4
Carmen Medrano	3
Carnicerías	5
Carretera Burgos	4
Carretera de Circunvalación	4
Carretera de Oyón	4
Carretera de Villamediana	4
Carretera del Cortijo	4
Carretera Laguardia	4
Carretera Mendavia	4
Carretera Zaragoza	5
Carretil	5
Carrizal	4
Casa Colorada	5
Casa La Rad	5
Casas de Lánguri	4
Cascajos	3
Castañares de las Cuevas	3
Cerámica	4
Cerezos	4
Cerrada	5
Cerrillos	4
Cervera	3

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Chile	2
Chopal	4
Cierzo	4
Circunde	4
Circunvalación Este	4
Ciriaco Garrido	3
Ciudad de Vitoria	2
Clavijo	3
Cofradía del Pez	5
Colgada	4
Concepción Arenal	4
Conde de Superunda	3
Congreso	3
Cordonera	4
Coronilla	3
Corral de los Frailes	5
Coruña	4
Cucardel	4
Cuchillería	4
Cuesta Cantabria	5
Cuesta Munilla	5
Cuesta Pavía	5
Cueva Rasa	4
Damián Forment	4
Daniel Trevijano	1
Daroca (de Rioja)	3
De la Fundición	2
De la Vega	4
De la Vía	3
Del Arco	4
Del Candado	4
Del Chozo	4
Del Naval	4
Del Olmo	4
Del Piquete	3
Del Pozo	4
Del Quiebro	4
Del Salto	4

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Del Salvador	4
Del Trillo	4
Depuradora Lardero	5
Diego Velázquez	
Club Deportivo-Circunvalación	2
Circunvalación- Fin de tramo	3
Dinamarca	3
Divino Maestro	3
Doce Ligero de Artillería	3
Doctor Múgica	2
Doctores Castroviejo	2
Donantes de Sangre	3
Donostia-San Sebastián	3
Duques de Nájera	2
Duquesa de la Victoria	
General Vara Rey – Avenida Juan XXIII	1
Avenida Juan XXIII - Avenida Colón	2
Resto	3
Ebro	4
Egido	4
Eibar	4
El Carmen	4
El Coso	3
El Cristo	4
El Encino	5
El Horno	5
El Laurel	4
El Norte	4
El Ocho	5
El Oeste	3
El Peso	4
El Pino	3
El Puente	5
El Raso	5
Eliseo Pinedo	3
Emilia Pardo Bazán	4
Enrique Granados	3
Entre Ríos	3

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Entrena	4
Ermua	2
Escobosa	5
Escuelas Pías	3
Escultor Daniel	4
Estambrera	3
Estanislao del Campo	4
Estanque	3
Esteban de Agreda	4
Esteban Manuel Villegas	3
Esteban Melón	4
Esteban Oca y Merino	3
Estrella Sacristán	1
Excuevas	3
Fábricas	4
Fausto Elhuyar	3
Fermín Irigaray	3
Fernán Caballero	3
Ferrocarril	4
Finlandia	3
Francisco de Goya	3
Francisco de Quevedo	3
Francisco Martínez Zaporta	4
Fray Diego de Leiva	4
Frontón	4
Fuenmayor	3
Galicia	3
García Lorca	2
Garcilaso de la Vega	3
General Espartero	2
General Urrutia	3
General Vara de Rey	1
Gerardo Cuadra Rodríguez	2
Glorieta del Doctor Zubía	1
Gonzalo de Berceo	2
Graciano	4
Gran Bretaña	3
Gran Vía Juan Carlos I	1
Grecia	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Guillén de Brocar	3
Guipúzcoa	4
Gustavo Adolfo Bécquer	3
Hermanos Hircio	3
Hermanos Moroy	3
Hermanos Urdiales	4
Herrerías	5
Holanda	3
Hornero	4
Hospital Militar	3
Hospital Viejo	5
Huertas	4
Huesca	
General Vara de Rey - Chile	2
Resto	3
Igay	5
Ingeniero La Cierva	3
Ingenieros Pino y Amorena	3
Intendencia	4
Iregua	3
Irlanda	3
Isaac Albéniz	3
Islallana	3
Italia	3
Jardín de los Reyes Magos	3
Jardines de Juanita Madroñero	1
Jardines de Valbuena	2
Javier Martínez Laorden	2
Jesús Nalda Bretón	4
Joaquín Turina	3
José Enrique Rodríguez Martínez	4
José María Lope de Toledo	3
José Zorrilla	3
Juan Boscán	3
Juan II	3
Juan José Elhuyar	4
Juan Lobo	5
La Brava	5
La Cadena	5

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
La Cadena Varea	4
La Campa	3
La Caridad	3
La Cava	3
La Cigüeña	3
La Francesa	4
La Industria	3
La Manzanera	3
La Merced	4
La Nevera	4
La Portalada	4
La Ribaza	5
La Ribera	4
La Serna	4
La Vega	4
Labradores	3
Lardero	
Gran Vía - Pérez Galdós	2
Resto	3
Las Balsas	4
Las Cañas	4
Las Gaunas	3
Las Terrazas	2
Lavadero	4
León Dormido	4
Lérida	3
Los Baños	5
Los Cameros	3
Los Depósitos	3
Los Fueros	4
Los Guindos	3
Los Prados	4
Lugo	4
Luis Barrón	3
Luis Collado	4
Luis de Ulloa	3
Luisa Marín Lacalle	3
Luxemburgo	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Madre de Dios	3
Madre Paula Montalt	4
Maestro Rodrigo	3
Magisterio	3
Majuelo	4
Málaga	4
Malvasía	4
Manantiales	4
Manresa	4
Margarita Salas	4
María Dolores Malumbres	4
María de la O Lejárraga	2
María Teresa Gil de Gárate	3
María Teresa León	4
María Zambrano	1
Mario Vargas Llosa	3
Marqués de Fuertegollano	4
Marqués de la Ensenada	3
Marqués de Larios	3
Marqués de Murrieta	
Plaza Alférez Provisional - Gran Vía	1
Resto	2
Marqués de San Nicolás	4
Marqués de Vallejo	3
Martín Zurbano	4
Mazuelo	4
Medrano	3
Mencia López de Haro	3
Menéndez Pelayo	
Avenida Pérez Galdós - Somosierra	2
Resto	3
Mercaderes	5
Mesón La Pepa	4
Miguel Villanueva	1
Monasterio de Suso	3
Monasterio de Yuso	3
Montesoria	3
Mugaburu	4

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Muro de Cervantes	2
Muro del Carmen	2
Muro Francisco de la Mata	1
Najerilla	3
Narciso Monturiol	4
Navarrete el Mudo	3
Nestares	3
Nieva (de Cameros)	3
Nieves Sáinz de Aja	1
Nocedillo	3
Nuestra Señora del Pilar	3
Nueva	4
Obispo Blanco Nájera	3
Obispo Bustamante	3
Obispo Fidel García	3
Obispo Lepe	3
Obispo Rubio	3
Olivares	4
Ollerías	5
Once de Junio	2
Orense	4
Ortega y Gasset	3
Ovi de Francisco	1
Oviedo	3
Oyón	3
Pablo Rubio	3
Padre Claret	3
Padre Marín	3
Pajares	4
Paletones	4
Pamplona	4
Panzares	3
Parque Calderón de la Barca	3
Parque Carmen Rivas Llorente	3
Parque de la Concordia	3
Parque de la Guindalera	3
Parque de la Isla	3
Parque de la Laguna	3
Parque de la Solana	4

VÍA PÚBLICA

CATEGORÍA

Parque de las Fontanillas	3
Parque de las Gaunas	2
Parque de los Cedros	3
Parque de los Enamorados	5
Parque de Los Lirios	3
Parque de los Picos de Urbión	3
Parque de Los Rotarios	3
Parque de San Adrián	2
Parque de San Antonio	4
Parque de San Miguel	3
Parque de Santa Juliana	3
Parque del Carmen	2
Parque del Ebro	4
Parque del Horcajo	5
Parque del Oeste	3
Parque del Rey Don Felipe VI	1
Parque del Semillero	3
Parque el Cubo	3
Parque Gallarza	2
Parque Inventor Cosme García	3
Parque Juan Gispert	3
Parque Luis de Góngora	4
Parque Luis Díez del Corral	2
Parque Miguel Ángel Blanco.....	2
Parque Miguel Hernández	2
Parque Princesa Leonor.....	1
Parque Rosalía de Castro	3
Parque San Lázaro	4
Parque Santa Teresa de Jesús.....	1
Particular Toledo	4
Pasada Canicalejo	5
Pasada Chivero	5
Pasada Cuarto del Ahorcado	5
Pasada de la Herradura	5
Pasada de las Cabras	5
Pasada de Vega	5
Pasada del Calvario	5
Pasada del Encinar	5
Pasada Espinal	5

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Pasada Mediano	5
Pasadera	3
Paseo Carlos Fernández Casado	1
Paseo Clara Campoamor	3
Paseo Cruz Roja	3
Paseo de Basilio Gurrea Cárdenas	3
Paseo de Jerónimo Jiménez	3
Paseo de la Ciudad de Dax	2
Paseo de la Constitución	3
Paseo de la Florida	3
Paseo de la Guillerma	4
Paseo de Las Norias	4
Paseo del Campillo	4
Paseo del Pozo Cubillas	4
Paseo del Prior	3
Paseo Fermín Manso de Zúñiga	4
Paseo Francisco Sáez Porres	4
Paseo La Pedrera	3
Paseo María Moliner.....	1
Paseo Policía Nacional	1
Paseo Príncipe de Vergara	1
Patio de las Monjitas	4
Pedregales	3
Pedro Ontillera	3
Pepe Blanco	3
Pepe Eizaga	2
Pepe Maguregui	2
Pescadores	4
Picón	4
Pilar Salarrullana	3
Pintor Rosales	3
Pintor Sorolla	3
Piqueras	3
Piquete	3
Piscinas	3
Planillo	4
Plantío	4
Platerías	4
Plaza Adolfo Suárez	3

VÍA PÚBLICA

CATEGORÍA

Plaza Ángel Martín Municio	4
Plaza Barrio de Ballesteros	3
Plaza Bellavista	4
Plaza Brescia	3
Plaza Carmen Arnedo	3
Plaza Cofradía del Vino de Rioja.....	4
Plaza Concepción Pérez Santo Tomás	4
Plaza de Amós Salvador	4
Plaza de Angel Bayo	2
Plaza de Darmstadt	3
Plaza de Escocia	3
Plaza de Europa	2
Plaza de Hagunia	3
Plaza de la Alhóndiga Municipal	2
Plaza de la Cascajosa	4
Plaza de la Diana	3
Plaza de la Enseñanza	2
Plaza de la Estrella	4
Plaza de la Juventud	4
Plaza de la Libertad	4
Plaza de la Paz	2
Plaza de la Vendimia	2
Plaza de las Chiribitas	3
Plaza de las Gaunas	3
Plaza de Libourne	3
Plaza de los Derechos Humanos	2
Plaza de los Tilos	3
Plaza de Luis Braille	3
Plaza de Maestro Lope	3
Plaza de Méjico	3
Plaza de Monseñor Romero	2
Plaza de Pantaleona Melón	4
Plaza de San Agustín	4
Plaza de San Bartolomé	4
Plaza de San Francisco	3
Plaza de San Pedro	3
Plaza de Santiago	3
Plaza del Cerrado	4
Plaza del Coso	3

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Plaza del Descanso	4
Plaza del Fuero de Logroño	4
Plaza del Mercado	4
Plaza del Sotillo	3
Plaza Diversidad	3
Plaza Escultores Dalmati y Narvaiza	1
Plaza Fermín Gurbindo	3
Plaza Ferroviarios	4
Plaza Fuente de Murrieta.....	1
Plaza Iglesia Varea	4
Plaza Iglesia Cortijo	4
Plaza Inmaculada Concepción	3
Plaza Invierno	2
Plaza Joaquín Elizalde	3
Plaza Juan Miró	3
Plaza Los Cuentos	2
Plaza Luis de Góngora	3
Plaza Madre Teresa de Calcuta	3
Plaza Manuel García Herreros	3
Plaza Maristas.....	1
Plaza Martín Ballesteros	3
Plaza Martínez Flamarique	3
Plaza Menchu Ajamil García	3
Plaza Otoño	2
Plaza Padre Rafael Ojeda	4
Plaza Peñuelas	4
Plaza Primavera	2
Plaza Primero de Mayo	2
Plaza Rancagua	2
Plaza Reyes de Castilla	3
Plaza Rosario Lamela	4
Plaza Santa Ana	5
Plaza Tomás y Valiente	3
Plaza Verano	2
Plaza Villafría	4
Plaza Virgen de la Esperanza	3
Plazuela Acesur	2
Plazuela de Alonso de Salazar	5
Poeta Prudencio	3

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Polígono de Cantabria I	4
Polígono de Cantabria II	4
Poniente	3
Pontevedra	4
Portales	3
Portillejo	4
Pradejón	3
Prado Lagar	5
Prado Viejo	
Avenida Burgos-Circunvalación	4
Circunvalación-Límite de suelo urbano	3
Presidente Leopoldo Calvo Sotelo	
General Vara Rey – Avenida Colón	2
Resto	3
Prolongación Chile	5
Puente Madre	4
Purita Ugalde	3
Quintiliano	3
Rafael Azcona	3
Ramblasque	3
Ramírez de Velasco	3
Ramón y Cajal	4
Redondilla	2
Rey Pastor	3
Rinconada	4
Río Alhama	4
Río Cidacos	4
Río Escalón	4
Río Isla	4
Río Jubera	4
Río Leza	4
Río Linares	4
Río Lomo	3
Río Muro	4
Río Oja	3
Río Pantano	3
Río Quebradizo	5
Río Somero	3
Rodancha	3

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Rodejón	4
Rodrigo de Arriaga Mendo	3
Rodríguez Paterna	5
Ronda de los Cuarteles	3
Rosa Chacel	4
Ruavieja	5
Rumanía	3
Ruperto Gómez de Segura	3
Sagasta	
Muro Francisco de la Mata-Portales	3
Resto	4
Salamanca	4
Salud	4
Samalar	3
San Adrián	3
San Agustín	4
San Antón	1
San Antonio de Padua	4
San Bartolomé	5
San Bernabé	3
San Cosme	4
San Damián	4
San Felices	3
San Francisco	3
San Gil	5
San Gregorio	5
San Ignacio de Loyola	4
San Isidro	4
San Jerónimo Hermosilla	3
San José de Calasanz	3
San Juan	4
San Juan Pablo II	2
San Lázaro	3
San Mateo	3
San Matías	3
San Millán	3
San Pablo	5
San Prudencio	3
San Quintín	5

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
San Roque	5
San Sebastián	4
Sancho El Mayor	3
Santa Beatriz de Silva	3
Santa Fe	4
Santa Isabel	3
Santa Juliana	5
Santa Justa	3
Santa María	4
Santa Marina	3
Santa Rita	4
Santiago	5
Santiago Cortijo	4
Saturnino Ulargui	2
Sector el Campillo	3
Sector La Arena	4
Sector Las Tejas	3
Sector Ramblasque	3
Segador	4
Segundo Arce	3
Segundo Santo Tomás	3
Senado	3
Senda Batán	5
Senda de la Arena	5
Senda de la Portalada	5
Senda de la Servilla	5
Senda de la Vía	5
Senda de La Virgen	5
Senda de Las Cañas	5
Senda de los Asientos	5
Senda de los Enamorados	5
Senda de los Lirios	5
Senda de los Paletones	5
Senda de los Pedregales	5
Senda de los Zapateros	5
Senda del Egido	5
Senda del Quebradizo	5
Senda del Río Mayor	5
Senda el Cubo	5

Índice Fiscal de Calles

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Senda Escobosa	5
Senda Guindalera	5
Senda Lacalzada	5
Senda Olivancos	5
Senda Ramblasque	5
Senda San Miguel	5
Senda Serón	5
Sequoias	3
Serón	4
Serradero	3
Servillas	3
Siento	5
Siervas de Jesús	2
Sierra de Cantabria	4
Sierra de Codés	4
Siete Infantes de Lara.	2
Sojuela	3
Somosierra.	
General Vara Rey – Avda. República Argentina	2
Resto	3
Sorzano	3
Sotillo	3
Soto Galo	4
Suecia	3
Sur	3
Talleres	4
Tejada	3
Tejeras	3
Tempranillo	4
Tenerías	3
Teruel	3
Tirso de Molina	3
Toledo	4
Torrecilla (en Cameros)	3
Torrecillas	4
Torremuña	3
Tras Cantabria	4
Travesía Cabo Noval	4
Travesía Carretil	4

VÍA PÚBLICA	CATEGORÍA
Travesía Club Deportivo	3
Travesía de Excuevas	5
Travesía de Ollerías	5
Travesía de Palacio	5
Travesía de San Gregorio	5
Travesía de San Juan	4
Travesía de San Lázaro	3
Travesía de San Roque	5
Travesía del Ebro	4
Travesía Eras Varea	4
Travesía Frontón	4
Travesía Laurel	4
Travesía Martín Zurbano	4
Travesía Norte	5
Tricio	3
Trinidad	3
Trujal	4
Tudela	3
Vadillo	4
Vado	4
Valcuerna	3
Valdegastea	4
Valdelanas	4
Valdeosera	3
Valderuga	4
Valsalado	4
Valvanera	4
Varilengua	5
Vélez de Guevara	3
Vial A	4
Vicente Ochoa	4
Villa Carmela	3
Villa Natura	2
Villamediana	
Avenida Solidaridad - Avenida Colón	2
Resto	3
Viura	4
Viveros	3
Yerros	5

Índice Fiscal de Calles

8 de Marzo	3
En cualquier caso:	
Suelo no urbanizable o urbanizable no programado	5
Suelo de uso industrial	4

IMPUESTOS

Ordenanza Fiscal nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 59 en relación con el artículo 15.2 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado por los artículos 60 y siguientes de dicho Real Decreto Legislativo.

2. Además, será necesario atenerse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas con el fin de desarrollar la normativa señalada.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. No están sujetos al Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO III

Exenciones

Artículo 3.

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normas de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto económico, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del Impuesto.

j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

k) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 €, así como los rústicos, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida sea inferior a 10,00 €.

Las exenciones recogidas en las letras h),i) y j) tendrán carácter rogado y se concederán o no previa solicitud del sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

l) Los bienes de los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos,

excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, conforme determina la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción de acogerse al régimen fiscal especial y que concurran los supuestos y requisitos establecidos en dicha ley.

En todo caso estas exenciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la comunicación.

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar los periodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50,00 %
b) Familia numerosa categoría especial	60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que, en el cómputo de hijos, a la hora de considerar a una familia como numerosa, se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados, en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figure empadronada la persona que ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más

de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que estará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación deberá identificar convenientemente el inmueble.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar nueva solicitud de bonificación.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles, en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

5.1. Una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto para las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten que se realicen por un comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en el Censo de Actividades Económicas en las actividades correspondientes a los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera. La bonificación se aplica respecto a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.

5.2. Una bonificación del 95 % si los inmuebles, en los que se desarrollen las actividades económicas mencionadas en el 5.1., se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

5.3. Una bonificación del 90 % para las actividades que se realicen por centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.

5.4. Se establece una bonificación del 95 % durante los dos primeros ejercicios y de un 40 % durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto.

5.5. Por obras de titularidad municipal realizadas en la vía pública, se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para inmuebles que sean locales comerciales en los que se desarrollen actividades económicas y que se encuentren ubicados en vías públicas en las que se hayan ejecutado obras, con una afección al local superior a un mes en un mismo período impositivo. La bonificación ascenderá al 95 % si la ejecución de las obras es superior a tres meses en un mismo periodo impositivo.

No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

Por la unidad técnica municipal competente se emitirá informe comprensivo de las obras realizadas que puedan dar lugar a esta bonificación, así como el alcance concreto de su afección, tanto en fechas, como en extensión física.

La bonificación se aplicará en el impuesto que se devengue con posterioridad a la finalización de las obras.

Si las obras comenzaran durante el último trimestre del año y con la finalización del año natural no se hubieran cumplido los meses requeridos se computarán los inmediatos siguientes, aplicándose la bonificación en el ejercicio económico posterior.

Se establece como condición que la actividad económica se encuentre dada de alta en Censo de Actividades Económicas en los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección 1.

Esta bonificación no se aplicará en el caso de polígonos industriales.

5.6. En los supuestos de los apartados anteriores se considerarán los siguientes criterios:

- Que el titular de la actividad sea la persona propietaria del local o que, si el titular de la actividad es persona arrendataria del inmueble, la persona propietaria le repercuta el importe total correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles, lo que deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y domiciliación del pago del recibo en la entidad de crédito del arrendatario. El titular de la actividad deberá tener su domicilio fiscal o social en Logroño.

- No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la

consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

– La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto pasivo del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse, o bien conjuntamente, o bien por uno de ellos, en representación de los demás.

– Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del impuesto.

Las bonificaciones no serán en ningún caso acumulables.

5.7. En los supuestos de los apartados 5.1 a 5.3 se aplican además los siguientes criterios:

– Una vez concedida la bonificación, ésta se mantendrá mientras se encuentren invariables las condiciones requeridas para su concesión, lo que tendrá que ser declarado responsablemente durante los dos primeros meses de cada año.

– Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.

– En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, este Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación, así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

5.8. La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación del Pleno de la corporación, y previa solicitud del sujeto pasivo. Junto con el acuerdo de declaración se acompañará la resolución de la solicitud del beneficio fiscal.

6. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.

c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, el beneficio se aplicará únicamente si se trata de instalaciones de autoconsumo de uso privativo, sea individual o colectivo. Se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, así como copia del impreso de alta de nuevos consumidores y modificación de coeficientes del acuerdo de reparto de energía presentado ante la comercializadora.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20 % de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

- Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

- Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.

- Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes

inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.

Será requisito necesario que el arrendador sea persona física y que el arrendatario esté empadronado en la vivienda alquilada.

A la solicitud se acompañará copia del contrato de arrendamiento presentado ante la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

CAPÍTULO V

Sujeto pasivo y sustituto del contribuyente

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, así como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

2. Cuando concurren varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. Los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización y notificación en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

CAPÍTULO VII

Base liquidable

Artículo 7.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO VIII

Cuotas y tipo impositivo

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.
3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,57 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.
4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64 % para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

CAPÍTULO IX

Devengo y periodo impositivo

Artículo 9.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
 2. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.
 3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de éste impuesto en el año inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.
 4. Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por algunos de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el impuesto, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que estos se produjeron y el presente ejercicio.
- En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por el impuesto en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

5. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad en día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su modificación.

CAPÍTULO X

Normas de gestión

Artículo 10.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de éste impuesto serán competencia de éste Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Artículo 11.

El ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de éste impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el mismo municipio.

Artículo 11 Bis.

1. En el caso de que varias personas sean cotitulares del derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, todas ellas tendrán la condición de sujetos pasivos a título de contribuyentes del IBI.

2. Cualquiera de los sujetos pasivos, en el supuesto de bienes inmuebles urbanos, podrá solicitar la división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles entre los distintos obligados tributarios.

Procederá la tramitación de las solicitudes de división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando exista concurrencia de varios sujetos pasivos en un mismo presupuesto del hecho imponible y, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento emitirá los recibos a nombre de la persona titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, entre los distintos obligados tributarios, cualquiera de los

sujetos pasivos, podrá solicitar la división tributaria en el recibo del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana (IBI), siempre que se facilite al Ayuntamiento los datos personales y domicilios de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre el bien inmueble y, se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

b) Esta Administración podrá exigir el importe del recibo impagado a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Aunque se haya procedido a la división del recibo entre los obligados tributarios, si uno de ellos no satisface la parte de la liquidación que le corresponde, una vez transcurrido el periodo voluntario, ésta podrá exigirse a otro obligado tributario, y éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil.

c) En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo:

1º. En los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales.

2º. En los supuestos de comunidades o sociedades legalmente constituidas, con CIF propio, o en su defecto, en forma suficientemente descriptiva.

3º. En cualquier supuesto de entidad con personalidad jurídica propia.

d) Una vez dividido el recibo por cuotas, para volver a la situación de tributación en un único recibo, deberá hacerse bajo la fórmula de comunidad de bienes formalmente constituida o con la unanimidad de todos los copropietarios, nombrando éstos un representante a los efectos de titularidad del recibo.

e) En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a 30,00 € no procederá estimar la solicitud de división del recibo.

La división de la cuota tributaria se efectuará únicamente respecto de los recibos en periodo voluntario.

f) Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

g) Esta división no se llevará a cabo en los supuestos del artículo 21 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, -"trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular mediante escritura pública en la que se incluya su descripción pormenorizada-".

h) Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

3. En los supuestos de un derecho real de usufructo que se extienda únicamente sobre una porción inferior al 50 % del bien, se aplicará el mismo régimen de división de recibos que se ha previsto para la cotitularidad en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 12.

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón se remitirá a este Ayuntamiento, para su exposición pública antes del 1 de marzo de cada año.

2. Una vez recibido el padrón y la cinta informática en este Ayuntamiento se confeccionarán las listas cobratorias tomando como base lo recogido en dichos padrones, así como los documentos cobratorios correspondientes.

3. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de las variaciones catastrales elaborados al efecto por el Catastro, deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago de este impuesto.

4. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por este Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

5. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se

entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 13.

1. Contra los actos de gestión tributaria las personas interesadas podrán formular recurso de reposición potestativo o reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición al público de las correspondientes listas cobratorias.

Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones de la Gestión Tributaria y los referidos a las alteraciones catastrales de orden jurídico, "transmisiones de dominio", se presentarán en este Ayuntamiento. Una vez informados y resueltos se notificarán a las personas interesadas en la forma que determina el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite la persona interesada y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPÍTULO XI**Recaudación****Artículo 14.**

La recaudación de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento en la forma, plazo y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza General.

Artículo 15.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 en relación con el 79 de la Ley, General Tributaria.

2. Responderán solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley indicada en el

apartado anterior, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 16.

1. Los contribuyentes que tengan domiciliado el pago de los recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles urbanos podrán disfrutar de un pago fraccionado que no genera interés de demora y siempre que el pago total de estos plazos se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

2. Se podrá solicitar hasta 1 mes antes de la finalización del periodo voluntario de pago.

3. Se podrá fraccionar hasta en 3 plazos.

4. Una vez concedido, se entenderá prorrogado para los años sucesivos. Cesará en su vigencia cuando así lo solicite la persona interesada o lo acuerde el Ayuntamiento, teniendo efectos para el año siguiente a aquél en que se presente la solicitud o se comuniquen el acuerdo correspondiente, excepto cuando la causa de la resolución sea el incumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

5. El impago de uno de los plazos conllevará la cancelación del fraccionamiento. En este caso, se acumulará el pendiente en un único pago al que se le aplicará el periodo voluntario de pago ordinario. Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario de pago ordinario y en su caso, las costas que se produzcan.

CAPÍTULO XII

Infracciones y sanciones

Artículo 17.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 18.

La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por la

Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

Disposición adicional.

Las familias monoparentales o equiparadas tendrán el mismo tratamiento fiscal que se reconoce en esta ordenanza fiscal en favor de las familias numerosas, de conformidad con la regulación que a tal efecto se apruebe por la legislación estatal o autonómica.

Disposición transitoria primera.

Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre bienes inmuebles, reconocidos a la entrada en vigor de esta ordenanza, continuarán vigentes hasta la fecha de su extinción.

Disposición transitoria segunda.

Los contribuyentes que tengan domiciliado a 31 de diciembre de 2024 el pago de este impuesto tendrán, por defecto y mientras no soliciten un número diferente de plazos, concedido un fraccionamiento de pago en dos plazos.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales, o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se considera, a los efectos de este impuesto actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críen.

Artículo 2.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades grabadas se encuentra regulado en el

Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y Real Decreto 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 3.

El ejercicio de las actividades grabadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II**No sujeciones****Artículo 4.**

No están sujetas a este impuesto:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un sólo acto u operación aislada.

CAPÍTULO III**Exenciones****Artículo 5.**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, y las entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de éste Impuesto en

que se desarrolla la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad, cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Entre otras, se entenderán que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad, cuando alguno de los cónyuges o ascendientes haya ejercido con anterioridad la misma actividad; y así mismo en el caso de sociedades cuando alguno de los componentes de las mismas, cónyuge o ascendientes hayan ejercido anteriormente la misma actividad, ya sea a título individual o como componente de otra sociedad; esta exención se perderá si durante el periodo que dura la misma, no se mantienen los requisitos indicados anteriormente.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las reglas establecidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanza en toso sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si

facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio y les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de personas con distintas capacidades, físicas, psíquicas y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas discapacitadas realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; y en los términos que en la misma se establecen.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Las exenciones previstas en los párrafos e), f) y h) de éste artículo tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda a instancia de parte.

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 6.

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la

exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.

b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de Plantilla	Bonificación
Del 5 al 10 %	20 %
Del 11 al 15 %	30 %
Del 16 al 25 %	40 %
26 % en adelante	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.

c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso,

las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

El sujeto pasivo presentará una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

– Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de las personas trabajadoras.

Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable se deberá aportar:

a) Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida o, en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.

b) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre el 01/01/ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (periodo final comparado).

c) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización – trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada trabajador o trabajadora con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo ubicados en el término municipal de Logroño, expedido el año que se pretende la bonificación.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II,

Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

6. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas cuya actividad sea declarada de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) La bonificación será del 50 % en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

b) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

c) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

d) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

e) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de

gravámenes e impuestos.

f) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

g) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

h) Se establece una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo en el impreso establecido, indicando el supuesto por el que opta.

La solicitud para la bonificación se presentará en este Ayuntamiento hasta el día 31 de agosto del año en curso.

En los supuestos de los puntos b), d) y f) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de éste mismo artículo.

CAPÍTULO V**Sujeto pasivo****Artículo 7.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPÍTULO VI**Cuota tributaria****Artículo 8.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDL 2/2004 de 5 de marzo y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstas por la Ley o acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en ésta ordenanza fiscal.

Artículo 9.

Las Tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas así como la instrucción para su aplicación, son las reguladas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de Septiembre.

Artículo 10.

1. Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo conforme al cuadro siguiente:

Tramos importe neto cifra de negocios	Coeficiente de ponderación
Desde 1.000.000,00 € hasta 5.000.000,00 €	1,29
Desde 5.000.000,01 € hasta 10.000.000,00 €	1,30
Desde 10.000.000,01 € hasta 50.000.000,00 €	1,32
Desde 50.000.000,01 € hasta 100.000.000,00 €	1,33
Más de 100.000.000,00 €	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

2. A los efectos de la aplicación del coeficiente anterior, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 11.

Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 10 de esta ordenanza se aplicarán los coeficientes de situación siguientes atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica:

Categoría fiscal de las vías públicas	Índice aplicable
Primera	2,09
Segunda	1,98
Tercera	1,53
Cuarta	1,41
Quinta	1,23

Artículo 12.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de coeficientes del artículo anterior, las vías públicas se clasifican en cinco categorías fiscales, dichas categorías serán las que se recogen en el índice fiscal de calles regulado como anexo a la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2005.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando se trate de locales comerciales, industriales o de servicios que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

4. Cuando se trate de locales comerciales, industriales o de servicios situados en pasajes o galerías comerciales se aplicará el coeficiente de

situación que corresponda a la vía de categoría inferior siempre que a dichos locales se acceda exclusivamente por el interior del pasaje o galería.

CAPÍTULO VII

Periodo impositivo y devengo

Artículo 13.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO VIII

Normas de gestión

Artículo 14.

1. El impuesto se gestionará a partir de la matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado para este municipio y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del Impuesto. Dicha matrícula se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año.

2. La matrícula constará de los datos identificativos del sujeto pasivo, el domicilio de la actividad, la denominación, el grupo y el epígrafe de la

misma, así como del recargo provincial.

3. La matrícula, se expondrá al público. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario de mayor difusión.

4. Los sujetos pasivos que no estén exentos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en la Administración Tributaria del Estado, en el plazo de un mes, desde el inicio de la actividad, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.

5. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar ante la Administración tributaria del Estado las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de éste Impuesto, en el plazo de un mes a partir del cual se produjo la circunstancia que motivó la variación.

6. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar la declaración de baja en la actividad, ante la Administración Tributaria del Estado, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese.

Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención.

Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

7. Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto. La Administración Tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento dicha solicitud para que adopte el acuerdo pertinente y lo notifique a las personas interesadas.

8. La Administración Tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento al mes siguiente a cada trimestre natural, las relaciones de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

9. No obstante, si la declaración de baja se presenta fuera de plazo y en la misma se indica como fecha de cese en el ejercicio de la actividad un ejercicio anterior al de la presentación de tal declaración, el sujeto pasivo

deberá probar que efectivamente el cese de la actividad se ha producido en la fecha declarada.

10. Cuando se realicen obras de titularidad municipal en la vía pública que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67 ,69 y 97 de la sección 1 las tarifas del impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a una reducción del 40 % en la cuota municipal. Esta reducción no aplicará en el caso de polígonos industriales.

En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo varias actividades clasificadas en otra u otras divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en los epígrafes indicados.

No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

La cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la regla decimosexta de la Instrucción del impuesto.

La aplicación de la reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo ante el Ayuntamiento de Logroño, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, identificando además de cada uno de los locales y la actividad, el ejercicio para el que se solicita, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, y, en todo caso, desde que el local dejará de estar afectado por las mismas. Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente. Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de esta a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate.

Artículo 15.

1. Este Ayuntamiento liquidará, recaudará y revisará los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto tratándose de cuotas municipales y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias

comprendidas en este párrafo.

2. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX

Recaudación

Artículo 16.

La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

Artículo 17.

Aquellos sujetos pasivos del impuesto regulado en esta ordenanza que sean declarados fallidos por la Tesorería Municipal, causarán baja de oficio en la matrícula por el grupo o epígrafe y actividad correspondiente a la cuota que resulte incobrable. La declaración de fallido, tras la instrucción del oportuno expediente se comunicará por la Tesorería Municipal, al órgano competente en la gestión censal del impuesto, al objeto de que produzca los oportunos efectos censales.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 18.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición transitoria.

Las modificaciones aprobadas por el Pleno de fecha 5 de noviembre de 2015, entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y tendrán efectos desde el 1 de enero de 2016.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 26 de junio de 1992 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo 1.

El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Esta titularidad se corresponderá con la que en todo caso certifique la Jefatura Provincial de Tráfico.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en las Jefaturas Provinciales de Tráfico y no haya causado baja en las mismas. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

CAPÍTULO III

No sujeciones

Artículo 3.

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados

para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, justificado mediante certificado emitido por el órgano correspondiente que acredite que el vehículo está sujeto a dicha adscripción por su utilización.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Se considerarán personas con discapacidad, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e),f) y h) del apartado 1 del presente artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones recogidas en los apartados e) y f) del apartado primero del presente artículo no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente.

2. Bonificaciones:

a) A los vehículos catalogados como históricos al amparo del Real Decreto 1247/95 de 14 de Julio, se les aplicara una bonificación del 100 por cien en la cuota de este impuesto.

b) Tendrán una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos que teniendo una antigüedad igual o superior a veinticinco años. En este caso será necesario que la persona beneficiaria acredite, al presentar la solicitud de bonificación, su pertenencia a un club o asociación que entre sus objetivos persiga la promoción o conservación de estos vehículos. En el justificante constará la fecha en la que adquirió la condición de socio y su vigencia en el ejercicio en el que se solicita la bonificación.

Los años de antigüedad de los vehículos se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

c) Los vehículos disfrutarán en los términos que se disponen en los siguientes apartados, de una bonificación en la cuota del impuesto durante cuatro ejercicios, contados desde la fecha de matriculación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

– Gozarán de una bonificación del 30 por ciento en la cuota del impuesto

los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas, turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías que dispongan de distintivo ambiental etiqueta eco de la Dirección General de Tráfico.

– Gozarán de una bonificación del 55 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías que dispongan de distintivo ambiental etiqueta 0 emisiones, azul, de la Dirección General de Tráfico.

El porcentaje de bonificación se incrementará en 20 puntos cuanto la titularidad del vehículo corresponda a trabajadores por cuenta propia o autónomos dados de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social. Será requisito que en la referencia de la Dirección General de Tráfico el vehículo aparezca asociado a alguno de los servicios de actividad económica. En estos casos junto a la documentación presentada deberá aportarse resolución de alta Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o mutualidad alternativa. En ningún caso el porcentaje de la bonificación podrá ser superior al 75 %.

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado.

3. Dichas exenciones y bonificaciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, sin que proceda reconocer efectos retroactivos a dicho reconocimiento, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención o bonificación tendrá efectos en el mismo ejercicio en que se haya producido el alta.

CAPÍTULO V

Sujeto pasivo

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible estará determinada:

- a) Para los turismos y tractores, por el número de caballos fiscales que tengan.
- b) Para los camiones, remolques y semirremolques, por la carga útil que posean, expresada en kilogramos.
- c) Para los autobuses, por la capacidad de los mismos expresada en el número de plazas que posean.
- d) Para las motocicletas, por los centímetros cúbicos de potencia.

CAPÍTULO VII

Cuota

Artículo 7.

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,81
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,59
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,93
De 20 caballos fiscales en adelante	202,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29
De 21 a 50 plazas	201,23
De más de 50 plazas	251,54
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10
De más de 25 caballos fiscales	141,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,50
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,50
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,38
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,75

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías

públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPÍTULO VIII

Periodo impositivo y devengo

Artículo 8.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponda percibir.

Artículo 9.

Los sujetos pasivos habrán de satisfacer el impuesto en el ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del Vehículo o en el domicilio fiscal del vehículo que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico.

CAPÍTULO IX**Normas de gestión****Artículo 10.**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Logroño cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación o en el domicilio fiscal del vehículo que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico pertenezca a su término municipal.

2. La forma de inicio de la gestión tributaria podrá ser la autoliquidación cuando así se establezca mediante resolución del titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria. La resolución incluirá el modelo normalizado a utilizar por los contribuyentes.

Artículo 11.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará la transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquél en que se realice el trámite.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las

correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que quienes tengan interés legítimo puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Rioja y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Previamente a la solicitud a que se refiere el apartado 1 de este artículo las personas interesadas deberán presentar en este Ayuntamiento la correspondiente declaración de alta.

Artículo 12.

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio en que se produjo la sustracción por trimestres naturales.

El titular deberá, en este caso, solicitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico la baja temporal de su vehículo, requisito sin el cual no se producirá la baja en el impuesto.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

Artículo 13.

Los vehículos que se encuentran depositados en los Almacenes Municipales, habiendo existido expresa renuncia a favor de este Ayuntamiento de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez aceptada dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la indicada renuncia con aplicación del prorrateo señalado anteriormente. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren embargados, implicados en hechos de tráfico y/o sometidos a procedimientos judiciales.

CAPÍTULO X

Recaudación

Artículo 14.

La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 59, apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, que se asimilarán, en estos casos, a la licencia, declaración responsable o comunicación previa aludidas en el apartado anterior.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como

las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización.

CAPÍTULO III

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 3.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de

obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

- Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

- Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

- Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos

- Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

c) Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación del Pleno de la Corporación.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local.

3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de la normativa sectorial vigente que sea aplicable a cada tipo de instalación. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la bonificación se requerirá informe técnico

La bonificación tiene carácter rogado.

CAPÍTULO IV

Sujeto pasivo

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan un unidad económica o un patrimonio separado, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no personas propietarias del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 5.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No formara parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo y cuota

Artículo 6.

El tipo impositivo será el 3,07 %.

Artículo 7.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 8.

1. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, o dictado el acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción,

instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización o, en el caso de que no pueda practicarse la notificación, a los 30 días de la fecha de la resolución por el que se concede la licencia o autoriza el acto.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de actos administrativos autorizantes de la ejecución de la construcción, instalación u obra, las órdenes de ejecución, los permisos provisionales para el inicio de las obras de vaciado o construcción de muros de contención, la primera de las autorizaciones parciales de un programa de autorización de partes autónomas, las concesiones demaniales, los informes favorables correspondientes, en el caso de obras declaradas urgentes o de excepcional interés público promovidas por las Administraciones Públicas, y cualesquiera otros análogos.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Logroño.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante a que se refiere la letra a) anterior, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO VIII

Normas de gestión

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según modelo normalizado, en su caso, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. La declaración del impuesto deberá ser presentada, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de la notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística o con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

3. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, se deberá presentar declaración complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

4. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración

responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por las personas interesadas siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

La fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

5. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden a la unidad de gestión tributaria o a la inspección.

6. En el ejercicio de dichas funciones, se podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que puede considerarse adecuada al efecto de determinación del coste real.

7. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

8. La Dirección de Gestión Tributaria procederá a girar las liquidaciones correspondientes, notificando las mismas a los sujetos pasivos. En dicho órgano, se tramitará todos los actos de gestión tributaria que se deriven de las mismas.

CAPÍTULO IX

Recaudación

Artículo 10.

Las cuotas devengadas se satisfarán en la Tesorería Municipal.

Artículo 11.

La recaudación del impuesto se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 12.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 59, apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

CAPÍTULO III

No sujeciones

Artículo 3.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales

en el Catastro o en el Padrón de aquél. Estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No estarán sujetas al impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

4. No estarán sujetas a este impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas de los apartados 2, 3, 4 y 5.

7. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de

valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, la persona interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declaradas individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos

sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de dicha Comunidad Autónoma.

b) El Municipio de Logroño.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 4 Bis.

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.

b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.

c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.

d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.

e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.

f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.

g) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado durante un período de diez años anterior al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

h) Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

i) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. Las bonificaciones relacionadas en los apartados g), h) e i) del punto anterior son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

3. Las bonificaciones relacionadas en el apartado 1 no son acumulables.

CAPÍTULO V

Obligados tributarios

Artículo 5.

1. Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, , la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la condición de sujeto pasivo son las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

CAPÍTULO VI**Base imponible****Artículo 6.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Ordenanza

6

Impuesto Incremento Valor de los Terrenos

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,139
1 año.	0,139
2 años.	0,130
3 años.	0,130
4 años.	0,148
5 años.	0,167
6 años.	0,176
7 años.	0,185
8 años.	0,176
9 años.	0,139
10 años.	0,111
11 años.	0,093
12 años.	0,084
13 años.	0,084
14 años.	0,084
15 años.	0,084
16 años.	0,093
17 años.	0,121
18 años.	0,158
19 años.	0,214
Igual o superior a 20 años.	0,371

Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del 7,5 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.¹

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

¹ En aplicación del artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se

prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 27 de enero de 2026, se encuentra vigente la siguiente tabla, resultado de aplicar a la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal una reducción del 7,5 % y redondeado a tres dígitos.

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,148
1 año.	0,139
2 años.	0,139
3 años.	0,139
4 años.	0,148
5 años.	0,167
6 años.	0,185
7 años.	0,204
8 años.	0,213
9 años.	0,194
10 años.	0,148
11 años.	0,120
12 años.	0,102
13 años.	0,093
14 años.	0,093
15 años.	0,093
16 años.	0,093
17 años.	0,111
18 años.	0,148
19 años.	0,204
Igual o superior a 20 años.	0,324

Estos coeficientes quedan modificados por la entrada en vigor el 28 de enero de 2026 del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por lo que, desde esta fecha, los nuevos coeficientes a aplicar serán los previstos en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO VII

Tipo impositivo y cuota

Artículo 7.

1. El tipo impositivo será del 30 por 100.
2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII

Devengo

Artículo 8.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando

no se justifique que las personas interesadas deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecha y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPÍTULO IX

Normas de gestión

Artículo 9.

Los sujetos pasivos presentarán ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente según modelo oficial que facilitará éste y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que conste los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como persona beneficiaria.

Asimismo y en aquellos casos en los que este Ayuntamiento no pueda determinar el valor del terreno, el sujeto pasivo presentará juntamente con la declaración documento justificativo del mismo, expedido por la Gerencia Territorial de Gestión y Cooperación Tributaria.

Artículo 10.

La declaración indicada en el artículo anterior se presentará en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 11.

Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación de plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 11 bis.

1. En las transmisiones por actos intervivos, por título de compraventa, los sujetos pasivos podrán optar por presentar autoliquidación del impuesto, que se realizará, igualmente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

2. No podrá optarse por el régimen de autoliquidación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

– Cuando el inmueble, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado el valor catastral del suelo.

– Cuando se solicite la no sujeción del impuesto mediante acreditación de la inexistencia de incremento de valor en los casos previstos en el apartado 7 del artículo 3 de esta ordenanza.

3. Si se opta por el régimen de autoliquidación, esta se realizará a través de la Oficina Virtual Tributaria. La carta de pago que se genere podrá ser pagada telemáticamente o a través de cualquiera de las entidades colaboradoras. De forma simultánea a la autoliquidación se aportarán, mediante solicitud en la Oficina Virtual Tributaria, documento en que conste los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos de la autoliquidación.

4. La Administración tributaria municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la correcta aplicación de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son resultantes de tales normas. Si la Administración tributaria municipal no hallare conforme la autoliquidación, iniciará el oportuno procedimiento de verificación de datos, realizando, en su caso, la liquidación provisional correspondiente.

5. La presentación de la autoliquidación fuera de los supuestos aquí contemplados no podrá ser considerada a efectos de dar por cumplida la obligación de presentar la declaración en los términos previstos en el

artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 12.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 9, están igualmente obligados a comunicar a este Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En el supuesto contemplado en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13.

Los notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14.

Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 de esta ordenanza, se incrementarán con los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X

Recaudación

Artículo 15.

La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 16.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso regirán la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003 y, en su caso, sus posteriores modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASAS

Ordenanza Fiscal nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua, la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquel, la instalación de acometidas a las redes de distribución y el mantenimiento de los aparatos de medición.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una

unidad económica o un patrimonio separado, usuarios y personas beneficiarias del servicio.

Artículo 4.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes ostenten la propiedad de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y personas beneficiarias del servicio.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 6.

1. La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la cuota de servicio y mantenimiento, derechos de contratación y de acometida que se fijan en la tarifa.

2. Se entenderá por derechos de acometida la tasa que deberán satisfacer quienes soliciten una nueva acometida de agua a la red general municipal.

3. Los derechos de contratación serán las tasas que deberán satisfacer las personas solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, además del importe del contador a colocar y los costes de su instalación.

4. La cuota de servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como por el mantenimiento realizado por éste de los aparatos de medición.

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro tubería	Importe
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ ") €	367,62 €
Diámetro de 50 mm (1 ½ ")	661,72 €
Diámetro de 65 mm (2")	882,25 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3")	2.280,67 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4") siendo D el diámetro de la acometida en mm	25,96 € x D

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	955,79 €
Proporcional de 100 mm	1.176,34 €
Proporcional de 150 mm	1.617,46 €

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	147,02 €
20 y 25 mm	220,61 €
30 mm	588,15 €
40 mm	735,17 €
50 mm	1.176,34 €
65 mm	1.470,36 €
80 mm	1.911,53 €
100 mm	2.205,63 €
125 mm	2.646,71 €
150 mm	3.308,28 €

Ordenanza

7

Tasa Suministro de Agua

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	955,79 €
Proporcional de 100 mm	1.176,34 €
Proporcional de 150 mm	1.617,46 €

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad, la cuota por los derechos de contratación será:

Tipo de uso	Importe
Para uso doméstico	36,82 €
Para uso no doméstico	73,51 €

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

Uso doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	14,69 €
1 ^{er} Bloque (0-36 m ³) al semestre	0,3565 €/m ³
2 ^o Bloque (37-120 m ³) al semestre	0,4872 €/m ³
3 ^o Bloque (más de 120 m ³) al semestre	0,6536 €/m ³

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas cuotas de servicio y mantenimiento, y consumo, como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	14,69 €/m ³
1 ^{er} Bloque (0-120 m ³) al semestre	0,3565 €/m ³

2º Bloque (121-200 m ³) al semestre	0,4872 €/m ³
3º Bloque (más de 200 m ³) al semestre	0,6536 €/m ³

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo.
- b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá

Ordenanza

7

Tasa Suministro de Agua

presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa "se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados" en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento, al semestre	24,01 €
1 ^{er} Bloque (0-204 m ³) al semestre	0,4827 €/m ³
2 ^o Bloque (204 m ³ en adelante) al semestre	0,5751 €/m ³

Otros suministros

	Importe
Mediante cisterna desde la red de distribución en Logroño	0,5821 €/m ³
Desde la planta de tratamiento	0,2510 €/m ³

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Importe/hora
Por brigada de intervención	88,81 €
Cuando la brigada se componga de una sola persona	44,40 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona

beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 672,69 euros en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización del estampite, en concepto de alquiler, se cobrará la cantidad de 2,77 euros.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 8.

La tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua; entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización del contrato de suministro, o desde que se utilice el servicio cuando no exista contrato.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 9.

Los sujetos pasivos presentarán la declaración de alta en la tasa previamente a la utilización del servicio, considerándose el contrato de suministro de agua declaración fiscal a los efectos indicados anteriormente.

Artículo 10.

La gestión de la tasa se ajustará a las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Aguas y demás disposiciones que se acuerden.

Artículo 11.

Las altas que se produzcan causarán efecto desde el primer día del mes en que se solicite el servicio.

No se producirá la baja definitiva en la tasa, hasta que el abonado no la solicite expresamente y por parte de este Ayuntamiento no se realice el desmontaje del contador y el precintado de las llaves de paso.

Artículo 11 Bis. Subrogación.

1. Al fallecimiento de la persona titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos, ascendientes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato/póliza de la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realicen los suministros, previa presentación de un certificado de convivencia y/o fotocopia del libro de familia o equivalente, siempre que se liquiden con carácter previo, las deudas existentes por cualquier concepto. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge o pareja de hecho.

2. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el usufructo de la vivienda o local.

3. El derecho de subrogación deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a contar a partir de la fecha del hecho causante y, en su caso, de la aceptación de la herencia o legado, y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho.

CAPÍTULO VIII**Recaudación****Artículo 12.**

El cobro de la tasa se llevará a cabo semestralmente.

La recaudación de la tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

En particular se considerará infracción tributaria leve la utilización del servicio del suministro de agua sin haber suscrito previamente el correspondiente contrato de abonado.

Disposición transitoria.

La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará de oficio a los sujetos pasivos que en el momento de entrada en vigor de ésta disposición sean personas beneficiarias de la bonificación por familia numerosa en el impuesto de bienes inmuebles y coincidan con los sujetos pasivos de ésta tasa.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular una Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local que comprende las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales, y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios públicos de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia local:

a) La recogida de basuras y residuos sólidos asimilables a domésticos de viviendas, garajes y establecimientos comerciales, industriales, profesionales, de servicios o de cualquier otro tipo.

b) La retirada de muebles, enseres y trastos inútiles.

c) El transporte de las basuras a la planta de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

d) El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

Artículo 3.

La prestación y recepción del servicio de recogida de basura se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por este Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o sean beneficiarias del servicio que constituye el hecho imponible.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales en el momento del devengo de la tasa, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible de la tasa por la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia local consistirá en una cantidad que será el resultado de una tarifa calculada a partir de la categoría de la calle, los metros cuadrados de superficie de la vivienda o local, el número de personas empadronadas y del uso al que está destinado.

CAPÍTULO V

Tipo impositivo**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. TARIFA VIVIENDAS, GARAJES DE COMUNIDAD O LOCALES SIN ACTIVIDAD

La tarifa vendrá determinada por la suma de los tres tramos siguientes:

Tramos por categoría fiscal de la calle	Importe/semestre
1ª Categoría	50,46 €
2ª Categoría	31,97 €
3ª Categoría	21,91 €
4ª Categoría	16,31 €
5ª Categoría	13,35 €

Tramos por superficie (m ²)	Importe/semestre
Menos de 70	7,38 €
De 70 a 99	13,55 €
De 100 a 129	19,71 €
De 130 a 159	25,87 €
Más de 160	32,03 €

Tramos por personas empadronadas a 1 de enero	Importe/semestre
0	0,00 €
1	7,39 €
2	14,79 €
3	22,18 €
4	29,58 €
5	36,97 €
6	44,37 €
7 o más	51,76 €

2. TARIFA DE ACTIVIDADES

2.1. Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otras actividades no encuadradas en las restantes tarifas de actividades.

Calle	Tramos por superficie del local (m²)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	162,00 €
	De 50 a 149	210,62 €
	De 150 a 299	259,30 €
	De 300 a 599	324,26 €
	De 600 a 899	486,15 €
	De 900 a 1.199	648,12 €
	De 1200 a 1.499	810,14 €
	De 1500 a 1.800	1.023,19 €
	De más de 1.800	1.201,22 €
2ª Categoría	Hasta 49	131,20 €
	De 50 a 149	170,62 €
	De 150 a 299	210,08 €
	De 300 a 599	262,63 €
	De 600 a 899	393,88 €
	De 900 a 1.199	524,99 €
	De 1200 a 1.499	657,83 €
	De 1500 a 1.800	787,85 €
	De más de 1.800	918,97 €
3ª Categoría	Hasta 49	100,90 €
	De 50 a 149	131,31 €
	De 150 a 299	161,54 €
	De 300 a 599	201,86 €
	De 600 a 899	302,72 €
	De 900 a 1.199	403,68 €
	De 1200 a 1.499	504,43 €
	De 1500 a 1.800	605,33 €
	De más de 1.800	706,37 €
4ª Categoría	Hasta 49	70,33 €
	De 50 a 149	91,45 €
	De 150 a 299	112,49 €
	De 300 a 599	140,91 €
	De 600 a 899	210,58 €

	De 900 a 1.199	281,12 €
	De 1200 a 1.499	351,30 €
	De 1500 a 1.800	421,79 €
	De más de 1.800	491,79 €
5ª Categoría	Hasta 49	39,60 €
	De 50 a 149	51,73 €
	De 150 a 299	63,55 €
	De 300 a 599	79,32 €
	De 600 a 899	119,37 €
	De 900 a 1.199	158,54 €
	De 1200 a 1.499	198,52 €
	De 1500 a 1.800	250,29 €
	De más de 1.800	277,80 €

2.2. Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, apartamentos turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y asimilados.

Calle	Tramos por superficie del local (m²)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	262,62 €
	De 50 a 149	341,48 €
	De 150 a 299	420,27 €
	De 300 a 599	525,19 €
	De 600 a 899	787,98 €
	De 900 a 1.199	1.050,54 €
	De 1200 a 1.499	1.312,34 €
	De 1500 a 1.800	1.575,89 €
	De más de 1.800	1.838,53 €
2ª Categoría	Hasta 49	212,71 €
	De 50 a 149	276,23 €
	De 150 a 299	340,19 €
	De 300 a 599	425,46 €
	De 600 a 899	638,21 €
	De 900 a 1.199	850,88 €
	De 1200 a 1.499	1.062,92 €
	De 1500 a 1.800	1.276,38 €
	De más de 1.800	1.489,14 €
3ª Categoría	Hasta 49	162,16 €

Ordenanza**8****Tasa Recogida de Basura**

	De 50 a 149	210,75 €
	De 150 a 299	259,50 €
	De 300 a 599	324,12 €
	De 600 a 899	486,55 €
	De 900 a 1.199	648,50 €
	De 1200 a 1.499	810,70 €
	De 1500 a 1.800	973,06 €
	De más de 1.800	1.134,91 €
4ª Categoría	Hasta 49	112,12 €
	De 50 a 149	145,56 €
	De 150 a 299	179,29 €
	De 300 a 599	223,83 €
	De 600 a 899	336,15 €
	De 900 a 1.199	448,46 €
	De 1200 a 1.499	560,23 €
	De 1500 a 1.800	672,74 €
	De más de 1.800	784,32 €
5ª Categoría	Hasta 49	62,59 €
	De 50 a 149	81,29 €
	De 150 a 299	100,26 €
	De 300 a 599	125,17 €
	De 600 a 899	187,77 €
	De 900 a 1.199	250,33 €
	De 1200 a 1.499	312,71 €
	De 1500 a 1.800	375,51 €
	De más de 1.800	438,10 €

2.2.1. Servicio puerta a puerta.

Los importes de las tarifas 2.1 y 2.2. serán incrementados con los siguientes coeficientes en el caso de los locales en los que se preste el servicio de recogida puerta a puerta.

	Coeficiente
Actividades tarifa 2.1.	1,25
Actividades tarifa 2.2.	1,75

2.3. Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, aparcamientos y asimilados.

Tramos por superficie del local (m ²)	Importe/semestre
Hasta 149	92,61 €
De 150 a 399	187,16 €
De 400 a 999	402,48 €
De 1000 a 2000	782,12 €
De más de 2000	1.563,64 €

2.4. Contenedores.

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que precisen en sus instalaciones un contenedor de uso exclusivo por generar más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe/semestre
Fracción resto (1.100 litros)	1.960,75 €
Fracción orgánica (240 litros)	1.307,17 €

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	10,71 €
Fracción orgánica (240 litros)	3,57 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe/unidad
De 1.100 litros	25,17 €
De 240 litros	20,37 €

Ordenanza

8

Tasa Recogida de Basura

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	8,03 €
Fracción orgánica (240 litros)	2,68 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe
De 1.100 litros	16,78 €
De 240 litros	11,99 €

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

CAPÍTULO VI

Bonificaciones

Artículo 8.

1. Respecto a la tarifa 1 se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Los sujetos pasivos que en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozaran para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

Familia numerosa de categoría general	20 %
Familia numerosa de categoría especial	30 %

Esta bonificación se aplicará sobre la tarifa asociada al tramo fijo por empadronamiento, tendrá carácter de rogado y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse junto con la declaración o modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 12.

La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia DNI del sujeto pasivo.
- Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

b) Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas.

La documentación a que se refiere el apartado a) se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

c) Se aplicará una bonificación del 10 % asociada al tramo fijo por categoría de calle y vinculada al volumen de tratamiento de residuos separados para la zona en la que se ubique el inmueble, cuando este último supere o iguale la media de tratamiento de residuos de fracción resto en la ciudad. A estos efectos se utilizarán datos zonificados por rutas de recogida fracción resto.

Esta bonificación se aplicará de oficio sobre los datos obtenidos en el semestre anterior.

2. Respecto a la tarifa 2 se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Los sujetos pasivos que tributen por las tarifas 2.1 y 2.2, les resultará de aplicación una bonificación del 5 % vinculada al volumen de tratamiento de residuos separados para la zona en la que se ubique el inmueble, cuando este último supere o iguale la media de tratamiento de residuos de fracción resto en la ciudad. A estos efectos se utilizarán datos zonificados por rutas de recogida fracción resto.

b) Esta bonificación se aplicará de oficio sobre los datos obtenidos en el semestre anterior.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 9.

La tasa se devengará desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras, en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas.

La tasa por prestación del servicio de suministro de contenedor individual de residuos de fracción resto se devengará en el momento en que el interesado solicite el suministro.

CAPÍTULO VIII

Normas de gestión

Artículo 10.

La Tasa por prestación de los servicios de gestión de residuos se configura como un tributo de cobro periódico por recibo. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones.

La exposición pública de los padrones constituye el medio por el que el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 11.

Las altas, bajas o modificaciones que se produzcan causarán efecto, las primeras desde el primer día del mes en que se solicite el servicio, las segundas desde el día primero del mes siguiente al que se formule la misma, prorrateándose la cuota correspondiente.

Artículo 12.

Los sujetos pasivos presentarán las oportunas declaraciones de alta o modificación, así como los restantes datos que sean solicitados por la Administración Municipal, en el plazo de un mes desde la adquisición de los inmuebles indicados en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza, o desde que se produzca dicha modificación.

Así mismo el plazo de presentación de las bajas será de quince días desde que se produzca la transmisión o derribo de los citados inmuebles.

CAPÍTULO IX

Recaudación

Artículo 13.

El cobro de la tasa se llevará a cabo semestralmente.

La recaudación de la tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 14.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final primera.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.

El servicio se declara de obligada recepción en zona clasificada urbana por el Plan General de Ordenación, por razones de higiene y seguridad y como medio de compensar los gastos que origina su prestación, devengándose la tasa aun cuando no hubiere sido expresamente solicitado por las personas interesadas.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización o posibilidad de utilización del servicio municipal de alcantarillado para el vertido de aguas excretas, residuales y pluviales en beneficio de las fincas situadas en este término municipal así como las aguas procedentes del subsuelo.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio de alcantarillado.

Artículo 5.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes ostenten la titularidad de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y personas beneficiarias del servicio.

Artículo 6.

Se considerarán personas propietarias o usuarias del servicio, por norma general, las mismas personas titulares que figuren en la Tasa por suministro de agua.

Artículo 7.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

CAPÍTULO V

Base imponible**Artículo 9.**

1. La base imponible estará determinada por el volumen de agua consumida de cualquier origen y naturaleza, medida o estimada en m³. de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Aguas suministradas por la red municipal y controladas por contador: la medición del consumo se realizará a través de la lectura del contador.

b) Aguas de cualquier otra procedencia distinta de la red municipal: la medición o estimación del consumo se realizará por determinación directa o por medio de la siguiente fórmula:

$$Q(\text{m}^3/\text{mes}) = 4000 \times P; \text{ siendo: } P = \text{potencia de la bomba en Kw}$$

Dicha fórmula se considera transitoria hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal.

2. En los supuestos en los que concurran los dos tipos de suministro, contemplados anteriormente, el consumo vendrá determinado por la adicción de los diversos consumos medidos o estimados de acuerdo con las reglas anteriores.

3. Excepcionalmente, cuando se acredite fehacientemente y se compruebe de manera suficiente mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida, supera el 10 % de aquella, dicha diferencia podrá deducirse.

Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 6.000 metros cúbicos.

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo**Artículo 10.**

El tipo impositivo se fija en 0,2700 euros por metro cúbico.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 11.

La tasa se devengará desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose que la acometida a la red lleva consigo la prestación del servicio.

CAPÍTULO VIII

Normas de gestión

Artículo 12.

La gestión de esta tasa se realizará juntamente con la Tasa por Suministro de Agua.

Artículo 13.

Los contratos de suministro de agua se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa.

CAPÍTULO IX

Recaudación

Artículo 14.

El cobro de la tasa se llevará a cabo semestralmente junto con la Tasa por suministro de agua, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

La recaudación de la tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás

disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios siguientes:

- a) Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducciones de restos, trabajos de albañilería y utilización del depósito de cadáveres.
- b) Cesiones y concesiones de terrenos, panteones, nichos, sepulturas y columbarios.
- c) Transmisión de panteones y expedición de duplicados de títulos.
- d) Permisos para obras menores.
- e) Incineraciones.

Artículo 3.

Los derechos liquidados por esta tasa son independientes de los que

corresponda satisfacer por aplicación, en su caso, de los tributos por licencias de obras, construcciones e instalaciones.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 4.

Estarán obligadas al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios indicados en el artículo 2.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible se determina teniendo en cuenta la utilización de los servicios conforme a lo establecido en las tarifas de esta ordenanza.

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVERÍCOS

1. Inhumaciones	Importe
1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo	140,58 €
1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño	229,43 €

1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios	49,37 €
1.4. Acercamiento de tierra con máquina para inhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	359,45 €

2. Incineraciones	Importe
2.1. De cadáver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante	210,31 €
2.2. De cadáver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior	258,68 €
2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos	161,91 €

3. Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres y restos	Importe
3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años	160,87 €
3.2. Traslado o exhumación de cada resto (con o sin reducción)	26,77 €
3.3. Reducción de cada resto	20,13 €
3.4. Retirada de tierra con máquina para exhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	359,45 €

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

1. Cambio de titularidad	Importe
1.1. Cambio de titularidad de panteones	134,27 €
1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas	16,12 €

2. Expedición de duplicados de títulos	Importe
2.1. Expedición de duplicado de título	13,44 €

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS

	Importe
1. Grabación y colocación de lápidas	8,32 €
2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de	8,32 €

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine este Ayuntamiento

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS

Por tipo de nicho y concesión	Importe
Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida)	2.096,06 €
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida)	2.050,85 €
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50	1.025,43 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida)	462,21 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida)	416,31 €
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años	205,09 €
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por 10 años, sobre concesión inicial de 10 años:	416,31 €
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida)	212,50 €
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida)	166,61 €
Nicho osario, primera y segunda prórrogas	166,61 €
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida)	245,74 €
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida)	191,79 €
Nicho momia, primera y segunda prórrogas	191,79 €

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO

Sepulturas en tierra por 10 años..... 416,31 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS

1. Columbarios.

Tipo A y B: se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A	Importe
Concesión por 25 años	416,31 €
Prórroga por 25 años	416,31 €

Tipo B	Importe
Concesión por 25 años (con lápida)	212,50 €
Concesión por 25 años (sin lápida)	166,61 €
Prórroga por 25 años	166,61 €

2. Espacio de la memoria.

El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	96,32 €
Prórroga por 25 años	96,32 €

3. Jardín de los sueños.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá por un plazo de 10 años, siendo renovable por periodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

Ordenanza**10****Tasa Servicios
Cementerios**

	Importe
Tasa por concesión	143,11 €
Prórroga por 10 años	143,11 €

4. Arboretum del recuerdo.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

	Importe
Tasa por concesión	2.697,26 €
Prórroga por 25 años	1.348,63 €

5. Ámbito cinerario libre.

En función de la colmatación de la capa de grava. No está sujeto a concesión.

I) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN EL NUEVO ESPACIO MUSULMÁN DEL CUADRO 16 DEL CEMENTERIO DE LOGROÑO

	Importe
1. Concesión de enterramiento para adulto en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	696,31 €
2. Concesión de enterramiento para menores de 14 años en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	282,84 €
3. Concesión de enterramiento para no natos en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	159,78 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

CAPÍTULO VI

Devengo**Artículo 8.**

La tasa se devengará en el momento de la concesión de la preceptiva licencia municipal o desde que se inicie la prestación del servicio correspondiente

CAPÍTULO VII

Normas de gestión**Artículo 9.**

Salvo la concesión de panteones, terrenos para la construcción de los mismos que serán de competencia de la Junta de Gobierno Local, el resto de los servicios regulados en esta ordenanza serán concedidos por Resolución de Alcaldía.

CAPÍTULO VIII

Recaudación**Artículo 10.**

El cobro de la tasa se efectuará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal previa a la concesión de la sepultura.

La recaudación de la tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y a la Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones**Artículo 11.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas

de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios, y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Asimismo constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de asistencias técnicas por el parque municipal de bomberos en cualquier municipio, con motivo de prevenciones de cualquier tipo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de Prevención General de Incendios ni los servicios que se prestan en beneficio de la generalidad o de

una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, las personas propietarias, usufructuarios, inquilinos y personas arrendatarias de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, asistencias técnicas como prevenciones y otros servicios análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado y/o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

4. En los servicios prestados fuera del término municipal, será obligado al pago el Ayuntamiento o entidad solicitante.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 5.

La base imponible estará determinada por el número de efectivos, tanto personales como materiales y el tiempo total invertido en la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

Tipo impositivo**Artículo 6.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

El tiempo empleado en la prestación del servicio comenzará a computarse desde la salida del Parque de Bomberos.

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	14,36 €
Grupo A2	11,35 €
Grupo C1 y C2	9,89 €
Agrupaciones profesionales	9,10 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	38,96 €
Autotanque	38,96 €
Autoescala	55,68 €
Autobrazo	55,68 €
Vehículo taller	22,26 €
Vehículo ambulancia	11,14 €
Vehículo transporte	11,14 €
Vehículo auxiliar	11,14 €

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	282,46 €
Grupo A2	223,24 €
Grupo C1 y C2	194,55 €
Agrupaciones profesionales	178,97 €

Ordenanza

11

Extinción de Incendios y Salvamentos

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	766,43 €
Autotankue	766,43 €
Autoescale	1.095,26 €
Autobrazo	1.095,26 €
Vehículo taller	437,60 €
Vehículo ambulancia	219,22 €
Vehículo transporte	219,22 €
Vehículo auxiliar	219,22 €

A las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Importe/persona
Por las primeras cuatro horas o fracción	137,06 €
Por cada una de las siguientes horas o fracción	34,27 €

Vehículos	Importe/vehículo
Por cada media hora o fracción	86,34 €

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 7.

La tasa se devengará cuando salga la dotación correspondiente del Parque, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 8.

1. El Parque de Bomberos remitirá al Servicio de Gestión Tributaria parte de los trabajos realizados, causas y medios tanto personales como materiales empleados en el servicio, así como el tiempo invertido en el

mismo, aportando los datos de identificación completa del sujeto pasivo.

2. A la vista del parte anterior la Unidad Gestora Tributaria girará la correspondiente liquidación que será notificada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

3. En aquellos casos en que se produzca la intervención bajo petición falsa, se aplicará un recargo de un 100 % sobre la tarifa a la persona solicitante del servicio.

CAPÍTULO VIII

Recaudación

Artículo 9.

El cobro de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde el Ayuntamiento determine.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de retirada, traslado, depósito e inmovilización de vehículos en los casos establecidos en la legislación vigente en materia de tráfico, circulación y transportes, también en los casos derivados de accidentes de circulación, así como los derivados del cumplimiento de las órdenes de precinto u otras intervenciones que, en uso de sus competencias, dicten las distintas Administraciones, Juzgados y Tribunales de cualquier orden.

CAPÍTULO III**Obligados tributarios****Artículo 3.**

Serán sujetos pasivos de las tasas y por tanto obligados al pago previo a la devolución del vehículo las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En todo caso serán sujetos pasivos de la tasa: En los supuestos previstos en la presente ordenanza y legislación vigente la persona titular, la persona arrendataria o el conductor o conductora, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas.

CAPÍTULO IV**Base imponible****Artículo 4.**

La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación del servicio conforme lo establecido en la tarifa de la ordenanza.

CAPÍTULO V**Tipo impositivo****Artículo 5.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública:

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	47,15 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	122,16 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	156,46 €

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche):

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	19,29 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	41,79 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	55,73 €

3. Tasa por estancia del vehículo en el depósito municipal:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	11,79 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	22,50 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	30,01 €

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	1,07 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	1,61 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	2,15 €

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Tipo de vehículo	Importe
a) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	68,58 €
b) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	83,59 €

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 6.

Las tasas se devengarán desde el momento en que se preste el servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable del pago de las tasas,

salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o conductora.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 7.

1. El Ayuntamiento procederá a la entrega de los vehículos que tenga depositados, conforme a la legislación vigente.

2. Este Ayuntamiento notificará a los titulares de los vehículos el depósito de los mismos en las dependencias municipales así como el importe que se devengará por cada día de estancia. Igualmente se procederá a liquidar mensualmente la cantidad devengada.

CAPÍTULO VIII

Recaudación

Artículo 8.

1. La exacción de las tasas que regula esta ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción simultánea de normas de circulación o de Policía Urbana.

2. Esta tasa se pagará con carácter general antes de la retirada del vehículo.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 13**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE
VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN POR
ESPECTÁCULOS Y POR CIRCULACIÓN DE
TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS****CAPÍTULO I****Fundamento****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.4.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos así como por la circulación de transportes pesados y caravanas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

CAPÍTULO II**Hecho imponible****Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la policía local de los siguientes servicios especiales:

a) La vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por

las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan. Quedan exceptuados aquellos que sean patrocinados u organizados por este Ayuntamiento.

b) La conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes pesados y caravanas a través de la ciudad siempre que el origen del trayecto o el final del trayecto sea fuera del término municipal. A tales efectos se entiende por transportes pesados, aquellos que, por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos, necesiten para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 14 de la citada norma.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 3.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Titulares, empresarios y organizaciones, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos públicos que motiven u obliguen a este ayuntamiento a prestar los servicios especiales que constituyen el hecho imponible.

b) Las personas propietarias de los vehículos que realicen el transporte pesado y en su defecto el conductor o conductora del vehículo o caravana.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 4.

La base imponible estará determinada por el número de medios tanto personales como materiales empleados para la prestación de los servicios regulados en el artículo 2 de esta ordenanza.

CAPÍTULO V

Cuota tributaria**Artículo 5.**

1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

SERVICIOS PRESTADOS POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS

Por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	191,82 €
Por cada patrulla adicional	77,16 €

SERVICIOS PRESTADOS PARA TRANSPORTES PESADOS O CARAVANAS

Servicios prestados a empresas radicadas en este término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	95,38 €
Por cada patrulla adicional	39,65 €

Resto de servicios, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	191,82 €
Por cada patrulla adicional	77,16 €

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

a) Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

b) Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

c) Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 6.

La tasa se devengará cuando se inicien las prestaciones efectivas de los servicios o se conceda la autorización para circular a través de la ciudad.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 7.

La prestación de los servicios se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por la policía local.

Artículo 8.

1. Las tasas por los servicios prestados por espectáculos o esparcimientos públicos así como por los prestados para transportes pesados o caravanas a empresas radicadas en éste término municipal y que el origen del servicio prestado por aquellas tenga lugar desde este municipio se liquidará por el Servicio de Gestión Tributaria previa comunicación mensual por parte de la Policía Local de los partes correspondientes indicando todos los elementos tributarios necesarios para girar dicha liquidación.

2. Para el resto de los servicios, la tasa simultáneamente a la notificación se exigirá mediante pago en efectivo al mando que esté a cargo del servicio, en ausencia de éste, el cobro lo efectuará el policía de mayor antigüedad.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- a) La concesión y expedición de licencias.
- b) La autorización para la transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) La expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- d) La expedición de duplicados de licencia y permisos municipales de conducir.
- e) La expedición de permisos de salida del término municipal.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas siguientes:

- a) En la concesión y expedición de licencia, el titular a cuyo favor se otorguen.
- b) En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice dicha transmisión.
- c) En la expedición de permisos municipales de conducir, las personas beneficiarias de los mismos.
- d) En la expedición de duplicados, sus propietarios titulares.
- e) En la expedición de permisos de salida fuera del término municipal, el titular de la licencia.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 5.

La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación de los servicios conforme a lo establecido en la tarifa de la ordenanza.

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencias	Importe
Licencias de la clase A (auto-taxis)	2.013,50 €
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	201,36 €

Autorización en la transmisión de licencias	Importe
Clase A	3.335,05 €

Expedición de otros documentos	Importe
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	13,45 €
Duplicado de licencia y permiso municipal de conducir	13,45 €
Permiso de salida del término municipal	0,74 €

CAPÍTULO VI

Reducciones de la cuota

Artículo 7.

En el supuesto de transmisiones mortis-causa, las licencias comprendidas en esta ordenanza que se expidan a favor del cónyuge viudo, ascendientes o descendientes directos tendrán una reducción en la cuota del 95 %.

Asimismo tendrán una reducción en la cuota del 95 %, las transmisiones que se realicen por los titulares de las licencias, conductores o conductoras de su propio vehículo, por causas de jubilación a favor de los familiares reseñados en el párrafo anterior. Las transmisiones de licencias a favor de conductores o conductoras asalariados, tendrán una reducción en la cuota del 40 %.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 8.

La tasa se devengará:

a) En el momento de la concesión y expedición de licencias para los vehículos de las clases A y C, a que se refiere el artículo 2º del Reglamento

Nacional.

b) En el momento de la transmisión de las licencias de las clases expresadas.

c) En el momento de la expedición del permiso municipal de conducir.

d) En el momento de la expedición de duplicados de licencia y permisos municipales de conducir.

e) En el momento de la expedición de permisos de salida del término municipal.

CAPÍTULO VIII

Recaudación

Artículo 9.

El pago de la exacción correspondiente a cada uno de los conceptos establecidos en la presente ordenanza se efectuará mediante ingreso directo, con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus posteriores modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación y resolución de los expedientes administrativos para la prestación de los siguientes servicios:

a) Parcelaciones, segregaciones y divisiones de fincas afectadas, así como agrupaciones cuando fueran obligatorias.

b) Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, reparcelaciones, compensaciones -estatutos y bases de actuación de junta de compensación, constitución de junta de compensación y proyecto de compensación-, expropiaciones, convenios urbanísticos – de planeamiento y de gestión-, delimitación de unidades de ejecución, y sus modificaciones. Fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. Planes de implantación de telefonía y de otro tipo y/o sus modificaciones.

c) Señalamiento de alineaciones y rasantes.

d) Expedición de cédulas urbanísticas, certificados e informes.

e) La realización de la actividad municipal, desarrollada a través de su personal técnico, conducente a comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en relación con los expedientes de inspección urbanística relacionadas con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública.

f) Adscripciones de números de policía.

Las visitas de inspección se realizarán, de oficio en virtud de normas que así lo establezcan, a instancia de parte o por denuncia formulada por la policía local.

Así mismo, constituirá el hecho imponible las figuras de índole urbanística especificadas en el artículo 7.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO IV

Obligados tributarios

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación municipal constitutiva del hecho imponible.

Las personas propietarias de los inmuebles que sean objeto de inspección urbanística.

CAPÍTULO V

Responsables tributarios**Artículo 5.**

A los efectos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección.

CAPÍTULO VI

Base imponible**Artículo 6.**

La base imponible estará determinada por la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no solo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO VII

Tipo impositivo**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS Y AUTORIZACIONES PREVIAS

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones	Importe
Tarifa única	93,63 €
Innecesariedad de licencia	No se aplica tasa
2. Autorizaciones en suelo no urbanizable	Importe
2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable (que no impliquen información pública)	130,46 €
2.2. Autorizaciones con información pública	455,83 €

B. TRAMITACIÓN DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE ÍNDOLE URBANÍSTICA

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes parciales, avances de planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de planes de implantación de telefonía y de otro tipo. Adscripción de números de policía. Constitución o modificación, a instancia de parte, de juntas de compensación.

Importe..... 187,24 €

2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, y sus modificaciones, fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. planes de implantación de telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, estatutos y bases de actuación de junta de compensación, proyectos de compensación, expropiaciones, convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el registro de la propiedad u otros registros.

	Importe
2.1. Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante)	468,14 €
2.2. Con 10 o menos interesados legales	936,25 €
2.3. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior	468,14 €

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según precios públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aun en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

	Importe/operación
1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos	55,68 €
2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos	139,16 €
3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas)	194,78 €
4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad	417,19 €

D. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS URBANÍSTICAS, CERTIFICADOS E INFORMES

	Importe
1. Cédula urbanística	134,11 €
2. Certificados e informes que requieren dictamen	134,11 €
3. Certificados e informes que no requieren dictamen	73,53 €

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS

Inspección Técnica de Edificios	Importe
1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora	90,02 €
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección, a partir de la segunda hora o fracción	34,29 €

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30 %.

CAPÍTULO VIII

Devengo

Artículo 8.

1. La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio por este Ayuntamiento.

2. Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, siempre que el expediente haya sido promovido por los particulares.

CAPÍTULO IX

Normas de gestión

Artículo 9.

La Tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, dicha liquidación será notificada a los sujetos pasivos para su ingreso en la Tesorería Municipal, utilizando los medios de pago y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 1990 y, en su caso, sus posteriores modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 16

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección de personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa a que se refiere el apartado anterior no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables a la persona interesada.

CAPÍTULO III**Obligados tributarios****Artículo 3.**

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV**Cuota tributaria****Artículo 4.**

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

	Importe
Grupo A1	33,59 €
Grupo A2	33,59 €
Grupo C1	33,59 €
Grupo C2	33,59 €
Agrupaciones profesionales	33,59 €

2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,07 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente.

CAPÍTULO V**Devengo****Artículo 5.**

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas que no se tramitará hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO VI

Normas de gestión**Artículo 6.**

1. La tasa se exigirá simultáneamente con la solicitud de inscripción.
2. La gestión de la tasa se efectuará por los servicios convocantes de las pruebas selectivas.

CAPÍTULO VII

Exenciones y bonificaciones**Artículo 7.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones**Artículo 8.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.3.j) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso y dominio público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los espacios de uso o dominio público municipal con terrazas de veladores con finalidad lucrativa, así como por otros elementos complementarios o auxiliares de la actividad u otras instalaciones análogas y su apilado, para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no ésta.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo en los supuestos expresamente establecidos por ley.

CAPÍTULO IV

Obligados tributarios

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin dicha licencia.

CAPÍTULO V

Responsables

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible estará determinada por el valor de la superficie ocupada o delimitada por las terrazas u otras instalaciones que se autorice a colocar por temporada, expresada en metros cuadrados y en relación con la calle donde estén emplazadas.

Artículo 7.

Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La calificación de la calle se determinará en función de un doble parámetro:

– En primer lugar, agrupando las calles que se encuentran en la zona delimitada por el Plan General Municipal como Centro Histórico.

– En segundo lugar, para las restantes calles, de acuerdo con el Índice Fiscal de Calles anexo a la Ordenanza general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

b) Cuando la superficie ocupada esté ubicada en más de una calle, tributará por la calle de mayor categoría.

c) La temporada será la que en cada momento determine la Ordenanza Reguladora de la instalación de quioscos y terrazas de veladores.

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria**Artículo 8.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

Tarifa 1	Centro Histórico	Importe/m²
	Centro Histórico	25,37 €

Tarifa 2	Resto de ciudad	Importe/m²
Tarifa 2.1.	Calles primera categoría	25,37 €
Tarifa 2.2.	Calles segunda categoría	21,81 €
Tarifa 2.3.	Calles tercera categoría	18,77 €
Tarifa 2.4.	Calles cuarta categoría	15,73 €
Tarifa 2.5.	Calles quinta categoría	12,68 €

b) La presente tarifa se incrementará un coeficiente del 1,4 aplicado sobre el importe del metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales o se instale con cerramiento estable. Y un coeficiente del 1,15 aplicado sobre el metro cuadrado cuando la terraza disponga de

toldo plegable anclado al pavimento.

c) La presente tarifa se incrementará en un coeficiente del 1,15 cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

d) Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 37,55 euros anuales.

e) Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

CAPÍTULO VIII

Devengo y periodo impositivo

Artículo 9.

1. La tasa se devengara cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso o dominio público local.

A estos efectos, cuando se trate de nuevas altas, se entenderá devengada la tasa desde el momento en que, a instancia de la persona interesada, fuese autorizado el aprovechamiento o desde que éste se produzca caso de no mediar autorización.

2. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

3. Las cuotas serán irreducibles. Excepcionalmente cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento durante toda la temporada por causa imputable a este Ayuntamiento por haber suspendido temporalmente la licencia, se prorrateará por meses completos según la ocupación autorizada, no pudiéndose conceder autorización por periodos inferiores o superiores a los del periodo impositivo

CAPÍTULO IX

Normas de gestión

Artículo 10.

1. Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración de alta en la Tasa con anterioridad a la ocupación de los terrenos de uso o dominio público municipal.

2. La concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa.

Artículo 11.

Cuando se trate de nuevas autorizaciones de aprovechamiento una vez otorgada la licencia, el Servicio correspondiente, remitirá copia del acuerdo o resolución de autorización de la misma a Gestión Tributaria, quien practicará la liquidación pertinente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.

Dicha liquidación deberá ser notificada individualmente al contribuyente.

Artículo 12.

Las concesiones de las licencias ya autorizadas se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización del aprovechamiento.

En este caso las notificaciones se practicarán colectivamente mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula durante un mes a efectos de reclamaciones.

Artículo 13.

Las solicitudes de modificación o baja en las licencias existentes que se presenten con anterioridad al día primero de marzo del ejercicio en el que se va a producir el devengo de la tasa, surtirán efectos para el citado ejercicio. En caso contrario, los efectos se producirán en el ejercicio siguiente.

Cuando las variaciones en la cuota tributaria se produzcan por modificación de las tarifas, no precisarán de notificación individualizada, en cuanto que esta ordenanza se expuso al público y se tramitó reglamentariamente.

Artículo 14.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa determinará la revocación de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

Artículo 15.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario o beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO X

Recaudación

Artículo 16.

El cobro de la tasa, se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 17.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.4.g), 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso público locales con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de esta exacción.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las presentes tasas, salvo en los supuestos expresamente establecidos por la Ley.

CAPÍTULO IV

Obligados tributarios

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva y disfruten, utilicen o aprovechen los terrenos de dominio y uso público locales en los supuestos recogidos en el hecho imponible de estas tasas, o realicen el aprovechamiento del dominio público anteriormente descrito aun careciendo de la preceptiva licencia por falta de solicitud o de concesión de la misma.

CAPÍTULO V

Responsables

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible estará determinada por la superficie ocupada por las

instalaciones, mercancías, enseres, vehículos u otros objetos, expresados en metros cuadrados o lineales, según los casos.

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

Clases de instalaciones	Importe		
	m ² /día	m ² /mes	m ² /año
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos, quioscos de prensa	0,52 €	7,56 €	56,46 €
2. Teatros	0,1366 €	1,77 €	
3. Circos	0,1366 €	1,01 €	
4. Autódromos	0,1996 €	2,78 €	20,84 €
5. Aparatos en movimiento	0,52 €	7,56 €	56,46 €
6. Quioscos de venta de castañas		15,15 €	
7. Quioscos de venta de helados		22,91 €	
8. Otros puestos y casetas	0,52 €	7,56 €	56,46 €
9. Otras instalaciones(*)	0,1996 €	2,78 €	

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m² se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50 % sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7 y 8 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m² y en la tarifa 9 de 50 m².

Ordenanza**18****Instalación de Puestos****VENTA AMBULANTE**

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

	Importe
San Bernabé	50,47 €/m
San Mateo	101,04 €/m
Navidad	1,01 €/m ² /día
Día de Todos los Santos	5,05 €/m ² /día

2. Otros puestos ambulantes

	Importe		
	m²/día	m²/mes	m²/año
Venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc.	5,05 €	76,04 €	614,17 €
Venta de artículos infantiles	3,36 €	50,49 €	460,61 €
Mesas, Partidos Políticos y sindicatos	2,01 €	29,24 €	217,48 €

Puestos de venta de hortalizas de temporada	Importe/día
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)	19,18 €
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)	53,14 €
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg)	38,24 €
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)	61,41 €

Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

RODAJE CINEMATOGRAFICO

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos de uso público, para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción por día 0,1471 €.

CAPÍTULO VIII

Devengo**Artículo 8.**

Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento de los terrenos de dominio y uso público locales.

A estos efectos se entenderán devengadas las tasas desde el momento en que fuese autorizado el aprovechamiento o desde que se produzca, caso de no mediar autorización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

CAPÍTULO IX

Normas de gestión**Artículo 9.**

Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se consideraran a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de las tasas reguladas en esta ordenanza.

Artículo 10.

El régimen de licencias será el regulado en el Capítulo III de la Ordenanza Reguladora de actividades en terrenos públicos.

Artículo 11.

Una vez concedida la licencia, el servicio correspondiente remitirá copia del acuerdo o resolución de la misma al Servicio de Gestión Tributaria, quien practicará la liquidación correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida. Dicha liquidación deberá ser notificada individualmente al contribuyente.

Cuando se trate de venta ambulante las liquidaciones se girarán por el Servicio que en cada caso tramite las licencias.

Artículo 12.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

Artículo 13.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa, determinará la revocación de la licencia.

Artículo 14.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario o beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 15.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO X

Recaudación

Artículo 16.

El cobro de las tasas, se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 17.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 19**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y
RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS
(VADOS)****CAPÍTULO I****Fundamento****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.4.g), 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

CAPÍTULO II**Hecho imponible****Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso público locales por la entrada de vehículos al interior de los edificios y solares, o por la reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento exclusivo de vehículos o para carga o descarga de mercancías de cualquier clase a solicitud de los particulares, empresas o entidades.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

Se exceptúan de la obligación del pago de la tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CAPÍTULO IV

Obligados tributarios

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva y disfruten, utilicen o aprovechen los terrenos de dominio y uso público locales en los supuestos recogidos en el hecho imponible de esta ordenanza, o realicen el aprovechamiento del dominio público anteriormente descrito, aun careciendo de la preceptiva licencia por falta de solicitud o de concesión de la misma.

Artículo 5.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes ostenten la propiedad de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, que podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre las respectivas personas beneficiarias.

CAPÍTULO V

Responsables

Artículo 6.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 7.

La base imponible estará determinada por la longitud de la entrada o reserva de espacio de la vía pública y terrenos de dominio y uso público locales y por la categoría de la calle donde estén emplazados los aprovechamientos.

Artículo 8.

Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) A efectos fiscales los vados tendrán como mínimo cuatro metros lineales en longitud, y si rebasasen esta medida, el exceso se abonará proporcionalmente a su longitud según la categoría de la calle, computándose la fracción lineal como metro completo.

b) La categoría de la calle será la recogida en el índice fiscal de calles anexo a la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 9 de noviembre de 2005.

c) Cuando se trate de un edificio o fachada angular a dos calles, pagará la tasa con arreglo a la categoría de la calle donde se produzca el aprovechamiento.

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 9.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Ordenanza**19****Entrada de
Vehículos, Vados**

Entrada de vehículos	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
En garajes de comunidades de vecinos por metro y año	146,00 €	112,31 €	86,39 €	66,48 €	51,13 €
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro y año	73,00 €	56,15 €	43,21 €	33,24 €	25,56 €
En los restantes locales y solares por metro y año	182,60 €	140,39 €	107,98 €	83,07 €	63,91 €

Reservas de espacio	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro y año	219,01 €	168,46 €	129,58 €	99,68 €	76,69 €

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente (excepto días festivos) tendrán una reducción del 20 %.

A las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50 %.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60 %.

A las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60 % hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40 % y de más 12 horas el 35 %.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

CAPÍTULO VIII

Devengo

Artículo 10.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso público locales.

A estos efectos, cuando se trate de nuevas licencias, se entenderá devengada la tasa desde el momento en que, a instancia de la persona interesada, fuese autorizado el aprovechamiento, o desde que éste se produzca, caso de no mediar autorización. La existencia de paso rodado o badén presupone la del aprovechamiento.

Cuando se trate de licencias de aprovechamientos ya autorizados el devengo tendrá lugar 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de alta o baja del aprovechamiento la tasa se prorrateará por trimestres naturales. En todo caso el importe será irreducible.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización a aprovechamiento del dominio y uso público locales no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

CAPÍTULO IX

Normas de gestión

Artículo 11.

Los sujetos pasivos presentarán antes de la utilización del dominio público la declaración de alta en la tasa regulada en ésta ordenanza. Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de la misma.

Artículo 12.

Cuando se trate de nuevas concesiones de aprovechamientos, una vez otorgada la licencia conforme a los trámites establecidos en la Ordenanza Reguladora de Licencias de Vado, el servicio correspondiente remitirá copia del acuerdo o resolución de la concesión de la misma al Servicio de Gestión Tributaria, quien practicará la liquidación correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida. Dicha liquidación deberá

ser notificada reglamentariamente.

Artículo 13.

Las concesiones de aprovechamiento ya autorizadas, se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización del aprovechamiento. En este caso las notificaciones se practicarán colectivamente mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula durante un plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Artículo 14.

Las variaciones o modificaciones que se produzcan con posterioridad al 1 de enero surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

Artículo 15.

Cuando las variaciones en la cuota tributaria se produzcan por modificación de las tarifas, no precisarán de notificación individualizada, en cuanto que esta ordenanza se expuso al público y se tramitó reglamentariamente.

Artículo 16.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa, determinará la revocación de la licencia.

Artículo 17.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Este Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO X

Recaudación

Artículo 18.

El cobro de la tasa se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 19.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCALES

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los art. 4 y art. 106.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que, en particular, conceden respecto a las tasas los art. 20.4.g), 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales con vallas y andamios, contenedores, grúas u obras, postes, columnas, farolas y análogos, instalaciones de carácter fijo, distribución gratuita de prensa, cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso públicos locales con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de esta exacción.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las presentes tasas, salvo cuando la obligación de pago recaiga sobre las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Estas tasas no se aplicarán a las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

CAPÍTULO IV

Obligados tributarios

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva y disfruten, utilicen o aprovechen los terrenos de dominio y uso público locales en los supuestos recogidos en el hecho imponible de esta ordenanza, o realicen el aprovechamiento del dominio público anteriormente descrito, aun careciendo de la preceptiva licencia por falta de solicitud o de concesión de la misma.

CAPÍTULO V

Responsabilidad tributaria

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO VI

Base imponible**Artículo 6.**

La base imponible estará determinada en función de las medidas de superficie, capacidad y longitud o unidades y tiempo del aprovechamiento en la cuantía que a tal fin se establece en las tarifas.

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria**Artículo 7.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vallas de obra, andamios, espacios vallados para acopio de materiales, casetas de obra, grúas, o similares	Importe/mes
Por cada metro cuadrado o fracción al mes	2,51 €

Contenedores y sacos industriales	Importe/año
Por cada contenedor	439,26 €
Por cada saco industrial	67,83 €

Camiones y grúas de mudanzas u ocupación con otros vehículos para carga y descarga de materiales o similares	Importe/día
Por unidad	7,83 €

Cuando la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado se aplicará un coeficiente del 1,75.

Postes, columnas, farolas y análogos	Importe/día
Por unidad	0,33 €

Distribución gratuita de prensa	Importe/año
Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado	30,15 €

Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos	Importe/año
Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos	90,45 €

CAPÍTULO VIII

Devengo y periodo impositivo

Artículo 8.

1. Las tasas se devengaran cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento de los terrenos de dominio y uso público locales.

A estos efectos se entenderán devengadas las tasas desde el momento en que fuese autorizado el aprovechamiento, o desde que éste se produzca, caso de no mediar autorización.

Las cuotas serán irreducibles, excepcionalmente cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento por causa imputable a éste Ayuntamiento por haber suspendido temporalmente la licencia, la cuota se prorrateará por meses completos según la ocupación autorizada.

En los supuestos de alta o baja de contenedores y sacos industriales, la tasa se prorrateará por trimestres naturales. En todo caso el importe será irreducible.

2. El periodo impositivo coincidirá con el periodo natural indicado en cada caso en la tarifa.

CAPÍTULO IX

Normas de gestión

Artículo 9.

Los sujetos pasivos presentarán antes de la utilización del dominio público la declaración de alta en las tasas reguladas en esta ordenanza. Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se considerarán a

todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de las tasas reguladas en esta ordenanza. Los contenedores deberán llevar visible la placa de control que el ayuntamiento en cada caso les facilitará al concederles la licencia.

Artículo 10.

El régimen de licencias será el regulado en las disposiciones y acuerdos que en cada caso se dicten al respecto.

Artículo 11.

Una vez concedida la licencia el servicio correspondiente remitirá copia del acuerdo o resolución de la misma al Servicio de Gestión Tributaria, quien practicará la liquidación correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.

Dicha liquidación deberá ser notificada individualmente al contribuyente.

Artículo 12.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se considerará prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que surtirá efectos el día primero del período natural del tiempo señalado en la tarifa que corresponda, sea cual sea la causa que se alegue en contrario; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando las tasas.

Cuando se trate de contenedores o sacos industriales no se producirá la baja en la tasa, hasta que el sujeto pasivo entregue las placas que identifican dichos elementos.

Cuando el tiempo del aprovechamiento sea superior al autorizado y previa inspección, se abonará la tasa por el tiempo transcurrido en exceso.

Artículo 13.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Artículo 14.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las tasas determinará la caducidad de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

Artículo 15.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro

del dominio público local, el beneficiario o beneficiaria, sin perjuicio del pago de las tasas, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO X

Recaudación

Artículo 16.

El cobro de la tasa, se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 17.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 21**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO****CAPÍTULO I****Fundamento****Artículo 1.**

La presente ordenanza fiscal se aprueba al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. De conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19, dicho Real Decreto establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

CAPÍTULO II**Hecho imponible****Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

En particular, y a los efectos de la presente ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministro.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

2. Se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. La tasa reguladora en esta ordenanza se aplicará a las empresas mencionadas en el apartado 1 tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 4.

1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la

prestación de los referidos servicios.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Logroño, aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 37/1988 de 28 de Diciembre).

CAPÍTULO V

Tipo impositivo y cuota

Artículo 5.

La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,50 %.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 6.

Las tasas se devengarán el día primero de enero de cada ejercicio respecto de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos de la tasa deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Este Ayuntamiento una vez comprobadas dichas declaraciones girará la liquidación correspondiente.

Artículo 8.

Este Ayuntamiento podrá aprobar convenios con las empresas explotadoras de los servicios de suministros con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de las tasas reguladoras en esta ordenanza o sobre los procedimientos de liquidación o recaudación de las mismas.

CAPÍTULO VIII

Recaudación

Artículo 9.

El cobro de las tasas, se realizará en los lugares, plazos y formas reguladas en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones,

así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal general y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus posteriores modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª de Capítulo 3º del Título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la tramitación y posterior expedición, a instancia de parte, de diligencias e informes técnicos, probatorios y legales, emitidos por las unidades municipales que ejercen funciones en materia de seguridad ciudadana.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en la elaboración de dicha documentación, quienes lo soliciten en cada caso.

CAPÍTULO IV**Cuota tributaria****Artículo 4.**

La cuota tributaria es la establecida en la siguiente tarifa:

	Importe
Expedición de documentos por la Policía Municipal	68,60 €
Expedición de documentos por Bomberos de Logroño	52,92 €

CAPÍTULO V**Devengo****Artículo 5.**

El devengo tendrá lugar en el momento de emisión de la documentación solicitada.

CAPÍTULO VI**Normas de gestión****Artículo 6.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, y simultáneamente con la solicitud del documento.

2. La gestión de la tasa se efectuará por los servicios municipales encargados de la elaboración de dichos documentos.

CAPÍTULO VII**Exenciones y bonificaciones****Artículo 7.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 2011 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Ordenanza Fiscal nº 23

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo establecido en los artículos 15.1 y 34 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una ordenación general de Contribuciones Especiales, conforme se define en los siguientes apartados.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de los servicios públicos, de carácter local, por los Ayuntamientos

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

3. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 3.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de persona propietaria de sus

bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a las personas beneficiarias o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO IV

Sujetos pasivos

Artículo 6.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, las personas propietarias de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de las personas propietarias de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales.

3. No obstante lo dicho en el apartado 1, el Ayuntamiento podrá

considerar como titular de cualquier bien ,derecho, empresa, servicio, actividad o explotación a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 8.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedido en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a las personas arrendatarias de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º.1.c) de la presente ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará

en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, como en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 10º de la presente ordenanza general.

Artículo 9.

El Ayuntamiento determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Cuota tributaria y módulos de reparto

Artículo 10.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.m) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será

distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.

1. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

2. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 12.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento

podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de la nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación siempre figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la fecha de transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 13.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de

la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obra, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO IX

Imposición y ordenación

Artículo 15.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento de acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la

determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre las personas beneficiarias y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuese conocidos y, en su defecto, por edictos. Las personas interesadas podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16.

1. Cuando el Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán la siguientes reglas:

a) Cada entidad observará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO X

Colaboración ciudadana

Artículo 17.

1. Las personas propietarias o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando la situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, las personas propietarias o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 19.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIOS PÚBLICOS

Ordenanza nº 24

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

CAPÍTULO I

Fundamento

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 e) y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto Legislativo, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta ordenanza.

CAPÍTULO II

Procedencia de establecimiento de Precios Públicos

Artículo 2.

Este Ayuntamiento con carácter general podrá establecer y exigir Precios Públicos como contraprestación por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas, cuando no concurra ninguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3.

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.

- b) Servicios del auditorium y sala de conferencias.
- c) Servicio Colonia de Nieva de Cameros.
- d) Servicio Mercado de Abastos San Blas.
- e) Obtención de fotocopias de documentos.
- f) Ludotecas.
- g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.
- h) Servicio de alojamiento alternativo personal.
- i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.
- j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.
- k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).
- l) Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre.
- m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.
- n) Campamentos municipales.
- o) Servicio de inmersión lingüística.
- p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.
- q) Inserción de publicidad en la red de cartelería digital.
- r) Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas.
- s) Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne.

CAPÍTULO III

Obligados al pago

Artículo 4.

Están obligadas al pago las personas o entidades que se beneficien de los servicios prestados o de las actividades realizadas.

CAPÍTULO IV

Nacimiento y extinción de la obligación de pago

Artículo 5.

1. La obligación de pagar los Precios Públicos nacerá en el momento de la solicitud o en todo caso desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. El incumplimiento de la obligación de satisfacer el precio público, determinará la suspensión del servicio y la cancelación de la prestación.

Artículo 6.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.

1. La extinción de la obligación de pago requerirá la previa petición de baja; la misma surtirá efecto a partir del primer día del período que se indique en las correspondientes tarifas.

2. Cuando la prestación del servicio cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables a la persona interesada, los Precios Públicos se prorratearán por mensualidades completas.

CAPÍTULO V

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 8.

1. El domicilio de los obligados al pago será:

a) Para las personas físicas el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

2. Este Ayuntamiento podrá exigir a los obligados al pago de los Precios Públicos que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio

produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

3. Este Ayuntamiento podrá rectificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

CAPÍTULO VI

Cuantía

Artículo 9.

Los Precios Públicos se establecerán a un nivel que cubran como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios

Artículo 10.

1. La cuantía de los Precios Públicos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ordenanza será la fijada en cada una de las tarifas que se aprueben al respecto.

2. No se concederá ningún tipo de minoración en la cuantía de los Precios Públicos, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea expresamente en las normas particulares de aplicación de cada uno de ellos, o en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

CAPÍTULO VII

Establecimiento y modificación

Artículo 11.

El establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos se realizará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en el que deberá constar como mínimo:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44

apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta ordenanza general.

Artículo 12.

Toda propuesta de establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos deberá ir acompañada de una memoria económico financiera redactada por la Intervención municipal o por la Unidad correspondiente que justificará el importe de los que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costos correspondientes y en su caso las utilidades derivadas de la realización de actividades y la prestación de los servicios.

Artículo 13.

Los acuerdos de establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos, se darán a conocer mediante anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VIII

Normas de gestión y cobro

Artículo 14.

1. La gestión y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

2. Precios públicos de cobro periódico:

Los precios públicos de vencimiento periódico podrán gestionarse a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios.

Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas recogidas en el acuerdo municipal respectivo no requerirán notificación individualizada, ya que se trata de un acto que afecta a una pluralidad indeterminada de obligados y que se ha expuesto al público de forma reglamentaria.

El periodo de pago voluntario será el que determine para cada ejercicio

el calendario fiscal aprobado al efecto, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula y a la publicación del anuncio de cobranza.

3. Precios públicos de vencimiento no periódico:

Deberá practicarse liquidación individualizada cuando el servicio se preste sin continuidad en el tiempo, constituyendo un acto singular.

Dichas liquidaciones deberán notificarse individualmente.

El período de pago voluntario será, con carácter general, el establecido en el artículo 62.2. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Precios públicos cuyo cobro sea simultáneo a la prestación del servicio:

a) Quedarán comprendidos en este apartado los ingresos realizados mediante entradas, tickets, abonos, inscripciones o cualquier otro de idéntica naturaleza que se satisfaga en el mismo momento de la utilización o prestación del servicio.

b) De los ingresos realizados se dará cuenta a este Ayuntamiento según lo previsto en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

5. El pago de los precios públicos se realizará en la Tesorería municipal o en el lugar que determine este Ayuntamiento.

6. Las deudas de los precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, a través del servicio de Recaudación que a tal efecto tiene establecido este Ayuntamiento.

7. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, en forma colectiva o individual, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

8. La Administración tributaria municipal podrá, aplazar o fraccionar el pago de las cantidades adeudadas por precios públicos, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en las normas aprobadas por este Ayuntamiento.

Artículo 15.

En el caso de Precios Públicos por prestación de servicios o realización de

actividades el pago se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado al pago, salvo en aquellos casos en que lo acuerde el Ayuntamiento que será previo a la prestación del servicio.

Artículo 16.

Los Precios Públicos a que se refiere esta ordenanza serán independientes de lo que se tenga que abonar en cada caso por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CAPÍTULO IX

Derecho supletorio

Artículo 17.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final.

La presente ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TARIFAS DE PRECIOS PÚBLICOS

Se establecen y se fijan las cuantías de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades estructurados tal y como se recoge en las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Importe/mes
Hasta 1.800 €	22,73 €
De 1.800 a 2.600 €	63,15 €
De 2.601 € a 3.400 €	88,40 €
De 3.401 € a 4.200 €	119,95 €
De 4.201 € a 5.000 €	145,23 €
De 5.001 € a 5.800 €	164,17 €
De 5.801 € a 6.600 €	196,04 €
De 6.601 € a 7.400 €	214,90 €
De 7.401 € a 8.200 €	239,95 €
A partir de 8.200 €	251,97 €

b) Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad del importe correspondiente a ese mismo tramo.

Estos precios se aplicarán durante el período escolar comprendido entre los meses de septiembre y agosto del año siguiente.

Tarifas de Precios Públicos

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	Precio/función (IVA excluido)
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	1.132,57 €
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	754,86 €
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	489,72 €

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50 %.

Por la utilización del piano se aplicará un precio público por importe de 230,00 euros (IVA excluido)

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	Importe (IVA excluido)
Precio por día de uso	39,42 €€

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias...).

b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por

Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las normas de uso del Auditorio.

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones juveniles de Logroño	Importe
Por grupo	24,74 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,75 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,20 €

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	Importe
Por grupo	48,93 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,23 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	3,02 €

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	Importe
Por grupo	73,67 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,32 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	4,95 €

d) Otras entidades	Importe
Por día de uso	431,18 €

e) Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	Importe
Cuota única especial	1,08 €

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en

cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realizará por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Mercado de Abastos San Blas

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E).

El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Importe/mes
Módulo	360,41 €
Semimódulo	180,21 €
Especial	270,32 €

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Importe/mes
Hasta 5 metros de superficie	90,12 €
Más de 5 metros de superficie	120,15 €

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES

	Importe/unidad
1. Fotocopias	
1.1. En DIN-A4	0,14 €
1.2. En DIN-A4 en color	0,59 €
1.3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,18 €
1.4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,75 €
1.5. En DIN-A3 respaldada	0,24 €
1.6. En DIN-A3 en color y respaldada	1,00 €
2. Encuadernación	1,23 €
3. Funda transparente	0,25 €
4. Fotocopia ordenanza municipal	1,70 €
5. Libro de reclamaciones OMIC	13,22 €
6. Edición CD-ROM:	
6.1. Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663 euros	8,13 €
6.2. De 61.664 euros a 616.638 euros	20,08 €
6.3. De 616.639 euros a 1.541.596 euros	40,01 €
6.4. De 1.541.597 euros en adelante	80,05 €
7. Copias de planos de formato superior	2,13 €
8. Fotos digitales (sin soporte)	8,03 €

Tarifas de Precios Públicos

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Curso completo	Importe
Por niño	46,17 €
Por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar	23,09 €

Programa ludoteca abierta	Importe
Cuota por turno o fracción	0,50 €

Proyectos municipales infantiles y apoyo a otros proyectos sociales	Importe
Cuota especial	0,50 €

Programa ludoteca en vacaciones	Importe
Cuota por participante y día	2,70 €
Cuota por cada participante de una misma unidad familiar y día	1,35 €

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Importe/día	
	Comida	Comida y cena
Hasta 329,47 €	1,86 €	2,22 €
De 329,48 € a 411,84 €	2,33 €	2,78 €
De 411,85 € a 494,21 €	2,78 €	3,33 €
De 494,22 € a 576,58 €	3,71 €	4,44 €
De 576,59 € a 658,95 €	4,63 €	5,56 €
De 658,96 € a 741,32 €	5,58 €	6,67 €
De 741,33 € a 823,68 €	6,50 €	7,77 €
De 823,69 € a 906,06 €	7,43 €	8,87 €
Más de 906,07 €	9,28 €	11,09 €

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tabla en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	Importe/día
Comida	9,28 €
Comida y cena	11,12 €

Tarifas de Precios Públicos

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Índice de referencia "IPREM": Será el determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño:

Ingresos	Importe/mes
<50 % IPREM	39,45 €
Entre 50 % e IPREM	78,80 €
Hasta 125 % IPREM	118,35 €
Hasta 140 % IPREM	157,80 €
Hasta 155 % IPREM	197,26 €
Más de 155 % IPREM	236,70 €

Apartamento de un dormitorio:

Ingresos	Importe/mes
<50 % IPREM	52,53 €
Entre 50 % e IPREM	105,06 €
Hasta 125 % IPREM	157,59 €
Hasta 140 % IPREM	210,12 €
Hasta 155 % IPREM	262,66 €
Más de 155 % IPREM	315,19 €

Apartamento de dos dormitorios:

Ingresos	Importe/mes
<50 % IPREM	78,80 €
Entre 50 % e IPREM	157,59 €
Hasta 125 % IPREM	236,87 €
Hasta 140 % IPREM	315,19 €
Hasta 155 % IPREM	394,77 €
Más de 155 % IPREM	473,72 €

Viviendas para familias con menores en riesgo

Ingresos	Importe/mes según tipo de vivienda		
	1 Dormitorio	2 Dormitorios	3 Dormitorios
<50 % IPREM	36,78 €	52,53 €	63,04 €
Entre 50 % e IPREM	73,54 €	105,06 €	126,07 €
Hasta 125 % IPREM	110,32 €	157,59 €	189,11 €
Hasta 140 % IPREM	147,09 €	210,12 €	252,15 €
Hasta 190 % IPREM	183,86 €	262,66 €	315,19 €
Más de 190 % IPREM	220,63 €	315,19 €	378,22 €

Tarifas de Precios Públicos

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Período de asistencia	Importe
8 meses:	30,12 €
4 meses:	14,97 €
3 meses:	11,18 €
2 meses:	6,72 €

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/unidad familiar	
	Un miembro	Varios miembros
Mensual	8,63 €	6,47 €
Trimestral	21,56 €	16,16 €
Semestral	37,73 €	26,95 €

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

	Importe/mes
Cuota única por niño	2,16 €

Tarifas de Precios Públicos

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	Día de uso (IVA excluido)
Media jornada (4 horas)	312,60 €
Jornada completa (8 horas)	506,63 €
Jornada completa (más de 8 horas)	662,93 €

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	Día de uso (IVA excluido)
Media jornada (4 horas)	366,50 €
Jornada completa (8 horas)	565,92 €
Jornada completa (más de 8 horas)	722,22 €

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50 % sobre las tarifas anteriores

c) Se establece un descuento del 25 % sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

- Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).
- En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.
- La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:
 - Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas,
 - Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.
- El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

TARIFA DUODÉCIMA. REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL O PARA LA DETECCIÓN DE DROGA EN SANGRE

Objeto:

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar las personas solicitantes, a efectos de contraste, a la autoridad competente, mediante la realización de análisis clínicos, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción.

b) Las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo

Obligados al pago:

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción mecánica, de bicicletas y VMP así como los demás usuarios de la vía a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de drogas en sangre.

Tarifa:

Se establece una tarifa de 215,67 euros por la realización de la analítica correspondiente en cada caso.

Tarifas de Precios Públicos

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

	Importe
Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	107,79

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento:

Campamento	Importe/día
Infantil 7-8 años:	17,52 €
Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	19,94 €
Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	28,03 €
Urbano 12-13-14 años:	2,42 €

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25 % sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50 % sobre el precio día.

Tarifas de Precios Públicos

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	62,86 €
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	314,32 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	471,49 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	785,82 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.571,63 €
Más de 24.948,29 €	3.143,27 €

TARIFA DECIMOSEXTA. DEPENDENCIAS DEL CENTRO DE LA CULTURA DEL RIOJA

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros correspondientes a la adecuación de las salas (limpieza y montaje) y a su funcionamiento (servicio de atención al público y complementario), los precios se establecen en función de la superficie y el tiempo de uso con arreglo a la siguiente tabla:

Dependencias	Importe		
	½ Jornada	Jornada	Hora
Sala de catas S-1 (64,48 m ²)	192,95 €	288,88 €	36,65 €
Sala de catas S-3 (36,64 m ²)	121,80 €	169,24 €	21,56 €
Calado 1 (117,37 m ²)	170,32 €	223,14 €	28,03 €
Calado 2 (41,94 m ²)	97,01 €	145,53 €	18,32 €
Salón auditorio S-5 (146,05 m ²)	243,61 €	342,78 €	43,11 €
Patio Salón Polivalente (491,54 m ²)	329,10 €	446,84 €	55,56 €
Sala de reuniones ET (40 m ²)	98,09 €	145,53 €	18,32 €
Sala Polivalente ET (189,20 m ²)	269,48 €	347,10 €	43,11 €
Sala Polivalente 1 (211,81 m ²)	270,56 €	350,33 €	44,19 €
Sala Polivalente 2 (181,69 m ²)	269,48 €	347,10 €	43,11 €

2. Por los servicios auxiliares relativos al personal técnico de medios audiovisuales, el personal informador, azafato o azafata, y el personal encargado del control de la sala se establecen los siguientes precios en función del número de recursos y tiempo de duración del servicio.

	Importe/hora
Técnico/a medios audiovisuales	22,81 €
Informador/a azafato/a	20,64 €
Controlador/a sala	19,81 €

3. Estos servicios auxiliares deberán solicitarse en el mismo documento normalizado que la cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja, con indicación del número de efectivos requeridos y el tiempo en número de horas estimadas. El precio definitivo en la parte correspondiente a los servicios auxiliares que deberán abonar las personas solicitantes estará constituido por la totalidad de horas efectivas prestadas por el personal solicitado, cuyo registro se llevará a cabo en el punto de control del Centro de la Cultura del Rioja.

Tarifas de Precios Públicos

4. Tras el uso de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja, previa autorización municipal, y una vez conocidas las horas efectivas prestadas por el personal auxiliar en su caso, el Ayuntamiento de Logroño efectuará la liquidación correspondiente incluyéndose en la misma la parte correspondiente a la cesión de uso y a los servicios auxiliares.

5. La fracción de hora superior a 30 minutos se contabilizará como una hora íntegra, prorrateándose por minutos las fracciones de tiempo inferior.

6. Se establece una reducción del 50 % del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos.

7. Los derechos, las obligaciones, las condiciones de cesión y uso de las dependencias se regularán en el reglamento de uso y funcionamiento del Centro de la Cultura del Rioja aprobado al efecto.

8. Por la entrada al Centro de la Cultura del Rioja se establece el siguiente régimen de precios públicos:

8.1. Precio general de entrada para la visita al edificio Centro de la Cultura del Rioja será de 3,00 euros por día y persona en el horario de apertura del Centro de la Cultura del Rioja.

8.2. La entrada a las exposiciones temporales, con carácter general, estará incluida en el precio de la entrada. No obstante, cuando proceda, se podrá establecer un precio de entrada para la visita a las exposiciones temporales y el acceso a otras actividades culturales, que será determinado en cada caso.

8.3. La entrada será gratuita para las personas que a continuación se relacionan, previa acreditación con la presentación en la taquilla del documento oficial correspondiente, válido y actualizado, en cada caso:

a) Menores de 18 años y mayores de 65 años.

b) Estudiantes entre 18 y 25 años.

c) Titulares del carné joven.

d) Personas con discapacidad, de acuerdo con la definición que realiza el artículo 2.a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. También podrá acceder al centro de forma gratuita la persona que lo acompañe para realizar la visita.

- e) Personas en situación legal de desempleo.
 - f) Pensionistas.
 - g) Miembros de familias numerosas, según la definición de estas que realiza el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas. Se asimila a esta circunstancia a las familias monoparentales en los términos previstos en la Ley 3/2023, de 7 de marzo, de familias monoparentales en La Rioja.
 - h) Miembros de las entidades siguientes:
 - APME (Asociación Profesional de Museólogos de España).
 - ANABAD (Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas).
 - AEM (Asociación Española de Museólogos).
 - FEAM (Federación Española de Asociaciones de Amigos de los museos).
 - ICOM (Consejo Internacional de Museos).
 - Hispania Nostra.
 - i) Personal docente, según lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - j) Guías oficiales de Turismo, en el ejercicio de sus funciones.
 - k) Periodistas, en el ejercicio de sus funciones.
 - l) Donantes de bienes culturales al Centro de la Cultura del Rioja, previa presentación de la acreditación correspondiente.
 - m) Las personas que realicen labores de voluntariado cultural en el Centro de la Cultura del Rioja, previa presentación de la acreditación correspondiente.
- 8.4. Los días de visita pública gratuita para todos los visitantes serán el 16 de noviembre (Día del Patrimonio Mundial), el 18 de mayo (Día Internacional de los Museos), el 12 de octubre (Día de la Fiesta Nacional de España), y el 6 de diciembre (Día de la Constitución Española).
- 8.5. Se aplicará una reducción del 50 % sobre el precio de entrada a las personas que pertenezcan a los siguientes colectivos:
- a) Miembros de grupos de carácter cultural o educativo integrados por 8 o más personas. El máximo de personas que pueden integrar un grupo será determinado por el responsable del Centro en función de su aforo. Será necesaria la solicitud de visita ante el responsable del centro, con una antelación mínima de 15 días.

Tarifas de Precios Públicos

b) Las personas que realicen labores de voluntariado cultural, previa presentación de la acreditación correspondiente.

8.6. Se delega en la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos relativos a este precio público:

a) Determinar el precio de la entrada a las exposiciones temporales y el acceso a otras actividades culturales, a que se refiere el apartado 8.2.

b) El establecimiento de otros supuestos de reducción en el precio de la entrada o gratuidad de acceso en los siguientes casos:

- Campañas de promoción cultural o Turística.

- Convenios de colaboración con terceros de patrocinio, de fomento de la visita pública o tarjetas de promoción turística.

- Actividades extraordinarias y efemérides.

c) El establecimiento de días de visita gratuita adicionales a los previstos en el apartado 8.4.

En todo caso, la adopción de estos acuerdos se realizará siguiendo el resto de los trámites necesarios para el establecimiento, fijación y modificación de los precios públicos.

TARIFA DECIMOSÉPTIMA. INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RED DE CARTELERÍA DIGITAL

1. Se establecen los siguientes precios por la inserción de publicidad en la red de cartelería digital por periodos semanales, pudiendo contratarse por periodos consecutivos hasta un máximo de cuatro por anunciante. El circuito de reproducción es único y comprende todas las pantallas operativas en la red de cartelería digital.

2. Los precios fijados corresponden a la proyección de un anuncio (imagen fija o vídeo) de 10 segundos de duración que se reproducirá en todo el circuito durante una semana, 24 horas al día, con una frecuencia de 12 pases/hora por pantalla.

3. Únicamente pueden solicitar la inserción de publicidad:

3.1. Personas físicas o jurídicas con domicilio social y fiscal en el término municipal de Logroño que ejerzan la actividad comercial y/o empresarial en el término municipal de Logroño, excepto aquellos establecimientos cuya actividad esté sometida a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

3.2. Personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad de carácter cultural, social, educativo o institucional tanto oneroso como lucrativo.

4. Se establece los siguientes precios públicos:

Precio	Importe
Precio general	279,24 €
Precio reducido	223,23 €

5. El precio reducido se aplicará a los siguientes obligados al pago:

5.1. Personas físicas y jurídicas que acrediten ser socios de alguna de las asociaciones comerciantes zonales o asociaciones de artesanos de Logroño.

5.2. Asociados de la Cámara de Comercio de La Rioja.

5.3. Asociados de la Federación de Empresarios de La Rioja.

5.4. Personas físicas que ejerzan su actividad bajo el régimen de autónomos.

5.5. Las Asociaciones de comerciantes zonales, asociaciones de comerciantes minoristas, federaciones de empresarios de comercio minorista y asociaciones de artesanos para publicitar acciones de

Tarifas de Precios Públicos

dinamización desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

5.6. Las Instituciones y Asociaciones cuando así lo dispongan los convenios de colaboración formalizados con el Ayuntamiento de Logroño.

6. Si por razones técnicas u organizativas se produce una reducción del tiempo de reproducción o de los soportes publicitarios que implique una minoración de la frecuencia del tiempo de reproducción igual o superior al 50 %, se garantizará una nueva proyección en condiciones adecuadas. Igualmente, se aplicarán proporcionalmente las tarifas del apartado 4 atendiendo a las diferentes zonificaciones de la red de cartelería digital, previamente aprobadas por acuerdo municipal.

7. El precio público de la presente tarifa se incrementará, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMOCTAVA. CESIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS CON DESTINO NO COMERCIAL DEL MERCADO SAN BLAS

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas los precios establecidos en función del tiempo de uso son los siguientes:

Dependencias	1/2 Jornada	Jornada
Zona 1 - Sótano. Almacén última milla	87,97 €	175,95 €
Zona 2 - Plaza Central. Planta Baja	304,20 €	608,39 €
Zona 3 - Sala Uso Polivalente 1. Gallarza. P1	124,14 €	248,29 €
Zona 4 - Sala Uso Polivalente 2. Sagasta. P1	125,79 €	251,57 €
Zona 5 - Sala 1. P2	115,11 €	230,20 €
Zona 6 - Sala 2. P2	117,57 €	235,13 €
Zona 7 - Sala 3 .P2	130,32 €	260,62 €
Zona 8 - Sala 4. P2	116,34 €	232,67 €
Zona 9 - Sala A. Sagasta. P2	173,06 €	346,13 €
Zona 10 - Sala B. Gallarza. P2	181,70 €	363,39 €
Zona 11 - Pasillos Expositivos. P2	235,54 €	471,10 €

2. Se establece una reducción del 50 % del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativas.

3. Los ingresos se realizan en régimen de autoliquidación.

4. Los precios de esta tarifa se incrementarán, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tarifas de Precios Públicos

TARIFA DECIMONOVENA. SERVICIO INTERCAMBIO ESCOLARES CON DAX Y LIBOURNE

	Importe
Intercambios escolares con las ciudades francesas de Dax y Libourne	95,00 €

**Aprobaciones y modificaciones
publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja**

Año Fiscal	Boletín Oficial de La Rioja	
	Número	Fecha
2026	250	26 de diciembre de 2025
	252	30 de diciembre de 2025
2025	256	31 de diciembre de 2024
	255	30 de diciembre de 2024
2024	225	15 de noviembre de 2024
	63	27 de marzo de 2024
	39	23 de febrero de 2024
	256	27 de diciembre de 2023
2023	250	30 de diciembre de 2022
2022	132	12 de julio de 2022
	255	30 de diciembre de 2021
2021	173	23 de diciembre de 2020
2020	153	30 de diciembre de 2019
2019	152	26 de diciembre de 2018
2018	149	29 de diciembre de 2017
2017	63	2 de junio de 2017
	151	30 de diciembre de 2016
2016	159	23 de diciembre de 2015
2015	85	3 de julio de 2015
	159	24 de diciembre de 2014
2014	159	27 de diciembre de 2013
2013	112	6 de septiembre de 2013
	41	27 de marzo de 2013
	159	28 de diciembre de 2012

**Aprobaciones
y
Publicaciones
BOR**

Año Fiscal	Boletín Oficial de La Rioja	
	Número	Fecha
2012	163	21 de diciembre de 2011
2011	157	27 de diciembre de 2010
	155	22 de diciembre de 2010
	138	12 de noviembre de 2010
	151	4 de diciembre de 2009
2010	147	25 de noviembre de 2009
2009	165	24 de diciembre de 2008
	144	7 de noviembre de 2008
2008	169	22 de diciembre de 2007
	168	20 de diciembre de 2007
	145	1 de noviembre de 2007
	169	23 de diciembre de 2006
2007	145	4 de noviembre de 2006
2006	169	24 de diciembre de 2005
	149	12 de noviembre de 2005
2005	164	23 de diciembre de 2004
	143	6 de noviembre de 2004



Logroño

Ayuntamiento de Logroño

Hacienda Local

Avenida de la Paz, 11
26071 Logroño
La Rioja